

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS.  
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.

**“SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS  
JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE  
TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS”**

TESIS:

PRESENTADA AL HONORABLE TRIBUNAL EXAMINADOR DE LA CARRERA DE  
ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCO, DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por:

**RODOLFO EGBERTO GODÍNEZ CARDONA.**

**LIC. ANGELIS EMILIO LÓPEZ SOTO.**

**ASESOR.**

**LIC. MARCO ANTONIO BARRIOS BARRIOS.**

**REVISOR.**

Previo a conferírsele el grado académico de:  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
Y los títulos profesionales de  
**ABOGADO Y NOTARIO**

SAN MARCOS, OCTUBRE DE 2014.



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS.  
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS  
JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE  
TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.**

**TESIS:**

Presentada al Honorable Tribunal Examinador  
de la  
Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales  
del Centro Universitario de San Marcos  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

**RODOLFO EGBERTO GODÍNEZ CARDONA.**

Previo a conferírsele el grado académico de:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

San Marcos, Octubre de 2014.



**HONORABLES AUTORIDADES**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**CONSEJO DIRECTIVO**

Licda. Eugenia Elizabet Makepeace Alfaro.	Directora.
Ing. Aldo Mario René Tobar Gramajo.	Representante Docente.
Lic. Germán Neptalí Castañón Orozco.	Representante Docente.
Lic. Mario Roberto Chang Bravo.	Representante de Graduados.
Br. Reina Myrea Barrios Solano.	Representante Estudiantil.
Br. Rafael Antulio Mérida Rodríguez.	Representante Estudiantil.

**COORDINACIÓN ACADÉMICA**

Lic. Edwin René del Valle López.	Coordinador Académico
Lic. Jesús Isabel Méndez Juárez.	Coordinador Carrera de Trabajo Social.
Ing. Jorge Robelio Juárez González.	Coordinadora Carrera Técnico en Producción Agrícola e Ingeniero Agrónomo con Orientación en Agricultura Sostenible.
Lic. Francisco Leonardo Hernández Castillo	Coordinador Carrera de Pedagogía y Ciencias de la Educación.
Lic. German Neptalí Castañón Orozco.	Coordinador Carrera Administración de Empresas.
Lic. Hugo Alfredo Bautista del Cid	Coordinador Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.
Dr. Jorge Gutiérrez Hazbun	Coordinador Carrera Medicina
Lic. Juan Carlos López Navarro	Encargado extensión San Marcos.
Ing. Edgar Ronaldo de León Cáceres	Encargado Extensión Malacatán.
Lic. Víctor Hugo Orozco Godínez	Encargado Extensión Tejutla.
Lic. Lisandro Dagoberto de León Gómez	Encargado Extensión Tacana.
Lic. Byron Lionel Orozco García	Coordinador de Área de Extensión.
Ing. Rubén Francisco Ruiz Mazariegos	Coordinador del Instituto de Investigación.



**Coordinación de Carrera Abogado y Notario  
y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales**

Lic. Hugo Alfredo Bautista del Cid  
Coordinador.

Lic. Luis Edgardo Reyna Gómez  
Jefe de Comisión de Tesis

Lic. Marco Antonio Barrios Barrios  
Jefe de Comisión de Exámenes Privados

Lic. Marco Tulio Valle Rodas  
Jefe de Comisión del Fortalecimiento Curricular

Lic. Jorge Mario Ochoa Gálvez  
Consejero-Docente de Estilo.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Gladis Hortencia Ramos Juárez.  
Vocal: Lic. Marco Antonio Barrios Barrios.  
Secretario: Lic. Rovin Antonio Maldonado Rivera.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Elfego Selvyn Guzmán Barrios.  
Vocal: Lic. Juan Armando Orozco Mérida.  
Secretario: Lic. Wander Hugo Ramírez Cardona.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración del trabajo de tesis de la carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales).



San Pedro Sacatepéquez, San Marcos. 2 de octubre del año 2014.

Lic. Luis Edgardo Reyna Gómez.  
Jefe de Unidad de Tesis.  
Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Centro Universitario de San Marcos.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Licenciado:

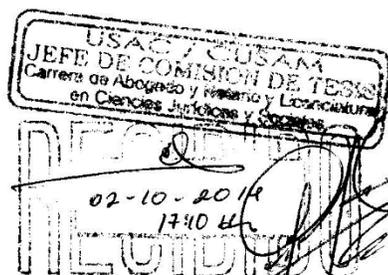
Reciba un atento saludo, me dirijo a su persona, para informarle que he cumplido con ASESORAR el trabajo de Tesis del bachiller: **RODOLFO EGBERTO GODÍNEZ CARDONA**, quien realiza el siguiente tema: "SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS", como requisito previo a obtener los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que me permito dictaminar de la manera siguiente:

Al trabajo de tesis descrito, se le hicieron algunas modificaciones, específicamente en el bosquejo preliminar de temas, que en mi humilde opinión, eran necesarias, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 27 del normativo para la elaboración del trabajo de tesis, respetando siempre la posición ideológica y jurídica del estudiante.

Del análisis practicado, he concluido en determinar que la tesis que realizó el sustentante, es interesante y cumple con los requisitos de los artículos 19, 28 y 32 del normativo respectivo, incorporando contenido científico, técnico y jurídico, siendo los datos estadísticos, un aporte a la escasa importancia que se le presta a la abstención de la notificación por la migración del demandado.

En virtud de lo anterior, por medio de la presente, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que sea ordenada la revisión del presente trabajo de tesis, y culminar el análisis, aprobación e impresión, a efecto de ser presentado para su discusión final.

Sin otro particular, deferentemente.



Lic. Angelis Emilio López Soto.  
Abogado y Notario.  
Colegiado Número 7629.

Angelis Emilio López Soto  
ABOGADO Y NOTARIO





CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS  
Departamento de San Marcos, Guatemala, Centroamérica

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA  
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIDAD DE TESIS

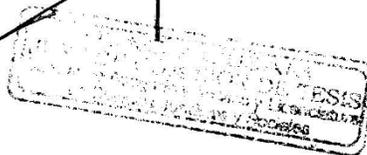
JEFE DE UNIDAD DE TESIS DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. San Marcos, seis de octubre de dos mil catorce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) **MARCO ANTONIO BARRIOS BARRIOS**, para que proceda a **revisar** el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **RODOLFO EGBERTO GODÍNEZ CARDONA**, Intitulado **“SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de Trabajo de tesis. El dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 30 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

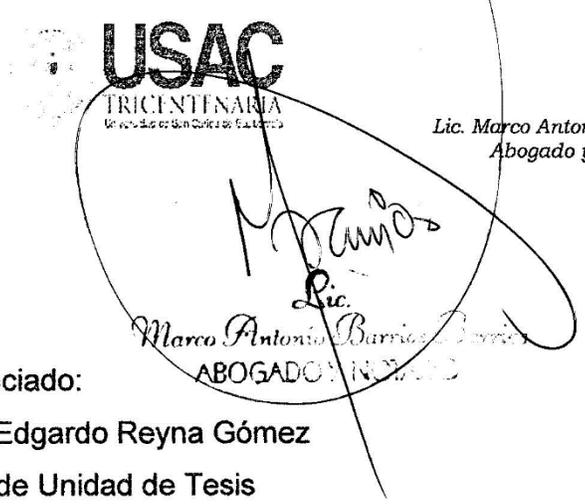
ID Y ENSEÑADA A TODOS

Lic. Luis Edgardo Reyna Gómez  
Jefe de Unidad de Tesis



c.c. Archivo  
LERG/ erdlp





Lic. Marco Antonio Barrios Barrios  
Abogado y Notario

San Marcos, noviembre 18/2014

Licenciado:

Luis Edgardo Reyna Gómez

Jefe de Unidad de Tesis

Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de San Marcos CUSAM

Universidad de San Carlos de Guatemala USAC.

Respetable Licenciado:

En mi calidad de Revisor de tesis de Grado del Bachiller: RODOLFO EGBERTO GODÍNEZ CARDONA, estudiante de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, del Centro Universitario de San Marcos, procedí a REVISAR el trabajo de investigación titulado: "SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS."

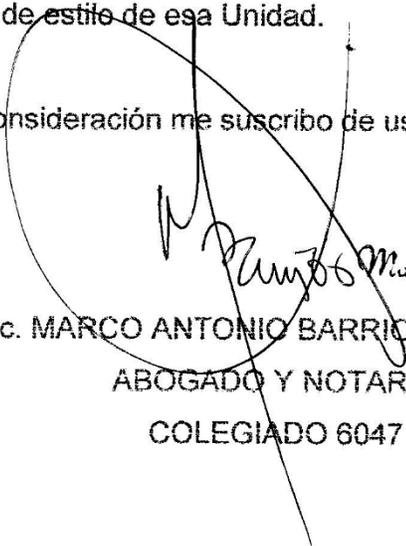
Luego de haberse efectuado a mi solicitud los cambios pertinentes, considero que la investigación ha sido técnicamente bien desarrollada, que la bibliografía consultada está relacionada con el tema, y que la metodología y las técnicas utilizadas por el estudiante son las adecuadas, habiéndose sometido a los lineamientos establecidos para el desarrollo del proceso investigativo, habiéndole realizado a mi petición el autor del presente trabajo de tesis, algunas modificaciones conforme lo establece el artículo 30 del Normativo vigente para la Elaboración de Tesis de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura



en Ciencias Jurídicas y Sociales. He concluido que la redacción es clara, que las conclusiones son congruentes con lo investigado, y que las recomendaciones constituyen un importante aporte dentro de nuestra legislación vigente, por su aporte científico.

Del análisis practicado, he establecido que el trabajo presentado por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 del normativo precitado, de esta casa de estudios, cumpliendo con el contenido científico y técnico, así como la metodología y técnicas de investigación utilizadas en la redacción, para que sea discutido en el examen público de tesis correspondiente, por lo que en tal razón en mi calidad de Revisor emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar su trámite y para el efecto se traslade al Consejero –docente de estilo de esa Unidad.

Por lo que ante tal consideración me suscribo de usted, muy atentamente,



Lic. Marco Antonio Barrios Barrios  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Lic. MARCO ANTONIO BARRIOS BARRIOS  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 6047



San Marcos, 23 de enero de 2015

Licenciado:

Luis Edgardo Reyna Gómez.

Jefe de Unidad de Tesis

Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

CUSAM, San Marcos

Atentamente me permito indicar que después de recibido el trabajo de Tesis del Estudiante **RODOLFO EGBERTO GODÍNEZ CARDONA** intitulado: "SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS"

Sobre el mismo se hizo el análisis sistemático, las correcciones ortográficas y gramaticales correspondientes de acuerdo al Artículo 33 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que al haber cumplido con las directrices instrumentales metodológicas indicadas, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

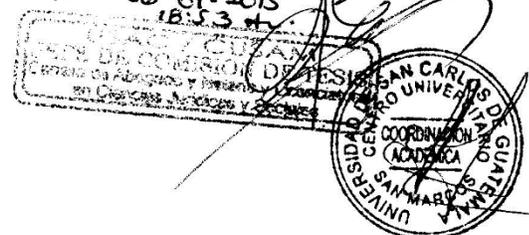
Con ello puede proseguir su recorrido administrativo a la etapa inmediata correspondiente.

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Licenciado Jorge Mario Ochoa Gálvez  
Consejero-Docente de Estilo

c.c. archivo





COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS. San Marcos, veintisiete de enero de dos mil quince.

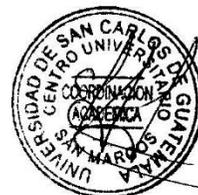
En vista de los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del Trabajo de Tesis del estudiante: **RODOLFO EGBERTO GODÍNEZ CARDONA**, carné 200741258, intitulado: **"SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS"**. Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Hugo Alfredo Bautista Del Cid  
Coordinador Carrera de Abogado y Notario y  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales



HABDC/erdip





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS

Providencia No. 001- 2015  
 Fecha: 29 de Enero de 2015

ASUNTO: Remito a usted el INFORME FINAL DE TESIS Y PROVIDENCIA QUE AUTORIZA SU IMPRESIÓN del estudiante: **RODOLFO EGBERTO GODÍNEZ CARDONA, Carné No. 200741258**, con el visto bueno y sellos que solicitan, según el Artículo 34 del NORMATIVO PARA LA ELABORACION DEL TRABAJO DE TESIS DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, de este Centro.

Atentamente pase a: Lic. Hugo Alfredo Bautista del Cid

Encargado Carrera Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,

CUSAM, Edificio.

PARA:

Su conocimiento

Emitir opinión

Efectos consiguientes

Atender lo Solicitado

OBSERVACIÓN: Anexo: lo indicado.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

*E. René del Valle López*  
 Lic. E. René del Valle López  
 Coordinador Académico



c.c. Archivo  
 ERdeVL/rdla.

*02-02-2015  
 15:15 AM*

## **DEDICATORIA:**

### **A DIOS:**

Por la vida, sabiduría e inmensa misericordia y amor; creador del cielo y de la tierra y de todo lo que en ella existe, el Todopoderoso a quién le debo todo.

### **A MIS PADRES:**

Rodolfo Orlando Godínez Fuentes y Adilia Florinda Cardona de Godínez, por el apoyo inmensurable e incondicional, quienes han sido indispensables en mi esfuerzo y coparticipes de mis triunfos, los amo.

### **A MIS HERMANOS:**

Karina Elizabeth y Orlando Rodolfo, Godínez Cardona, por el amor y apoyo, cariño, de quienes estoy seguro que el fruto que he logrado, será motivo para que ellos consigan los propios.

### **A MI SOBRINO Y A MI CUÑADO:**

Sergio Daniel Orozco Godínez Y Sergio Alangumer Orozco, con mucho cariño.

### **A UNA MUJER VIRTUOSA.**

Yeycely Gómez, a quién agradezco por compartir y apoyar los anhelos de mi vida. Dios te bendiga.

### **A LOS PROFESIONALES:**

Licenciados (as) Marco Antonio Barrios Barrios; Gladis Hortencia Ramos; María Daniela Paíz Godínez; Wander Hugo Ramírez Cardona; Angelis Emilio López Soto; Luis Edgardo Reyna; Alba Dina Tzul Razón, Robinson y Abner Rivera Fuentes; y Dr. Aníbal Rubén Orozco, por la amistad, preparación y apoyo moral.



## **A MIS AMIGOS:**

Por el afecto y las experiencias compartidas de las cuales ayudaron a formarme como persona.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente a la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, grande entre las grandes.

**AL:** Centro Universitario de San Marcos, el cual me permitió cumplir uno de los sueños en mi vida.



## ÍNDICE:

	Pág.
Introducción.....	i
	ii

### CAPÍTULO I

1. Los Alimentos.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Etimología.....	3
1.3 Origen moral y ético de los alimentos.....	3
1.4 Antecedentes en Guatemala.....	4
1.5 Regulación Legal.....	6
1.5.1 Nacional.....	6
1.5.2 Internacional.....	9
1.6 Características.....	13
1.7 Elementos.....	15
1.7.1 Personales.....	16
1.7.2 Reales.....	17
1.7.3 Formales.....	17
1.8 Extinción. ....	17
1.9 Incumplimiento.....	18

### CAPÍTULO II

2. El Juicio Oral.....	19
2.1 Definición.....	19
2.2 Asuntos que se tramitan en el juicio oral.....	19
2.3 Características.....	20
2.4 Principios.....	20
2.5 Naturaleza Jurídica.....	21
2.6 El Juicio Oral De Fijación De Pensión Alimenticia.....	22



2.6.1	Definición.....	22
2.6.2	Regulación legal.....	22
2.6.2.1	Constitución Política de la República de Guatemala....	22
2.6.2.2	Código Civil.....	23
2.6.2.3	Código Procesal Civil y Mercantil.....	25
2.6.2.4	Ley de Tribunales de Familia.....	25
2.6.2.5	Código Penal.....	26
2.6.2.6	Otras leyes nacionales.....	27
2.6.2.7	Convenios y tratados Internacionales en materia de alimentos.....	28
2.7	Jurisdicción.....	35
2.7.1	Definición.....	35
2.7.2	Poderes de la Jurisdicción.....	36
2.8	Competencia.....	37
2.8.1	Definición.....	37
2.8.2	Reglas de la competencia.....	38
2.8.3	Juzgados de Primera Instancia de Familia en el departamento de San Marcos.....	41
2.9	Procedimiento del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia....	42
2.9.1	Demanda.....	43
2.9.2	Notificación.....	44
2.9.3	Emplazamiento.....	45
2.9.4	Conciliación.....	45
2.9.5	Contestación.....	46
2.9.6	Incidentes y nulidades.....	47
2.9.7	Pruebas.....	48
2.9.8	Sentencia.....	49

### CAPITULO III

3.	La Familia.....	50
3.1	Definición.....	



3.2 Antecedentes.....	51
3.3 El Parentesco.....	53
3.3.1 Clases de parentesco.....	54
3.4 El Matrimonio.....	55
3.4.1 Definición.....	55
3.4.2 Evolución histórica del matrimonio.....	56
3.4.3 Formalidades.....	59
3.4.4 Requisitos.....	60
3.4.5 Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	61
3.5 La Patria Potestad.....	62
3.5.1 Definición.....	62
3.5.2 Evolución Histórica.....	63
3.5.3 Derechos y obligaciones derivados de la patria potestad.....	64

## CAPÍTULO IV

4. La Migración.....	67
4.1 Definición.....	68
4.2 Antecedentes migratorios en Guatemala.....	68
4.3 El migrante.....	70
4.3.1 Derechos Humanos del migrante.....	70
4.3.2 Instituciones de Protección al migrante.....	71
4.4 Causas de la migración.....	72
4.5 Consecuencias Económicas y Jurídicas que causa la Migración.....	74
4.6 La Ausencia.....	75
4.6.1 Definición.....	75
4.6.2 Antecedentes.....	76
4.6.3 Tramite de declaratoria de ausencia.....	77
4.6.4 Fines de la declaratoria de ausencia.....	79



## CAPITULO V

5. Las Notificaciones.....	80
5.1 Definición.....	80
5.2 Etimología.....	80
5.3 Elementos.....	80
5.4 Requisitos.....	81
5.5 Clases de notificaciones.....	81
5.6 Plazos para notificar las resoluciones.....	87
5.7 Teorías de las notificaciones.....	88
5.8 Nulidad de las notificaciones.....	88
5.9 Abstención De Notificación.....	90
5.9.1 Definición.....	90
5.9.2 Regulación legal.....	90
5.9.3 Casos en los que procede.....	90
5.9.4 Consecuencias de la abstención de las notificaciones.....	91

## CAPITULO VI

6. Presentación y análisis de resultados, de los Juicios Orales de Pensión Alimenticia que se tramitan en el departamento de San Marcos.....	94
6.1 Graficas Estadísticas de los Juicios Orales de Pensión Alimenticia que se tramitan en el departamento de San Marcos.....	94
6.2 Graficas de la Encuesta dirigida a trabajadores de los Juzgados de Primera Instancia de Familia, del departamento de San Marcos.....	101
6.3 Graficas de la Encuesta dirigida a varios abogados litigantes.....	108
6.4 Comprobación de La Hipótesis.....	111
CONCLUSIONES.....	112
RECOMENDACIONES.....	114
Referencias Bibliográficas.....	116
ANEXOS.....	119



## INTRODUCCIÓN

El matrimonio concebido como la institución social que da origen a la base de la sociedad, donde los cónyuges adquieren tanto derechos como obligaciones entre sí y para con los hijos, dentro de las obligaciones se encuentra la prestación de alimentos, la cual es destinada a satisfacer las necesidades básicas para el desarrollo, crecimiento cuidado y protección del alimentista, esta obligación puede fijarse de manera voluntaria o por medio de resolución judicial.

En la gran mayoría, las esposas deben acudir a un órgano jurisdiccional competente para solicitar ante éste, el derecho que le asiste a ella como cónyuge y a los hijos menores o incapaces, derecho que debe hacerse valer por medio de un juicio de conocimiento, específicamente a través del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, que debe tramitarse ante un tribunal de familia, de conformidad con las reglas de la competencia establecidas en la ley.

Obligatoriamente esta clase de procesos, se inicia por medio del escrito denominado “demanda”, la cual debe llenar los requisitos legales exigidos, para que el órgano jurisdiccional le dé el trámite respectivo, por medio de la primera resolución, la cual, según nuestro ordenamiento adjetivo, debe notificarse personalmente al demandado tanto la resolución adjuntando la demanda respectiva.

En el departamento de San Marcos, es frecuente que dichos procesos se suspendan, es más, podría afirmar que con el hecho que el órgano jurisdiccional le asigne un número de proceso en la primera resolución, eso no indica que se da inicio siquiera del mismo, puesto que la **falta o abstención de notificación de la demanda** que regula el artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la ausencia y/o emigración que el demandado efectúa hacia los Estados Unidos, para evadir dicha responsabilidad, impide la prosecución del juicio.

Dicha actitud que toma el obligado a proporcionar alimentos, la realiza sin medir los alcances legales y económicos; dejando indefensos, y desprotegidos a la esposa y a los menores del derecho que ellos reclaman. Aunado a ello es de muy poca práctica y conocimiento que dicha obligación le correspondería a los abuelos



paternos en su caso, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del principal obligado, tal y como lo preceptúa el artículo 283 del Código Civil, y que además, existen tratados y convenios de los cuales Guatemala es parte, que están enfocados a garantizar el cumplimiento de este derecho.

Debido a ello la presente tesis, se estructura de seis capítulos, que en forma general desarrollan instituciones jurídicas importantes y sobre las cuales gira tanto el derecho a los alimentos, como el proceso oral de fijación de pensión alimenticia, así mismo, regula un punto muy especial relativo a las notificaciones, requisitos y la abstención de la notificación, los efectos y repercusiones, así mismo desarrolla lo relativo a la migración y las consecuencias económicas y jurídicas que causa esta acción por la abstención de notificación, el último capítulo desarrolla las estadísticas obtenidas en la investigación de campo.

En la presente investigación, se utilizaron métodos simples, pero que lograron obtener información importante de los procesos que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia del departamento de San Marcos, para establecer una variable y secuencia de que tan frecuente es este fenómeno y problema social que proveen, utilizando los métodos: analítico, sistemático, inductivo y deductivo; así como técnicas de encuesta y entrevista, la cual fue dirigida a los trabajadores de los órganos jurisdiccionales y a los profesionales del derecho, para obtener información y así exponer las conclusiones y recomendaciones concernientes al tema de investigación, de conformidad con las tabulación de datos y elaboración de las gráficas respectivas.

De todo ello, la importancia de la investigación, la cual determinará la situación jurídica y económica en la que se encuentra la esposa e hijos del migrante en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia que se tramitan en el departamento de San Marcos, por la abstención y a la vez suspensión de los procesos, y proponer herramientas jurídicas que auxiliarían al cumplimiento de esta obligación.



# CAPÍTULO I

## 1. Los Alimentos:

Es un derecho que corresponde a los menores e incapaces, y al cónyuge que no cuenta con recursos económicos para la subsistencia, y por otra parte una carga u obligación que recae originalmente en los padres quienes ejercen la patria potestad, y en familiares cuando los principales obligados carezcan o estén imposibilitados de cumplir dicha prestación.

Esta institución, como la del derecho a la vida, seguridad, salud, educación, entre otros, es creada y configurada por el Estado, para evitar que la parte económicamente más endeble, quede desprotegida y carezca de recursos económicos bastos para cumplir con las necesidades básicas de cada ser humano.

### 1.1 Definición:

Doctrinariamente se ha definido a los alimentos desde diversos puntos de vista, unos atienden a su naturaleza obligacional y otros a su contenido. El reconocido autor Alfonso Brañas (1998), cita al autor Planiol-Ripert, quién define los alimentos como “una obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.

Si bien es cierto es una obligación impuesta a una persona quien legalmente está obligada, esta no solo debe responder con un pequeño soporte o socorro para el alimentista como lo define el autor descrito, sino que debe considerarse inmerso dentro de esta imposición, lo económico, moral y social que necesita una persona para su desarrollo, estudio, alimentación, cuidado, salud, seguridad, vestuario y mucho más, a tal grado que en su momento, este pueda valerse por sí mismo y suplir sus propias necesidades.

Pero en su contenido y objeto la prestación misma de los alimentos, comprende otros contextos, tal y como lo define Cabanellas (2006), quien expone que los



alimentos son “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.”

Nuestro Código Civil vigente, no expone una definición de lo que debe entenderse por alimentos, sino que hace alusión a lo que comprende en si este derecho, refiriéndolo como una obligación y como un derecho a la vez, tal y como lo describe el Artículo 278: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Por último, resulta interesante completar lo que debe entenderse textual y contextualmente por alimentos, incluyendo el aspecto y fundamento de la obligación alimenticia que hace énfasis Calixto Valverde, el cual escribe:

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público representado por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público. (Valverde, 1932.)



Conviniendo con la anterior explicación, a pesar que los alimentos comprenden un derecho privado derivado de las relaciones interpersonales y familiares, también el Estado de Guatemala, se ve involucrado en que dichas prestaciones se cumplan, ya que repercuten a nivel social, debido al fin del bien común que como nación se ha trazado.

## **1.2 Etimología:**

La palabra alimentos, proviene del vocablo latino: *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere*, que quiere decir nutrir, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato. (Cabanellas, 2006.)

En esta interpretación, únicamente se basa en la comida y bebida, sin considerar lo que es el vestuario, educación, medicina, y aparte se expresa el origen obligacional de los alimentos, resaltando la fundación de mayorazgo el cual denota la preferencia y obligación hacia el hijo primogénito o mayor.

Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra alimento proviene del latín *alimentum*, que tiene los siguientes significados: 1. conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. 2. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. 3. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita pábulo. 4. Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimiento y afectos del alma. 5. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.

## **1.3 Origen moral y ético de los alimentos:**

La institución que dio gestación u origen al Derecho de Alimentos, no fue mera creación jurídica, sino surgió de la familia misma, de la cédula de la sociedad. Jurídicamente, fue incluida en sus primeras veces en las siete partidas o Código de



Alfonsino, en las cuales no se usaba el término alimentos, sino el de crianza, naciendo así las relaciones integrantes del Derecho de Alimentos, así mismo, dicho código no necesariamente exige la calidad de hijo legítimo para poder fundamentar el derecho alimentar, sino también el ilegítimo si justifica su filiación. De los mismos preceptos, el Código de Alfonsino, ya emplea un concepto amplio de alimentos, que comprendía el vestido, calzado, bebida.

Ampliando el origen, es normal, que el ser humano dotado con un equipo ético que matiza el uso de la razón para alcanzar objetivos trazados, satisfacer sus necesidades y convivir con la sociedad, es en esta relación de valores éticos y morales que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización, hacen subordinar al hombre en todas sus acciones y regular su personalidad física y mental.

#### **1.4 Antecedentes en Guatemala:**

En la época colonial se emitieron dos constituciones que reglaron los destinos políticos del antiguo reino de Guatemala, denominados Constitución de Bayona y Constitución de Cádiz; la primera decretada por José Napoleón el 6 de julio de 1808, en un lugar de Francia llamado Bayona, de donde viene su nombre y la segunda en 1812; ambas se refieren a los territorios de Indias, pero en ninguna de ellas se enmarca el señalamiento de la protección a la familia.

Si analizamos, han existido infinidad de constituciones, pero ninguna de ellas hace alusión alguna a la protección de la familia, ya que las mismas centran su atención a determinar quienes tienen la calidad de ciudadanos, el territorio que compone la Federación Centroamericana, que organismos componen el Estado, siendo tradicional en ellas los mismos que lo constituyen a la fecha (ejecutivo, legislativo y judicial), asegurando el respeto a la persona y sus bienes, pero no sanciona ninguna protección a la familia como grupo social merecedor de la protección social y que debe garantizar el Estado.

Siendo en el periodo de la Revolución de 1944, que se nutren los principios libertarios que sustentan los países vencedores en la Segunda Guerra Mundial,



donde todos los hijos tienen los mismos derechos, para ello, explico las Constituciones que han sobresalido en materia de alimentos, siendo las siguientes:

**a) Constitución de 1956:** En ésta, se asientan las bases de la tutela jurídica penal para los alimentos de los menores de edad e incapaces, instituyendo en su inicio que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que el Estado emitirá las leyes necesarias para su protección, se obliga al cumplimiento de las obligaciones que de ella se deriven y atrae la novedad de fijar la figura tipo delito de falta de asistencia económica a la familia.

**b) Constitución de 1965:** Que posee la figura tipo del delito de negación de asistencia económica a la familia y la única diferencia que tiene con la constitución de 1956, es que emplea uno de sus términos con mayor precisión; es decir, que fue elaborada en cuanto al tema objeto del presente estudio con mayor exactitud, superando en su redacción el Artículo 94 que utiliza en su redacción al termino prestar alimentos, alusión deficiente ya que prestar es la acción de entregar algo con obligación de devolverlo a la misma persona.

**c) Constitución de 1965:** Establece: Artículo 89. Es punible la negativa a pasar alimentos a los hijos menores e incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando él eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación. Este Artículo ya da la idea clara de la consecuencia por la falta de pago de alimentos y que el obligado se encuentre en posibilidad de darlos, elementos de gran trascendencia, pues el factor de la imposibilidad denota una visión de la constituyente, nacida de la realidad económica de gran pobreza, es donde actualmente el no tener empleo, es la ocupación común de muchos ciudadanos guatemaltecos.

**d) Constitución de 1986:** Esta constitución, se encuentra vigente a partir del 14 de enero de 1986; de acuerdo a lo especificado se encuentra en concordancia a las corrientes contemporáneas y establece que “Es punible la negativa a proporcionar



alimentos en la forma que la ley prescribe.”

Es de hacer notar que en las demás constituciones comentadas, se da una verdadera norma tipo penal, dando los elementos del delito, exceptuando únicamente la pena de prisión y la multa; y en la constitución vigente se aprecia la tutela constitucional en forma general, dejando el encuadramiento de los elementos del delito, para crear la figura tipo penal a la ley ordinaria correspondiente (Código Penal).

En cuanto a la regulación legal del derecho de alimentos en las normas ordinarias sustantivas de orden civil, como antecedente se encuentra:

El Código Civil de 1877: en este Código, se enfatiza el antecedente más importante, debido a la regulación de la obligación alimentaria en el subtítulo de los deberes entre padres e hijos y de los alimentos, la igualdad legal de los hijos. Es notable que el Código Civil de 1877, surge con ideas liberales de la Revolución de 1871, teniendo un marcado interés por la igualdad de todos los hijos, lo que trasciende a los descendientes de los hijos legitimados.

## **1.5 Regulación legal.**

### **1.5.1 Nacional:**

La legislación nacional, que regula el derecho a los alimentos es extensa, debido a la protección integral que el Estado se ha propuesto, por lo que haré una breve descripción del articulado que ostenta el fundamento de dicha obligación, siguiendo la clasificación de las normas jurídicas de la pirámide de Kelsen, recordando que la Constitución como norma suprema, reviste de importancia por la supremacía territorial y legal que esta ostenta.

**a) La Constitución Política de la República de Guatemala:** en su artículo 1, establece: que *“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”* Es de comentar y resaltar que los principios ideológicos del Estado, se concreta y basa sus directrices



en la persona y familia, la cual se origina del matrimonio, porque es bien sabido que si el hogar se encuentra desintegrado o no tiene los medios suficientes para sobresalir, el Estado afronta retos por ser un ente investido de soberanía, el cual está obligado a garantizar los derechos establecidos en la Constitución misma.

El artículo 47, establece: *“El Estado garantiza la protección social, económica, jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio,... la paternidad responsable...”* y el Artículo 51, es importante debido a la protección que destina hacia los menores y ancianos, al regular lo siguiente: *“El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.”*

**b) El Código Civil:** Normativa ordinaria, vigente, contenida en el Decreto Ley 106, tiene el concepto completo de todo lo que jurídicamente debe entenderse como alimentos, en su Artículo 278, fijando que: *“La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”*

Esta forma extensiva de fijar qué son los alimentos, cubre todas las necesidades propias del alimentista, para satisfacerlas naturalmente.

**c)** Ahora bien, el derecho adjetivo, es hasta el año de 1964, cuando entra en vigencia el **Código Procesal Civil y Mercantil**, contenido en el Decreto Ley 107 y también la **Ley de Tribunales de Familia**, Decreto Ley 206, estando como Jefe de Gobierno el Coronel Enrique Peralta Azurdía, dichas leyes, dan la seguridad jurídica a los alimentistas, en efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, determina que el proceso o vía para reclamar y fijar la Pensión Alimenticia es por medio del Juicio Oral, el cual hace de este un proceso que reviste de sencillez, celeridad, economía procesal y concentración. “Además en la ley específica de familia se hace establecer la verdad para proteger a la parte más débil de la relación jurídico-familiar, que en



definitiva es el menor de edad y el incapaz.” (Alfaro, 2001.)

**d) Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:** Se consagra en proteger los derechos humanos de los menores de 18 años, para cumplir así, con las garantías que promulga la Constitución Política de la República de Guatemala, con la Convención sobre los Derechos del Niño, convenciones y tratados internacionales, ratificados por Guatemala, para que sean protagonistas de su propio desarrollo.

En el primer considerando de la ley, se establece: “Que es deber del Estado, garantizar y mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia”.

Esta ley en el Artículo 4, confiere deberes al Estado, estableciendo: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes”.

Seguidamente, el Artículo 6, establece, que los menores de 18 años ostenta una protección jurídica preferente, las disposiciones de la ley, son de orden público, e irrenunciables; en su artículo 9, establece que es obligación del Estado garantizar la supervivencia, seguridad, desarrollo integral.

**e) Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto Número 32-2005 del Congreso de la República de Guatemala:** En el preámbulo establece: que es un derecho de los guatemaltecos, acceder a una alimentación que satisfaga sus necesidades nutricionales y sociales, condición fundamental para el desarrollo integral de la persona y de la sociedad en conjunto, que es deber del Estado, velar por la seguridad alimenticia y nutricional de la población, en



cumplimiento de lo establecido en los Artículos 94 y 99 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que el derecho a los alimentos se formula por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, en su Artículo 25, de igual forma se hace énfasis en el Artículo 11, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y Guatemala al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada.

### **1.5.2 Internacional:**

En el devenir de la historia y desarrollo de los países, estos buscan la unión para crear alianzas y conseguir mutuamente los fines que particularmente se han trazado; estas alianzas se rigen por el derecho internacional, el cual regula las relaciones de los Estados con los particulares y de los estados entre sí, así mismo, todo efecto tiene una causa, pues para terminar con los hechos violatorios de los derechos humanos, se han firmado convenios en los que se pretende proteger y respetar fielmente los derechos de los habitantes de los países signatarios, todos se refieren a los derechos del hombre, el derecho de los hijos a los alimentos y educación.

Los tratados o convenios internacionales establecen que los países deben de tomar medidas legislativas y administrativas para poder alimentar a los niños y si las posibilidades económicas no le son suficientes el Estado, debe buscar la cooperación internacional para poderlo hacer, Guatemala, ha firmado varios de estos convenios, los mismos exponen que puede buscarse la cooperación internacional, si las posibilidades económicas no son suficientes.

Debido a ello, los Derechos Humanos se encuentran organizados en categorías o clases, pero al final resultan ser similares, debido a que todos son inherentes al ser humano, no hay derecho que pueda sustituir a otro, si decimos que el derecho humano a la vida es de primera clase y el derecho a la alimentación es de segunda o tercera clase o categoría, surge la incógnita de qué sucede con una persona con



vida pero sin alimentación, no se puede desarrollar como ser humano, para ello enfatizo en los derechos meramente alimenticios de manera internacional y que tienden a proteger la vida y alimentación de la parte más necesitada, dentro de la regulación legal internacional encontramos:

#### **a) Convención sobre los Derechos del Niño.**

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990, por medio del Decreto Número: 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, que fue aprobado el 15 de mayo de 1990.

La convención en su preámbulo, expone: “Que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; ...Que el niño debe de estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, solidaridad.”

Dentro de su articulado más importante se encuentra:

- i. El artículo 6 numeral 2, establece que: “Los Estados Partes, garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.
- ii. El artículo 4, trata sobre los derechos económicos, sociales y culturales; al establecer que los derechos sociales constituyen prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado, entre ellos el derecho a los alimentos, conviniendo de la siguiente forma: “Los Estados Partes, adoptarán todas la medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”



- iii. En el artículo 27, regula en sus siguientes numéales: 1. “Los Estados Partes, reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...” 3. “Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y vivienda...” 4. Los Estados Partes, tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño,...”

Esta Convención, promueve que los Estados Partes, adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En Guatemala, la legislación constitucional regula los derechos sociales, que agrupa los derechos humanos, siendo estos los derechos sociales, económicos, culturales, entre estos derechos se encuentra el derecho a los alimentos.

#### **b) Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, por considerar que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad inmersa en todos los miembros de la familia, para ello describo los artículos más importantes a la investigación, siendo los siguientes:

- i. El Artículo 22, establece que: “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”
- ii. El Artículo 25, establece que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia la salud, el bienestar, en



especial la alimentación y el vestuario, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios, tienen derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”

**c) Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Convención que se realizó en la ciudad de San José de Costa Rica, en noviembre del año de 1969, con el objeto de cuidar y proteger los derechos fundamentales del hombre, para consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En el preámbulo establece que los derechos esenciales del hombre no nacen por la mera nacionalidad, sino que su fundamento son los atributos de la persona humana, por lo que justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante en otros instrumentos internacionales, los artículos más sobresalientes son:

- i. El Artículo 1 establece que: “los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, pone a cargo de los Estados Parte, los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, por lo tanto todo incumplimiento puede ser atribuido a la acción u omisión del órgano encargado de su cumplimiento, siempre con responsabilidad del Estado,
- ii. En su Artículo 2, instituye que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1, no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, por lo que es el Estado.



- iii. El Artículo 19, establece: “los derechos del niño, versa, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- iv. El Artículo 26, capítulo III, desarrolla los derechos económicos, sociales y culturales, en la que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas a nivel interno, mediante la cooperación internacional, especialmente de manera técnica y económica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales.

La función de la Convención sobre Derechos Humanos es salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, de la mujer, del niño, del anciano y del incapaz, para consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del ser humano, debido al compromiso que los Estados Parte admiten, que incluye el derecho a los alimentos que demandan los menores de edad, incapaces y los cónyuges entre sí.

### **1.6 Características:**

Valverde (1932), señala como características del derecho de alimentos, las siguientes: “es un derecho recíproco (toda persona que tiene derecho de exigir a otra, de ser alimentada, tiene también el deber u obligación de proporcionarlos, si fuera necesario); es personal (se confiere de una a otra persona; comienza en ella y termina con ella); y, como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración”.

Por su parte, Rojina Villegas enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes: “1ª. Es una obligación recíproca; 2ª. Es personalísima; 3ª. Es intransferible; 4ª. Es inembargable el derecho correlativo; 5ª. Es imprescriptible; 6ª. Es intransmisible; 7ª. Es proporcional; 8ª. Es divisible, 9ª. Crea un derecho preferente; 10ª. No es compensable ni renunciable, y 11ª. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”. (Villegas, citado por



Valverde, p. 201)

De las descripciones anteriores y conforme a nuestro Código Civil vigente las características de los alimentos son:

**a) Es una obligación personalísima:** Porque depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. De tal manera que se extinguirá con la muerte de cualquiera de los sujetos implicados en la relación obligatoria. Esta característica se manifiesta, principalmente en que no es susceptible de transmisión, renuncia ni compensación. Artículo 289, del Código Civil Guatemalteco.

**b) Es una obligación intransmisible:** Esta característica es una consecuencia de la anterior ya que prohíbe la renuncia al derecho a alimentos y la compensación con los que debe prestar el alimentista, además prohíbe la posible transacción sobre el derecho a ser alimentado. Artículos 282 y 2158 del Código Civil Guatemalteco.

**c) Es una obligación recíproca:** En realidad esta es una característica derivada del parentesco, debido a que el que tiene dicho derecho a su vez los debe a otra persona cuando se lo soliciten y prueben legalmente. Puesto que los presupuestos para que nazca la concreta obligación de los alimentos puede afectar a cualquiera de los parientes y miembros de la familia, por lo tanto, toda persona que tiene de otra el derecho a ser alimentada, tiene también el deber de prestar alimentos en caso necesario. Artículo 283 del Código Civil Guatemalteco.

**d) Es una obligación imprescriptible:** Esta obligación es consecuencia nuevamente de los vínculos de parentesco, justificándose en la no incorporación de los alimentos en el comercio de los hombres, además es importante mencionar que en Guatemala, no existe un plazo de prescripción para cobrar la prestación de alimentos; por lo que los alimentos pueden ser reclamados tiempo después de cuando eran realmente necesarios. El Artículo 1505 del Código Civil Guatemalteco,



establece que no corre el término de prescripción entre padres e hijos, durante la patria potestad, por lo que la prescripción para la prestación de alimentos debería establecerse con el término de la patria potestad, en el caso de los hijos.

**e) Es una obligación proporcional:** La cuantía de la prestación de alimentos, varía (mejora o disminución de la riqueza o capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentista). Lo anterior significa que esta característica radica en el hecho de la congruencia a las posibilidades del obligado y las necesidades de quien debe recibirlos. Artículos 279 y 280 del Código Civil Guatemalteco.

**f) Es Irrenunciable:** Pues dicho derecho es importante para la subsistencia y desarrollo de una persona, por lo que renunciar al mismo, sería similar a renunciar a la vida misma. Artículo 282 del Código Civil Guatemalteco.

**g) Es inembargable:** El fin de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe, los elementos básicos para su subsistencia. Por consiguiente la ley ha considerado inembargable este derecho, toda vez que si se regula esta medida, se estaría privando a una persona de disponer de ello para vivir. Artículo 282 del Código Civil Guatemalteco.

**h) Es preferente:** Este carácter hace alusión, en que la esposa del obligado, tiene derecho preferencial sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores.

**i) No admite transacción:** no es procedente la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros. Aunque es de aclarar que los alimentos pasados, puede transarse por medio del contrato de transacción y darle fin a dicha obligación

## 1.7 Elementos.

Según Puig Peña, (1976), la obligación de prestar alimentos se da entre parientes,



por consanguinidad y por afinidad y se puede cuantificar, la obligación se puede suplir en dinero o de forma diferente y es exigible desde el momento de interposición de la demanda.

### **1.7.1 Personales.**

Son las personas entre quienes existe, que según la ley, la obligación de prestar alimentos, alimentista y alimentante (obligado).

Para ello, el Código Civil Guatemalteco, en su artículo 283, dispone que como principio general, “están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Además el artículo 283 del mismo cuerpo legal, expresa que “cuando el padre por sus circunstancias personales o pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad de estos”.

Me parece trascendental transcribir la parte conducente de la interposición y resolución del Recurso de Amparo y Antejuicio No. 265-2004 de la Corte Suprema de Justicia:

Que analizada la procedencia de la pretensión, se evidencia que la demandante es Médica y Cirujana, quien trabaja ejerciendo su profesión en un centro de Salud, con sueldo de cuatro mil quetzales mensuales, por lo que al no cumplirse en el presente caso, el presupuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 283 del Código Civil, de que la madre de los menores tampoco pueda proporcionar alimentos, tal obligación no puede corresponder a la abuela paterna de los alimentistas sino a los padres de éstos, debiendo por estas razones revocarse la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la demanda planteada para la fijación de pensión alimenticia a favor de los menores Silda Nichte, Blanca Oneida y Carlos Ivan de apellidos De



León Calderón. (Gaceta, 2005)

### **1.7.2 Reales:**

Dentro de los elementos que conforman el contexto del derecho a los alimentos encontramos:

#### a) La Cuantía de los alimentos:

La obligación de prestar alimentos tiene una cuantía indeterminada que depende de dos factores:

- i. Los medios económicos de quien deba prestarlos.
- ii. Las necesidades del alimentista.

#### b) Modo de efectuar el pago de los alimentos.

#### c) Momento de la exigibilidad y abono de los alimentos. (Puig, 1976)

### **1.7.3 Formales:**

La obligación de prestar alimentos, por ser catalogado como un derecho de interés social, emana de un elemento formal que le da origen, el cual por excelencia es la ley, sin embargo, existen supletoriamente actos que suplen y pueden dar origen a esta obligación, tal es el caso del testamento por causa de muerte.

### **1.8 Extinción:**

La obligación alimenticia puede en su caso, suspenderse o extinguirse. Si se suspende, podría reanudarse en cualquier momento. No así en la extinción.

El Código Civil, no hace un deslinde claro de ambos supuestos. Los engloba en un denominador común: cesación de la obligación de dar alimentos, según su exigibilidad, en el Artículo 289, y, refiriéndose a su no exigibilidad en el Artículo 290.

### **Se suspende la obligación de suministrar alimentos:**

a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía (Artículo 289 núm. 2º del Código Civil Guatemalteco).



b) Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas (Artículo 289 inc.4)

c) Cuando a los descendientes se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años (Artículo 290).

**Se extingue o termina la obligación de dar alimentos:**

a. Por la muerte del alimentista (Artículo 289, inc.1 del Código Civil)

b. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos (Artículo 289, inc. 3 del Código Civil)

c. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (Artículo 289, inc. 5 del Código Civil)

d. Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción (Artículo 290 inc. 1 del Código Civil. (Brañas, 1998, p. 287)

**1.9 Incumplimiento:**

Esta figura jurídica, constituye un problema real y grave a la familia y en si a los alimentistas, los cuales ocurren frecuentemente. Estadísticamente, los procesos por demandas de alimentos ocupan el primer lugar en número entre los procesos de naturaleza civil.

El artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala: “Obligación de proporcionar alimentos: Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. A esta figura se refiere el artículo 242 del Código Penal Guatemalteco, que dispone: “Negación de asistencia económica: Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra



persona los hubiere prestado.” (Aguilar, 2009, p. 63)

## CAPÍTULO II

### 2. El Juicio Oral:

El juicio oral en Guatemala está inmerso dentro de los denominados juicios de conocimiento, de los cuales es necesario entablar una demanda al órgano jurisdiccional competente, para solicitar un derecho,

#### 2.1 Definición:

El juicio oral es: “aquél que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado.” (Cabanellas, 2006).

De la definición anterior, se denota que el juicio oral es gestionado dentro de un ambiente de rapidez, donde se pueda desarrollar varios de los principios procesales del derecho en general, dentro de ellos destacan los principios de: celeridad, sencillez, economía procesal, concentración, oralidad, inmediación, etc.

#### 2.2 Asuntos que se tramitan en el Juicio Oral:

Dentro del juicio oral, tal y como describe el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, Decreto Ley 107, “Se tramitan:

1. Los asuntos de menor cuantía;
2. Los asuntos de ínfima cuantía;
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
6. La declaratoria de jactancia; y
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.



### 2.3 Características:

- Democrático: con garantías constitucionales y de derechos humanos que son la base y fundamento de todo proceso civil.
- Predomina la palabra como expresión: exactitud de la palabra durante el desarrollo del debate, siendo este un principio dentro de este juicio.
- Inmediación como principio fundamental: actos y prueba de viva voz, contacto directo del juez y sus auxiliares con las partes y con el medio de prueba respectivamente.
- Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y que se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia.
- Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

### 2.4 Principios:

Por principios se entiende el elemento fundamental de una cosa, los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmosfera en la que se desarrolla la vía jurídica.

A partir del siglo XIX los principios jurídicos adquieren una especial relevancia para el derecho, considerándolos muchas veces, como fuente supletoria de la ley, en su dependencia de la ley, tanto formal como material. Esto quiere decir, que en determinado momento en ausencia de normas, se pueden aplicar los principios procesales en forma supletoria. Esto tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que regula todo lo relativo a las formas de interpretar la ley.

Los principios que Eddy Orellana (2005) hace prevalecer en el desarrollo de este juicio se encuentran:

- **Oralidad:** Se tramita a través de peticiones verbales (la demanda,



contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones, etc.). La oralidad fue denominada en el derecho romano clásico y en el germano, posteriormente se impuso la escritura a partir del siglo XII. La oralidad es un principio instrumental que consiste en que prevalecen los actos orales sobre los escritos.

- **Concentración:** se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas.
- **Inmediación:** es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.
- **Publicidad.** Las actuaciones judiciales son de carácter público, se realizan así para que la sociedad pueda fiscalizar la justicia o si se quiere con la asistencia, participación y conocimiento del público. La publicidad del proceso tiene dimensión constitucional por ser este un derecho fundamental. Las excepciones a este principio son por motivos de moralidad y decoro o el pudor de alguna de las partes o que afecten el orden público.
- **Concentración:** el debate debe realizarse en una sola audiencia, o varias próximas. Para que se mantenga la vivencia de la prueba y el fallo se ajuste al contenido de proceso.
- **Celeridad:** La concentración devienen en realizar constante y en pocos actos las audiencias o diligencias necesarias, evita la tardanza, haciendo más rápido la tramitación de los procesos, agilizando el trabajo, ahorro de tiempo.

## 2.5 Naturaleza Jurídica:

Lo importante es resaltar que al igual que el Juicio Ordinario, y Sumario, el Juicio Oral, es un juicio de conocimiento, los cuales se encuentran regulados en el Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción del Arbitraje, que tiene regulación específica, y está catalogado que su naturaleza jurídica es ser juicio de cognición o conocimiento, en la cual se requiere la presentación y disposición de parte, que solicita un derecho que le asiste al órgano jurisdiccional competente, el cual es encargado de rechazar o admitir la petición puesta a su conocimiento.



## **2.6 El Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia:**

### **2.6.1 Definición:**

El jurista Manuel Osorio (1981) define El Juicio Oral como aquel proceso que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el Juez que atiende el litigio; en él, las pruebas y los alegatos de las partes se sustancian ante el juzgador. En este tipo de proceso la oralidad es esencial para la inmediación y representa una forma esencial para la recta administración de justicia.

La definición anterior, pese a que de forma general detalla lo que debe entenderse como el juicio oral en general, resalta las características de la prestación de alimentos, al enmarcar la oralidad, inmediación y judicatura dentro de esta clase de procesos.

### **2.6.2 Regulación Legal:**

El derecho a los alimentos, es tutelar de la persona, la familia, la sociedad y del Estado en sí, está regulado en diferentes cuerpos legales de la jurisdicción guatemalteca, para lo cual me permito exponer las normas vigentes que regulan este derecho y obligación al mismo tiempo.

#### **2.6.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala:**

Pese a que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, no regula de forma especial los juicios orales, porque son las normas ordinarias las que se encargan de desarrollar los mismos; es de mencionar que uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, es la supremacía constitucional, en la que ninguna ley ordinaria, tratado, convenio o reglamento interno o internacional, puede ser superior o contraria a las disposiciones de la Carta Magna, y ésta, al darle una protección privilegiada a la persona, el matrimonio y la familia, el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolla el cimiento y objetivo de las políticas de gobierno que se encaminan al desarrollo integral de la persona que distan mucho de la realidad social, pero específicamente los artículos siguientes despliegan la normativa del derecho a los alimentos:



El Artículo 47 “Protección a la Familia: El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...”

Seguidamente el Artículo 51 expone: “Protección a menores y ancianos: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

Por último y no menos importante, el Artículo 55 regula la punibilidad a la negativa de la obligación de proporcionar alimentos, al exponer “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.”

Los artículos descritos, forman parte esencial en los derechos que le pertenecen a cada persona, y se encuentran inmersos dentro del escalafón de los derechos sociales, los cuales otorgan las herramientas jurídicas y sociales a todo ser humano para poder satisfacer sus necesidades y sobre esta base deben de girar las demás normas jurídicas.

#### **2.6.2.2 Código Civil:**

El código Civil Guatemalteco, es una norma de carácter sustantivo, el cual otorga un derecho y da la facultad a una persona de accionar legalmente.

Los alimentos se encuentran regulados, en el Libro I, Título II, Capítulo VII de este código, el cual, en su Artículo 278, establece las variedades que comprende el derecho a los alimentos, entre los cuales se encuentra lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

En cuanto a la proporción o cuantía de los alimentos, los Artículos 279, 280, del Código Civil, establecen, como debe de calcularse, en qué momento deben de proporcionarse, y quienes son los obligados.

Regula que los alimentos habrán de ser proporcionados de acuerdo a las



circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los mismos pueden ser reducidos o aumentados proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlas.

Supongo, que si para fijar la pensión alimenticia se debe de tomar en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien las debe, primero se deben cuantificar las necesidades del alimentista, para que este no quede desprotegido en su derecho a los alimentos, vestuario, educación, etc.; y es el Estado, el que debe de garantizar este derecho, para que los alimentistas, tengan una vida digna.

Dentro de las personas que según la ley, se encuentran obligadas a darse alimentos, el Artículo 110, establece: que el marido debe protección y asistencia a su mujer, está obligado a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, y que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos, durante su minoría de edad.

El Artículo 283 del Código Civil, individualiza a los obligados a darse alimentos, siendo los siguientes:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes.
- Descendientes.
- Los hermanos.

Lo importante de esta investigación, es darle énfasis a lo que establece el segundo párrafo del artículo citado, el cual establece, que cuando el padre o la madre, no estén en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres, siendo esta una situación frecuente en el territorio nacional y en particular en el departamento de San Marcos, ya que muchos de los obligados se encuentran de manera ilegal en los Estados Unidos o en otros países, y no puede reclamárseles tal derecho, toda vez que se desconoce su paradero, por lo que debería demandarse a los abuelos paternos, y como la ley no determina en



que forma debe cumplirse con tal obligación, correspondería al el Estado el efectivo cumplimiento.

### **2.6.2.3 Código Procesal Civil y Mercantil:**

El juicio oral de alimentos, al ser de conocimiento, obviamente necesita ser sometido y resuelto por un órgano jurisdiccional competente, en el cual tanto las partes procesales como el juez y sus auxiliares, deben someterse a la norma procesal o adjetiva, según lo estipula el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, regula que: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...”

Como expuse anteriormente, las partes procesales deben sujetarse a lo establecido en este Código, tanto en la iniciación del proceso, ya que tiene que cumplir con los requisitos establecido para toda demanda, la contestación, excepciones, medios de prueba, sentencia, y medios de impugnación, requisitos que se encuentran en los artículos: 25, 26, 28, 29, 50, 51, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 106, 107, 108, 111, 113, 114, 123, 128, 129, 164, 165, 177, 178, 179, 182, 186, 194, 195, 196, 199, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 212, todos del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

### **2.6.2.4 Ley de Tribunales de Familia**

La Ley de Tribunales de Familia crea la jurisdicción privativa de familia, es decir la jurisdicción especial y específica por la que deben tramitarse varios asuntos de familia que se detalla en dicha ley; y la complementa la circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia Número 42/AH, la cual facilita la interpretación, integración y aplicación de la misma y el curso de estos procesos.

Esta ley, en su Artículo 8 establece: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, rige el procedimiento del juicio oral...”

En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia



emplearán además, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco.”

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, indica: “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias de las que tengan conocimiento y ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo apreciar la eficacia de las mismas, conforme a las reglas de la sana crítica.”

#### **2.6.2.5 Código Penal:**

El derecho, regula, estudia y controla las actitudes y relaciones del ser humano en sociedad; no es extraño que la persona tienda a infringir una norma jurídica ya sea por acción u omisión, en este último caso, el Código Penal Guatemalteco, cataloga como un hecho punible la negación de proveer alimentos a una persona que tiene el legítimo derecho a percibirlos legalmente.

De todo lo descrito, el Artículo 242 del Código Penal Guatemalteco, indica: “Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

El Artículo 243 del mismo cuerpo legal indica: Incumplimiento agravado: La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación traspase sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.”



El Artículo 244 “Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.”

Así también el Artículo 245 indica: “Eximente por cumplimiento. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedara exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

Considero importante compartir, que en sentencia del 9 de diciembre del año 2002 (expediente 890-2001) publicada en el Diario de Centro América el 10 de enero del año 2003, páginas de la 5 a la 8, la Corte de Constitucionalidad, declaró inconstitucional el numeral 2) del artículo 24 Ter del Código Procesal Penal que establecía que la persecución de los delitos de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, dependía de instancia particular. Por ello a partir del 11 de enero del año 2003, estos delitos serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

Por lo anterior, cuando el demandado no tiene las posibilidades económicas para seguir cumpliendo con la pensión fijada, deberá solicitar ya sea la disminución o suspensión de la pensión alimenticia, para no caer en mora y que la parte alimentista promueva un juicio ejecutivo en la vía de apremio para su cobro y en caso de negativa, se promueve de oficio un proceso penal por parte del Ministerio Público y se emitiría una orden de aprehensión en su contra.

#### **2.6.2.6 Otras leyes nacionales:**

**a) Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número: 97- 96 del Congreso de la República de Guatemala:** En su artículo 7 literal k), hace mención de la pensión provisional que el Juez de Familia puede fijar



como medida de seguridad, cuando se trate de una situación de violencia intrafamiliar.

**b) Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto Número: 32-2005, del Congreso de la República de Guatemala.** En el preámbulo establece: que es un derecho de los guatemaltecos, acceder a una alimentación que satisfaga sus necesidades nutricionales y sociales, condición fundamental para el desarrollo integral de la persona y de la sociedad en conjuntos, que es deber del Estado, velar por la seguridad alimenticia y nutricional de la población, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 94 y 99 de la Constitución Política de la República, que el derecho a los alimentos se formula por primera vez en la Declaración universal de los Derechos Humanos, en 1948.

Esta ley reconoce la responsabilidad del Estado, en velar por la alimentación del pueblo, al ser parte de estos tratados, reconoce la obligación de respetar proteger y realizar progresivamente los derechos de todas las personas, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada, por lo que es indiscutible la obligación de prestar alimentos por parte del Estado.

#### **2.6.2.7 Convenios y Tratados Internacionales en materia de alimentos:**

Resulta apropiado destacar que la problemática alimentaria, puede desplazarse a nivel internacional, cuando el acreedor y el deudor de los alimentos respectivamente, tienen su domicilio o residencia habitual en diferentes países. Esta situación de ninguna manera resulta excepcional en Guatemala, y específicamente en el departamento de San Marcos, toda vez que es un departamento fronterizo con el país de México, el cual a su vez debe recorrerse para llegar a los Estados Unidos.

La separación de los elementos personales del derecho a alimentos (alimentista y obligado) se origina por diversas situaciones, pobreza, pobreza extrema, desempleo, evasión de procesos judiciales, paternidad irresponsabilidad entre otros aspectos sociales.



Todos los estados, ante esta problemática, se han preocupado por encontrar medios que faciliten una solución sencilla, a través de acuerdos multilaterales, para asegurar la manutención de las familias, es por ello que en el año 1929 se trasladó al Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Internacional Privado (UNIDROIT), el cual designó un comité de expertos que redactó un anteproyecto de convención en el año de 1938, el cual fue interrumpido por la segunda guerra mundial, pero fue retomada por las Naciones Unidas, debido a que el propósito del anteproyecto de Roma, era de facilitar el reconocimiento y ejecución en un país, el cobro de la obligación alimenticia.

La innovación más significativa fue la de crear la norma que dispone que las autoridades del país donde el acreedor tiene su residencia habitual, serán las competentes para dictar las decisiones en relación a la prestación de alimentos.

La Secretaría General de las Naciones Unidas, a través de un comité de expertos, tuvo que realizar esfuerzos para conciliar los sistemas jurídicos del *Common Law*, en cuanto a determinar quién era la autoridad competente para conocer de dicha obligación, es por ello que en el año 1953, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, decidió convocar a una Conferencia Plenipotenciaria, la cual tuvo su sede en Nueva York, del 29 de mayo al 20 de junio de 1956, estando representados 32 gobiernos y otros 9 enviaron observadores, dicha convención aprobó el primer instrumento a nivel internacional en relación a los alimentos denominado:

#### **a) Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero:**

En el preámbulo de este instrumento, se considera la solución del problema humanitario, originado por la situación de las personas sin recursos, que tienen derecho a obtener alimentos de otros que se encuentran en el extranjero, estimando que el ejercicio de dichas acciones (prestación y ejecución de alimentos en el extranjero) genera graves dificultades legales y de orden práctico.

La convención establece un sencillo mecanismo que, sin involucrarse en problemas de derecho interno e internacional privado, facilita el pago de las pensiones



alimenticia aun sin que exista una resolución judicial para exigir dicha prestación. Su finalidad, es facilitar a los alimentistas que se encuentran en un país, obtener del obligado que se encuentra en otro país, los alimentos que se pretenda sean necesarios para satisfacer y cubrir las necesidades.

Resulta interesante, que el objetivo antes descrito, se logra mediante los servicios de organismos llamados “*autoridades remitentes*” e “*instituciones intermediarias*”, las primeras son autoridades judiciales o administrativas, que recibirán las pretensiones del demandante y las enviarán a la segundas que son organismos públicos o privados, acompañándolas de todos los documentos pertinentes que apoyen dicha pretensión, cerciorándose que la documentación reúna los requisitos de forma, exigidos por la ley del Estado del demandado. La autoridad remitente podrá hacer saber a la institución intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión y recomendar que se conceda, y si procede, que se otorgue asistencia jurídica gratuita y exención de costa a la parte alimentista.

En caso de que existieran decisiones provisionales o definitivas que decreta una pensión alimenticia, se adjuntaría una copia de las actuaciones relativas los organismos y estados parte. La institución intermediaria, tomara las medidas apropiadas para obtener el pago de los alimentos, inclusive por transacción y podrá en caso necesario, iniciarse acción ejecutiva de la sentencia que contenga la prestación de los alimentos.

Así mismo, es interesante que la convención dispone la tramitación de exhortos para facilitar las gestiones bilaterales otorgando exenciones de gastos y costas a favor de los alimentistas, concediendo facilidades para la transferencia de fondos.

Es de mencionar, que la convención de Nueva York, ha sido ratificada por más de 40 países hasta la fecha, en América Latina son parte de la misma: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala y Haití.

Por último, es necesario enfatizar, que si la convención determina a las autoridades competentes, de cómo debe solicitarse este derecho, es muy escueto, toda vez que en base a la presente investigación, se menciona que la mayoría de obligados (padres de familia) van o se encuentran en los Estados Unidos, de manera



indocumentada (ilegal) y se desconoce en qué Estado o lugar se encuentran y su situación migratoria no es registrada, por lo que deja entre ver, que dicha situación no es regulada y por lo tanto no es positiva ni aplicable dicha convención.

#### **b) Convenciones de la Haya:**

Son cuatro convenciones, que se ocupan en materia de alimentos, siendo estas:

- Convención Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias para Menores (1956).
- Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores (1958).
- Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias (1973).
- Convención Sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias (1975).

Como se desprende de los títulos de estos instrumentos, el primero y el último, están relacionados con la ley aplicable en cada caso concreto; mientras que los otros dos, están dirigidos al reconocimiento y ejecución de las obligaciones nivel internacional. El ámbito de las primeras (1956 y 1958) están limitada a los menores, en tanto que las segundas (1973) comprenden obligaciones alimentarias que tienen origen en cualquier vínculo de parentesco familiar.

Los instrumentos de la Haya, señalan a la ley de la residencia habitual del menor y a la del acreedor en general, en caso de un cambio en dicha residencia, la nueva residencia regirá a partir del momento en que se produzca el cambio.

En el ámbito interamericano, encontramos la siguiente regulación legal:

#### **c) Los Tratados de Derecho Civil Internacional:**

Suscritos en la ciudad de Montevideo, en 1889 y 1940, los cuales establecen reglas



conflictuales en materia de patria potestad, filiación, medidas urgentes, jurisdicción competente en materia familiar, etcétera. Pero no regula en forma expresa la obligación de alimentos.

**d) Código de Bustamante:**

Al celebrarse la VI conferencia internacional americana en la Habana, Cuba, en el año de 1928, se suscribió uno de los instrumentos más importantes de la codificación del derecho internacional privado, conocido por su honorable autor, el ilustre jurista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén.

En el título I del capítulo VI, se precisan las reglas conflictuales en materia de alimentos. Siendo específico los artículos 67 y 68 disponen que se sujetarán a la ley personal del alimentado, el concepto legal de alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho, precisando que son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestarlos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

En el título X, relativo a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales foráneos (extranjeros), se establece el propósito para conceder efectos ejecutivos a las resoluciones pronunciadas en el extranjero, disponiendo que tal procedimiento, se aplicará no solo a decisiones dictadas en materia mercantil, sino también a sentencias civiles que se refieran a personas o intereses privados.

**e)** Dentro de la esfera internacional que regula y tiene relación a los derechos alimentarios, se encuentran las 4 Convenciones Interamericanas de Derecho internacional privado, la cual hare únicamente referencia al articulado y temas que tiene relación con la presente investigación de alimentos.

**1) Primera Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP I):** De las seis convenciones suscritas en Panamá, en el año de 1975, ninguna de ellas se refiere a materia de alimentos o de protección



a los menores. Solamente dos de ellas (la de Exhortos o cargas rogatorias y la de Recepción de pruebas en el extranjero) inciden de manera indirecta sobre el procedimiento que pudiera regular la comunicación o la prueba en la reclamación de pensiones alimenticias cuando el obligado y el alimentista, tengan su residencia en diferentes Estados partes.

**2) Segunda Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II):** de los siete instrumentos aprobados, únicamente la convención sobre el cumplimiento de Medidas Cautelares, firmado en Montevideo, Uruguay, en el año de 1979, hace referencia expresa a la materia de alimentos, la cual en su artículo 2 expone:

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta convención, darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

a) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales.

**3) Tercera Conferencia Interamericana de Derechos Internacional Privado (CIDIP III):** La CIDIP III, aprobó cuatro convenciones; entre otras, la relativa a conflictos de leyes en materia de adopción de menores. Sin perjuicio de que el vínculo adoptivo incida en el derecho a la demanda de alimentos por parte del hijo adoptivo, la convención sólo establece reglas conflictuales y algunas materiales en relación con la adopción de menores, cuando el adoptante, tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado en otro. Dicha disposición, es la única norma relativa a materia de alimentos.

**4) Trabajos preparatorias a la CIDIP IV:** La Asamblea General de la OEA, a través de su consejo permanente, convocó a la cuarta conferencia interamericana de Derechos Internacional Privado a verificarse en la ciudad



de Montevideo, Uruguay, durante el mes de julio del año de 1989, en el temario aprobado, incluyó dos materias de gran importancia en atención y protección a los menores, siendo:

1. Secuestro y restitución de menores;
2. Obligaciones de alimentos.

El Instituto Interamericano del Niño, con la participación técnica del Comité Jurídico Interamericano y de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, promovió una reunión de expertos, que se realizó en San José de Costa Rica, durante el mes de mayo de 1989. En dicha reunión se analizaron dos anteproyectos preparados y elaborados, uno, por el Doctor Didier Operti Badán, de Uruguay y otro por el Doctor Ricardo Abraca Landero de México, siguiendo este último, los lineamientos y bases generales aprobadas por el grupo de trabajo que formó la delegación mexicana en la CIDIP IV. Además asistieron otros expertos de Uruguay, España, Panamá, Estados Unidos, de la OEA y de la Haya.

Dentro de las premisas de los mencionados anteproyectos, se aprobó el proyecto de **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, su texto, dividido en cinco capítulos (ámbito de aplicación, derecho aplicable, competencia en la esfera internacional, cooperación procesal internacional y disposiciones generales), fue la base para las discusiones en la conferencia.

**f) Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias:** dentro de la CIDIP IV, se lleva a cabo este instrumento, del 9 al 15 de julio de 1989, en Montevideo, Uruguay.

Esta convención tiene como objetivo, la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor (alimentista) de los alimentos, tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte diferente al del deudor (obligado).

La convención se aplica tanto a las obligaciones alimentarias respecto de menores, como a las que se derivan de las relaciones matrimoniales entre cónyuges. Sin



embargo, cada Estado parte podrá declarar, al suscribir, ratificar o adherirse a esta convención, que la restringe respecto a los menores. De ello, para la convención se considerará menor, a quién no haya cumplido la edad de dieciocho años, sin perjuicio de que los beneficios otorgados por dicho instrumento se extiendan a quienes habiendo cumplido dicha edad, pudieren resultar ser alimentistas.

En materia de cooperación procesal internacional, se regula la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras obre obligaciones alimentarias, normando las medidas provisionales o de urgencia que tengan como finalidad, garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse. Sin embargo, las disposiciones de este instrumento, no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el alimentista tuviere conforme a la ley.

Por último, es de resaltar que hasta la fecha, ninguno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha ratificado o adherido al citado instrumento. (Siqueiros., s.f.)

## **2.7 Jurisdicción:**

### **2.7.1 Definición:**

La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. (Montero y Chacón, 2003, p. 19)

Además, la exclusividad que tiene el Estado con poder coercitivo para administrar justicia por medio de los organismos competentes, se resumen en el Artículo 57 segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por La Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” esto significa que ningún otro organismo del



Estado está facultado para administrar e impartir justicia a los habitantes de Guatemala.

Es más, la independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, extremo sostenido en que sin independencia, no puede existir ejercicio de la jurisdicción, situación establecida en el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### 2.7.2 Poderes de la Jurisdicción

No podría existir jurisdicción sin los poderes o facultades que tiene el juez, para realizar toda actividad procesal, en forma sencilla, son las herramienta con las que ostenta el juez de exhibir la jurisdicción de la cual está revestido.

**a) Notio:** Es la facultad que tiene el Juez, de CONOCER determinados asuntos, de conocer la Litis sometida a su jurisdicción para poder revisar y encontrarle una solución y resolver en base a sus conocimientos, equidad y la justicia. Facultad regulada en el artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**b) Vocatio:** Es la facultad que tiene el juez de CONVOCAR a las partes procesales al juicio que es de su conocimiento, es decir de emplazar y citar a las partes para que comparezcan a dirimir una Litis planteada ante su jurisdicción. Situación regulada en el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**c) Iudicium:** Es la facultad que tiene el juez de JUZGAR y en su caso, de emitir las resoluciones respectivas, luego de haberse agotado el debido proceso, en la forma determinada por la ley. Dicha facultad, se regula en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

**d) Coertio:** Es la facultad que tiene el juez de OBLIGAR a las partes, para



que comparezcan a juicio en caso de negativa. Para lograr este objetivo, el juez debe auxiliarse de la fuerza pública, utilizando los apremios y medidas de coerción, de tal forma que se cumpla con el objetivo de resolver el conflicto. Esta facultad, se encuentra regulada en el artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial.

**e) Executio:** Es la facultad que tiene el juez de HACER CUMPLIR O EJECUTAR una sentencia o resoluciones que resuelven las controversias y obligadamente deben efectuarse para cumplir con la Litis que se ha resuelto. Regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 57 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

## **2.8 Competencia:**

### **2.8.1 Definición:**

Objetivamente, la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, y subjetivamente es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes, es tanto el derecho que sus pretensiones sean conocidas por un órgano determinado, como también el deber de someterse a la misma. (Montero y Chacón, 2003, p. 24)

Para explicar esta figura, es interesante exponer lo establecido en el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

Dicho de manera clara, si la jurisdicción es la facultad que ostenta el estado a través de sus órganos de administrar justicia, la competencia, comprende la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de conocer determinado asunto que se interpone ante el por disposición de ley y en algunos casos excepcionales por voluntad de las partes, en los casos de pacto de sumisión y prórroga de la competencia.



La competencia en asuntos relativos a la prestación de alimentos, se detalla específicamente en el artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, el cual indica que “Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos...”

### **2.8.2 Reglas de la competencia:**

Referirse a las reglas de la competencia, es exponer las clases de competencia y de cómo se distribuye la jurisdicción misma en los diferentes órganos jurisdiccionales, de acuerdo a la especialidad de cada uno, existiendo las siguientes:

#### **a) Por razón del grado:**

Este tipo de competencia, se manifiesta como la jerarquía horizontal de los órganos jurisdiccionales, siendo su fundamento el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual expone: “Jurisdicción: La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores.
- d) Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f) se suprime.
- g) Juzgados de Primera Instancia.
- h) Juzgados de Menores.
- i) Juzgados de Paz, o Menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

En el artículo anterior, se establece la competencia por razón de grado, en el sentido de la jerarquía jurisdiccional, el cual comprende todos los órganos jurisdiccionales que existen en el país.



**b) Por razón de la cuantía:**

Con este criterio, se parte de la idea errónea en pensar que los asuntos de menor valor son menos complejos y por ello pueden atribuirse a los jueces menores o de paz, mientras que el de mayor valor se atribuye a los jueces de primera instancia.

La norma general de la determinación de esta competencia, es el artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha cuantía fue modificada inicialmente por el artículo 1 del Decreto Ley 40-83, posteriormente por el acuerdo No. 3-91, el que a su vez fue modificado por el acuerdo No. 5-97 y el 2-2006, y finalmente por el acuerdo No. 37-2006, todos ellos, de la Corte Suprema de Justicia, que estipula que los asuntos de menor cuantía para los Juzgados Menores o de Paz es la siguiente:

- a) En el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (Q.50, 000.00);
- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchigúan, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún del departamento de Petén; Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales (Q.25, 000.00).
- c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (Q.15, 000.000).

En cuanto a los asuntos de ínfima cuantía, el artículo 2 del Acuerdo Número 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia, estipula: “En el municipio de Guatemala, los jueces de paz del ramo civil, y los jueces de paz e los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de diez mil quetzales (Q.10, 000.00).

La determinación del valor, lo establece el artículo 8 el Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que se deben observar ciertas disposiciones para establecer la competencia.



De todo lo anterior es claro que en los asuntos de valor indeterminado, son competentes los Jueces de Primera Instancia, tal y como lo estipula el artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

**c) Por razón del territorio:**

En el criterio de este tipo de competencia, presupone la existencia de una pluralidad o existencia de varios órganos jurisdiccionales del mismo tipo de competencia en un territorio determinado el cual deben compartir, basta recordar que existen muchos Juzgados de Primera Instancia y muchos Juzgados de Paz o Menores, por lo que es preciso saber, ante cual de esos juzgados debe presentarse la demanda, sea por razón del domicilio o por razón de la residencia, exceptuándose en estos casos, el pacto de sumisión y la prórroga de la competencia, todo ello establecido en los artículos 2, 3, 4 y 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**d) Por razón del turno:**

Esta clasificación o regla de competencia, tiene su fundamento en la existencia de jueces con la misma competencia, y debido a la gran recepción de demandas, se acuerdan y determinan cierta cantidad de días para la recepción de los nuevos procesos, a fin de realizar una distribución equitativa del trabajo entre los mismos juzgados. Es de mencionar que el departamento de San Marcos, solamente existe esta clase de competencia en los Juzgados de Paz, ya que en lo que respecta a los Juzgados de Primera Instancia, no existe competencia por razón de turno, toda vez que únicamente existe un juzgado por departamento, al cual le fue asignada la competencia.

**e) Por razón de la materia:**

Este tipo de materia, está relacionada con la especialidad que tiene o debe tener todo órgano jurisdiccional, en cuanto a los asuntos que se somete a su jurisdicción, debido a la gran cantidad de asuntos que pueden suscitarse, toda vez que existen asuntos penales, laborales, civiles, administrativos.

En cuanto al asunto que nos compete, que es el de la obligación de prestar



alimentos, el órgano jurisdiccional específico y competente para conocer esta materia, lo establece el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, el cual indica que la competencia en los tribunales de familia es comprendida como medio de jurisdicción en el conocimiento de los asuntos o controversias de cualquier cuantía, relacionados con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

Así mismo el Artículo 8 de la misma ley, establece que, en cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el conocimiento del Juicio Oral que se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Para finalizar, el Artículo 3, de la ley en mención, expone que en los departamentos en donde no funcionan Juzgados de Familia, serán los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, quienes ejercerán la jurisdicción privativa de la familia.

### **2.8.3 Juzgados de Primera Instancia de Familia en el departamento de San Marcos:**

En el punto anterior, especifique que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia, son los Juzgados de Familia, en este caso, en el departamento de San Marcos, existen 3 Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer dichos asuntos, siendo los siguientes:

- I. Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos,** creado por el Acuerdo No. 41-2007 de la Corte Suprema de Justicia, el cual tiene su sede en el municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, juzgado que ejerce competencia territorial en los municipios de: Malacatán, San Rafael Pie de la Cuesta, San José El Rodeo, San Pablo, El Tumbador y Catarina, todos del departamento de San Marcos.



- II. Juzgado de Primera Instancia, Ramo de Familia del municipio de Ixchigúan, departamento de San Marcos**, creado por el Acuerdo No. 14-2002 de la Corte Suprema De Justicia, este es un juzgado de carácter mixto, pues conoce de materia penal, civil y laboral, juzgado que tiene su sede en el municipio de Ixchigúan, departamento de San Marcos. Y que ejerce competencia territorial en los municipios de: Ixchiguán, Tacana, Tajumulco, San José Ojetenam y Sibinal, todos del departamento de San Marcos.
- III. Juzgado de Primera Instancia de Familia, de Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos**, los cuales se fusionaron recientemente, por medio del Acuerdo 36-2014 de la Corte Suprema de Justicia; el cual estipula en su artículo 1: “El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos se fusiona con el Juzgado de Primera Instancia de Familia del mismo departamento. A partir de la vigencia del presente Acuerdo se denominará “Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos”. Juzgado que ejerce competencia territorial en los municipios de: San Marcos, Esquipulas Palo Gordo, San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Concepción Tutuapa, Sipacapa, Tejutla, Río Blanco, San Lorenzo, Comitancillo, San Cristóbal Cucho y San Miguel Ixtahuacán, todos del departamento de San Marcos.

### **2.9 Procedimiento del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia:**

Según Moretti, citado por Mario Godoy (2000), en todo proceso de conocimiento debe haber tres periodos:

1. Las partes proponen al Tribunal la contienda legal, sobre la que le piden su decisión, de acuerdo con las razones que cada una, en su momento, expone, apoyada en las pruebas que determina.
2. El tribunal realiza la necesaria instrucción e información o prueba de las afirmaciones de las partes;
3. El tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y



dicta la sentencia definitiva.

La rígida aplicación del principio de oralidad exigiría que el proceso se desarrollara oralmente en los tres periodos señalados. Sin embargo, se puede admitir, sin quebrantar el principio, que el periodo de la proposición y aun el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia.”

En ese sentido, se debe seguir el debido proceso, siempre apegado a los principios informativos del juicio oral, que procure la sencillez, celeridad, rapidez, inmediación, judicatura, entre otros, los cuales, por ser un proceso de conocimiento, debe exigirse al órgano jurisdiccional, declare la procedencia o no del derecho, y que el juez en base a las reglas de valoración decida y dilucide el conflicto, a través de la resolución judicial que al respecto convenga.

En Guatemala, el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se desarrolla de la siguiente manera:

### **2.9.1 Demanda**

Mauro Chacón Corado, define la demanda como el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales. (Montero y Chacón, 2003, p. 2)

Osorio (1981) la define como “Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama...”

De esta manera, la demanda es el escrito que da inicio al proceso de conocimiento, en este caso del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, la que resume los hechos en que versara, contiene la petición y pruebas que se asientan ante el órgano jurisdiccional competente.



El Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que la demanda puede presentarse en forma oral y en forma escrita, siendo un principio y grado frecuente que las demandas se presenten de forma escrita, debido a que los hechos que ella narra, serán la vértice y punto de partida para otorgar o denegar el derecho que se funda en las pruebas respectivas.

Pero sea de forma oral o de forma escrita, la demanda debe cumplir con determinados requisitos de fondo y forma, para que sea admitida, y no sea rechazada por el órgano jurisdiccional o en su caso, ser atacada por excepciones que trunquen dicho proceso, para ello el articulado que destaca y regula los requisitos legales son los siguientes: 50, 51, 61, 63, 79, 106, 107, 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.9.2 Notificación:**

Una de las definiciones planteadas es la que nos proporciona Canosa (2003):

Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial.

Documento en que consta tal comunicación, y de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes.

La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso.

Completando las definiciones anteriores, la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla en su Artículo 12 el derecho de defensa, y de allí que la notificación sea, pues, el elemento primordial para que se establezca el debido proceso y derecho de defensa, pues, como podría defenderse una persona ante la reclamación personal o real de otra, sin estar plena y legalmente enterado de la acción que se promueve en su contra, de allí la importancia de la notificación.



### **2.9.3 Emplazamiento:**

Si concurren los presupuestos procesales y si se han cumplido los requisitos de la demanda, el juez dictará la primera resolución, admitiendo la demanda y ordenando que se produzca el emplazamiento del demandado, señalando día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral. Entre el emplazamiento y la audiencia, debe mediar por lo menos tres días, término que puede ser ampliado por razón de la distancia, según lo establece el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Dentro de los poderes de la jurisdicción, éste es el poder de Vocatio, de convocar o emplazar a las partes a comparecer a juicio, y la notificación de la demanda produce, según el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, los siguientes efectos del emplazamiento:

#### Efectos Materiales:

- Interrumpe la prescripción.
- Impide que el demandado haga suyos los frutos de la cosa.
- Constituye en mora al obligado.
- Obliga al pago de intereses legales.
- Hace anulable la enajenación y gravamen constituidos sobre la cosa del proceso.

#### Efectos Procesales:

- Da prevención al juez que emplaza.
- Sujeta a las partes a seguir el proceso ante el juez que emplaza.
- Obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

### **2.9.4 Conciliación:**

Llegado el día y hora de la primera audiencia, estando presentes las partes, el juez verifica la presencia de las mismas, y pregunta a la parte actora, si modifica, amplía o ratifica su memorial inicial de demanda, seguidamente tratará de avenir a las



partes, proporcionando formas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

De todo acuerdo, se levantara acta y dictara la resolución correspondiente, siendo una forma poco vista y dada en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, toda vez que por una parte la demanda se presenta con peticiones en dinero muy elevadas, considerando que el juez al dictar sentencia, la reducirá considerablemente, y es por ello que el demandado muy raramente aceptará de buenas a primeras, debido a la pobreza, desempleo y obligaciones con terceros que tiene el demandado, no beneficia a que este pueda aceptar a proporcionar en concepto de alimentos una cantidad de dinero elevada, es por ello que esta fase del proceso, es inédita, pero obligatoria, tal y como lo enmarca el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.9.5 Contestación:**

Al no acordar la conciliación, la siguiente etapa en el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, es la contestación de la demanda, que es una actitud que asume el demandado frente a la demanda. El juez preguntara al demandado, si contesta la demanda, ya sea en forma escrita o en forma verbal.

Hay que recordar que la demanda solo puede contestarse en sentido negativo y que debe de llenar los mismos requisitos que lleva el escrito de demanda. Según el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, expone que: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición...” Es importante resaltar, que no se trata de conformarse o no con la pretensión del actor, en si lo que sucede es que no acepta la pretensión del actor.

En esta etapa procesal, pueden darse diferentes momentos y variables de la misma, como contestar la demanda en sentido negativo e interponer excepciones, lo que se encuentra regulado en el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que obliga al demandado a presentar todas las excepciones que procedan



interponer y las pruebas respectivas, al hablar de todas entendamos que se refiere a las excepciones previas, las perentorias, y las privilegiadas.

El código, regula en ese mismo artículo que se podrán interponer las nacidas con posterioridad, esto quiere decir que también se encuentran reguladas las excepciones llamadas Privilegiadas, como las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia.

Con respecto al trámite de las excepciones, estas se deben presentar todas al contestar la demanda en la primera audiencia, las cuales deben ser resueltas en esa misma audiencia, pero las nacidas con posterioridad, como las perentorias que se interponen al contestar la demanda en sentido negativo y las nacidas con posterioridad, se resolverán en sentencia. Todas ellas resueltas en un solo auto, como lo establece el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **2.9.6 Incidentes y nulidades:**

Los incidentes son: “Un proceso accesorio y paralelo a un principal, que se resuelve la incidencia nunca el fondo del asunto principal”. De igual manera es importante saber que en los incidentes se tramitan todos aquellos asuntos que no tienen trámite específico.

Hay incidentes por cuestión de hecho y de derecho, siguiendo la premisa: que si hay cuestiones que deben ser probadas, el incidente debe abrirse a prueba, lo que sucede en el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, es que hay una regulación especial, contenida en el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa que los incidentes y nulidades se oirá en una audiencia por el plazo de 24 horas a la otra parte y la prueba, se recibirá en una de las audiencias que regula el artículo 206 del mismo código. Hay que tener presente que prevalece la Ley especial sobre la Ley general.

Quiere decir que el trámite de los incidentes en el Juicio Oral es “una audiencia por 24 horas”. Y cuando no hubiere regulación específica, entonces se aplica supletoriamente la Ley del Organismo Judicial del artículo 138 al 140.



### 2.9.7 Pruebas:

En todo proceso es importante ofrecer medios de prueba, un proceso sin prueba no es proceso, ya que ambas partes ostentan la carga de la prueba y deberán contradecir los argumentos planteados, de acuerdo al principio procesal de contradicción.

La prueba en el juicio oral, al igual que en el juicio ordinario, debe llenar los cuatro momentos procesales que son: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración.

Es de aclarar que, en esta clase de juicios, la prueba no se desarrolla por etapas, sino que se desenvuelve en la primera audiencia o en las subsiguientes y pueden ofrecerse juntamente con la demanda, todos los medios probatorios establecidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así mismo, el artículo 206 del mencionado código, enuncia que: “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Pero es ineludible expresar tres figuras significativas que podrían darse antes de entrar al periodo probatorio, estas figuras son: el allanamiento, la confesión y la rebeldía, las cuales operan de la forma siguiente:

- El allanamiento: el cual consiste en la aceptación que hace el demandado a todas las pretensiones del actor, de la cual el Juez previa ratificación, fallará sin más trámite, tal y como lo establece el artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Confesión: Consiste en la aceptación que realiza el demandado, sobre los hechos expuestos en la demanda, la cual podría operar junta o



separadamente a la rebeldía. La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia. (artículo 140 del Código Procesal Civil y Mercantil.) Tanto el allanamiento como la confesión, el artículo 208 del Código procesal Civil y Mercantil, establece que el Juez, deberá dictar la sentencia dentro del tercer día.

- Rebeldía: Consiste en la no presencia del demandado al juicio, sin causa justificada, en ello, los efectos de la rebeldía se encuentran inmersos en el artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil. Debiendo el juez fallar, dentro del quinto día a partir de la última audiencia, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Cabe aclarar que la rebeldía procede para ambas partes (actor y demandado), tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.9.8 Sentencia:**

“Es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada por el actor, con base a su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico.” (Montero y Chacón, 2003)

La sentencia es la única forma normal de ponerle fin a un proceso, ya que también en el Juicio Oral hay formas anormales de ponerle fin a un proceso, tales como la conciliación, el allanamiento total, el desistimiento, etc.

Los plazos para dictar sentencia en el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, están regulados en el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa:

*“Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.*

*Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.*

*Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.”*



Para finalizar, lo relativo a la sentencia, la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 147, indica que: “las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiese representado, y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos de prueba.
- c) Se consignará en párrafos separados los hechos que hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que hará mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruente con el objeto y constancias del proceso.

### CAPÍTULO III

#### 3. La Familia:

La palabra familia procede de la voz *famuli* por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo o esclavo; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje. La mayoría de autores entienden que la voz “familia” significa en sus orígenes una convivencia localizada en un hogar.

#### 3.1 Definición:

El Código Civil, no define a la familia, pese a que denomina el libro primero como de las personas y de la familia, en la que regula las instituciones del matrimonio, la unión de hecho, entre otras, sin embargo la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, recoge en el artículo 2, algunas definiciones de familia, de la siguiente forma: “*familia ampliada: Es la que*



*comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias. Familia Biológica: comprende a los padres y hermanos del adoptado”.*

Así también, me parece atinado proporcionar la definición ofrecida por Messineo, el cual expresa que: “La familia, en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario. Y agrega que en sentido amplio, puede incluirse, en el término familia, a las personas difuntas (antepasados, aún remotos), por nacer: familia por estirpe, descendencia, continuidad de sangre o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí, un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre (adopción)”. (Messineo, 1970, p. 10)

### **3.2 Antecedentes:**

“Antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando al influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra Derecho Moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan. Los posteriores y los nuevos estudios han hecho aun mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y del desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos.” (Brañas, 1998, p. 115)

En el siglo XIX existieron varias escuelas sociológicas y positivas que han pretendido reconstruir el origen de la familia.

Desde los primeros estudios acerca de la familia se puede desprender que esta fue



desarrollándose paulatinamente hasta lo que es considerado como familia hoy en día.

El hecho de pertenecer a una familia, conlleva derechos y responsabilidades. “Los apelativos de padre, hijo, hermanos, no son simples títulos honoríficos, sino que, por el contrario, traen consigo serios deberes recíprocos perfectamente definidos y cuyo conjunto forma una parte esencial del régimen social de esos pueblos”. (Engels, 1884)

"La familia, dice Morgan, es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia. (Engels, 1884)

Según la tradición católica, el origen de la familia estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital. “Sin embargo, algunas modernas escuelas sociológicas y positivistas, basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y al estudio de la filología comparada y de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a la evolución de la familia. Bachofen puso el origen de la misma en la promiscuidad y en el matriarcado primitivo, de los que se pasó al patriarcado. Esta exposición tuvo notables seguidores, que basaron la existencia de la promiscuidad sexual en la analogía entre la especie humana y las especies animales inferiores y en la analogía entre los actuales salvajes y los hombres primitivos, aparte de determinados argumentos de inducción histórica. (Puig, 1976, p 19)

En el derecho germánico antiguo, encontramos dos tipos de organizaciones familiares, la *Sippe* y la *Haus*

a) La *Sippe*: es una comunidad compuesta por todos los que descienden de



un padre troncal común. También tenían acceso a la Sippe las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje.

La parentela se divide en dos grupos formados por los parientes paternos y maternos, los primeros se llaman parientes de espalda o de lanza y los segundos parientes de huso o rueca.

b) La Haus: a diferencia de la sippe, no se funda en el vínculo de la sangre, sino en la *potestas o munt* del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad doméstica. La haus, está compuesta por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa.

El Código Civil Alemán (BGB) parte de un concepto estricto de la familia, fundándola sobre el matrimonio. El parentesco en sentido amplio se toma en cuenta en la regulación del Derecho hereditario y en la obligación de alimentos.

En Guatemala, las normas que regulan la familia no han cambiado desde hace más de cuarenta años, la cual se encuentra protegida en el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a cuyo tenor expone: *“Protección a la familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”*.

### **3.3 El Parentesco**

El parentesco consiste sencillamente en la relación existente entre dos o más personas, derivada precisamente de su respectiva situación en la familia.

El maestro Lacruz (2011) define al parentesco como: “La relación que existe entre dos personas por descender la una de la otra o tener un ascendiente común (consanguinidad), o por ser la una consanguínea del cónyuge de la otra (afinidad).



El parentesco se gradúa por el número de generaciones, cada generación constituye un grado, la serie de grados forma la línea que puede ser directa o colateral.

### **3.3.1 Clases de parentesco:**

#### **a) Parentesco por Consanguinidad:**

En este sentido, el parentesco implica la idea de consanguinidad o comunidad de sangre, que vincula a las personas que o bien descienden unas de otras de forma directa (abuelos, padres, nietos, etc.) o bien tienen un antepasado común (hermanos, primos, etc.).

La consanguinidad puede ser directa, cuando las personas descienden unas de otras y puede ser en línea descendente o ascendente.

Así mismo puede ser en línea colateral o transversal, cuando las personas no descienden entre sí, sino de un ascendiente común.

En cuanto a la regulación legal, el artículo 191 del Código Civil Guatemalteco, proclama: “Consanguinidad. Parentesco por consanguinidad, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”

Asimismo, el artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial, expone que la “ley reconoce la consanguinidad dentro del cuarto grado”.

#### **b) Parentesco por Afinidad:**

Bajo tal nombre se ha conocido históricamente el vínculo o la relación existente entre uno o cualquiera de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge (cuñados, suegros, yerno, nuera). Desde el punto de vista jurídico, el parentesco por afinidad, sólo se tiene en cuenta, el creado entre los cónyuges, a los efectos de determinar los sucesores en un intestado (artículo 1078 Código Civil Guatemalteco).

Sin embargo, también se configura con la familia del otro cónyuge, por ejemplo, el



suegro (1er. Grado), cuñados (2do. Grado).

Este parentesco también se toma en cuenta para establecer la idoneidad o impedimentos para contraer matrimonio. (Montero y Chacón, 2003)

Es importante resaltar que el artículo 190 del Código Civil Guatemalteco, indica que entre esposos hay parentesco, pero sin formar grado alguno.

### **c) Parentesco Civil**

También conocido como parentesco por adopción, la cual es definida por el artículo 2 de la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: “Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. De tal sentido, el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la igualdad entre los hijos, con independencia de la clase de filiación, hay que tener presente y muy claro que la adopción crea parentesco entre el adoptado y no sólo sus adoptantes, sino también la familia de éstos.

### **3.4 El Matrimonio:**

La palabra matrimonio proviene de las voces “matris y munium” (madre o gravamen) dando a entender que por esta institución se pone en relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. (Brañas, 1998).

Resaltando que la Constitución, organiza la base social de la sociedad, que es la familia, sobre la figura jurídica del matrimonio.

#### **3.4.1 Definición:**

Castán Tobeñas citado por Alfonso Brañas, expone que algunos autores como Baundry-Lecantinerie y Houghes Fourcade para referirse al significado de la palabra matrimonio utilizan diversas fórmulas según se inclinen por una concepción jurídica, sociológica, formalista o finalista.

La concepción jurídica define al matrimonio como: “El estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”.



Westermarck, autor perteneciente a la corriente sociológica, dice que: “el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura”.

Para Kipp y Wolf, de la corriente formalista o finalista: “Es la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de la plena comunidad de vida” (Brañas, 1998).

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 49, se refiere únicamente a los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio, estableciendo lo siguiente: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

Por último, nuestro Código Civil Guatemalteco, en su Artículo 78, proporciona la siguiente definición del matrimonio, exponiendo que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”

### **3.4.2 Evolución histórica del matrimonio:**

Rica es la literatura existente en cuanto a la evolución histórica del matrimonio, especialmente la expuesta por Rafael Rojina Villegas (1987), quien cita a varios autores al abordar el tema, lo que permite tener una panorámica de la misma y un esquema que se aprovecha para configurar su evolución histórica y que abarca cinco etapas:

- a) Promiscuidad.
- b) Matrimonio por grupos.
- c) Matrimonio por raptó.
- d) Matrimonio por compra.



e) Matrimonio consensual.

**a) Promiscuidad:**

Se entiende por promiscuidad un sistema de relaciones sexuales consistente en la práctica indiferente entre los miembros de los dos sexos de un grupo social.

“Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia, se reguló siempre en relación a la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella dando así lugar al matriarcado” (Rojina, 1987).

**b) Matrimonio por grupos:**

En este sistema la organización del matrimonio se fundamentaba en el “totom” (ente natural animal, planta, fenómeno o material) mediante el cual un grupo se identificaba colectivamente frente a otros, lo que originó el sistema de “toteísmo”, que consiste en un sistema de creencias y prácticas rituales, cuya regulación sirve, en muchas tribus primitivas, de código de clasificación social de grupos complementarios (sexuales de ascendencia). (Brañas, 1998).

**c) Matrimonio por rapto:**

Figura antropológica por la que un hombre se hace con una mujer, con o sin consentimiento de sus allegados ni de la víctima, constituyendo una forma prematrimonial, tal y como lo expone Rafael Rojina Villegas, el cual dice: “que en esa institución, la mujer fue considerada parte del botín de guerra y por lo tanto los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatarse al enemigo, al igual que se apropiaban de sus bienes”. (Brañas, 1998).

**d) Matrimonio por compra:**

“En esta forma de matrimonio aun cuando no aparece el elemento consensual, es decir, la voluntad manifiesta de un hombre y una mujer de unirse por el vínculo matrimonial, constituye el fin de la promiscuidad y de la figura preponderante de la



madre (matriarcado) surgiendo la organización del matrimonio sobre la base del pater familias”. (Rojina, 1987).

En este matrimonio se consolidó la monogamia, el marido adquirió el derecho de la propiedad sobre la mujer y la familia se organizó jurídicamente, reconociendo la potestad del esposo y padre, además se admitió un poder ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

#### **e) Matrimonio consensual:**

Rafael Rojina Villegas (1987), dice:

El matrimonio consensual se da cuando el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es un concepto del matrimonio moderno, en el cual se encuentra influenciado por ideas religiosas como un sacramento como se admite en el Derecho Canónico o bien como un contrato como se considera por distintos derechos positivos.

En otro sentido, los sistemas dominantes hasta la Revolución Francesa, estuvieron basados en dos elementos importantes, que pudieron plantearse como contrarios entre sí: por una parte, la consideración del matrimonio como un *Sacramento*. Esta doctrina, era propugnada por la iglesia católica, sobre todo a partir del Concilio de Trento, ligándose a ella el principio de la indisolubilidad del matrimonio.

El otro sistema era el de entender que el matrimonio era un contrato; esta doctrina partía de los juristas que pertenecían al iusnaturalismo racionalista, con base, sobre todo en la doctrina del consentimiento.

La regulación del matrimonio en el Derecho Civil contemporáneo, ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Su



origen radica en el Código Civil Francés de 1804, del que innegablemente trae causa el Código Civil Guatemalteco de 1963.

### 3.4.3 Formalidades:

Es innegable que el matrimonio es un acto jurídico complejo y por lo tanto, requiere formalidades para su celebración.

Vladimir Guerra, expresa que la relevancia de la solemnidad en el matrimonio se puede justificar desde distintos puntos de vista:

- a) Impide los peligros de un consentimiento prestado en un momento de ligereza y exaltación;
- b) Obliga a reflexionar sobre la trascendencia del acto que se va a realizar;
- c) El formalismo, contribuye a la estabilidad de la institución.

En el derecho canónico, existían las denominadas *proclamas o amonestaciones* con el objeto de dar a conocer el futuro matrimonio, y quien tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento lo haga saber a las autoridades eclesiásticas. (Aguilar, 2009).

Nuestra Legislación Civil, no exige un mecanismo previo a la celebración del matrimonio, excepto en el supuesto de que uno de los contrayentes fuere extranjero, el cual según el artículo 96 del Código Civil Guatemalteco, obliga a que previamente a la celebración del matrimonio, se publique edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciar a quienes sepan de algún impedimento, así mismo el artículo 118 numeral 4º, establece la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales en el supuesto de que la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Los artículos 93, 98 y del 99 al 104 del Código Civil Guatemalteco, establecen la forma y solemnidad para la celebración del matrimonio, como acto solemne, formal y público, acto que será plasmado en Acta, la cual deberá ser aceptada y firmada



por los cónyuges y los testigos; posteriormente el funcionario, entregará constancia del acto, razonará, protocolizará el acta de matrimonio y remitirá los avisos a los registros correspondiente, en su caso el aviso circunstanciado, debe enviarse al Registro Civil de las Personas, según los artículos 67 y 70 literal b) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, también normado por los artículos 16 y 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio No. 178-2008 del Registro Nacional de las Personas de Guatemala.

#### **3.4.4 Requisitos:**

Dentro de las condiciones para poder contraer matrimonio, se encuentran las disposiciones de los artículos 94 al 97 del Código Civil, así mismo, estos requisitos, se refieren a calidades personales y circunstancias previas requeridas para la celebración del acto de matrimonio y necesarias para la validez del acto matrimonial, siendo las siguientes:

**a) Personales:** referidas a los contrayentes y al funcionario público que interviene en el acto, regulados en el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como del artículo 81 al 93 del Código Civil Guatemalteco y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco:

- i. Capacidad de los contrayentes: es decir la mayoría de edad (18 años), exceptuándose el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización de los padres o quien ejerza la patria potestad, del adoptante, del tutor o en su caso, autorización judicial.
- ii. Consentimiento propio o con autorización del representante (padres, tutores, abuelos –promovida la dispensa- o la Procuraduría General de la Nación) o del Juez (por imposibilidad, desacuerdo de los padres o negativa);
- iii. Competencia del Funcionario que autoriza el matrimonio, es decir del: notario hábil, alcalde, concejal, ministro de culto facultado o jefe de



plaza:

- iv. Ausencia de Impedimentos: derivados de circunstancias personales o situaciones particulares que pueden ser denunciados (artículo 91 del Código Civil Guatemalteco).

**b) Requisitos Materiales:**

- i. Los contrayentes deben de demostrar su identidad;
- ii. De conformidad con el artículo 97 del Código Civil, es obligatorio una constancia de sanidad para el contrayente varón y para la mujer solamente cuando lo requiera el contrayente varón.

**c) Requisitos formales y solemnes:**

Referidos a las diligencias matrimoniales y a la celebración del acto del matrimonio, para que éste tenga validez, los cuales se encuentra inmersos en los artículos: 79, 92 al 104 del Código Civil.

**3.4.5 Deberes y derechos que nacen del matrimonio:**

Los deberes y derechos que nacen del matrimonio, se encuentran plenamente enmarcados en los varios artículos del Código Civil, especialmente del 108 al 115 siendo los siguientes:

a) Auxilio y socorro mutuo: Establecido en el artículo 78, el cual define el matrimonio como institución social, pero la convivencia de cada cónyuge, hace que cada uno debe aportar lo que se necesite para el sostén del mismo.

b) Derecho de la mujer a usar el apellido de casada: pudiendo agregarlo al propio y consérvalo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o divorcio.

c) La Representación Conyugal: Correspondiendo y afectando este derecho y obligación a la vez, a ambos cónyuges, quienes tiene el dominio y decisión en igual proporción, y de común acuerdo deben fijar el lugar de residencia y todo lo relativo



al desarrollo de los miembros de la familia.

d) Protección del marido hacia la mujer: además de ello, debe proporcionar y suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de conformidad con sus ingresos.

e) Sostenimiento del Hogar: El cual, corresponde tanto el hombre como a la mujer, quienes tienen la obligación de atender, cuidar y suministrarse entre sí, todo lo necesario, y además cuidar de sus hijos durante la minoría de edad.

f) Derecho a los ingresos del cónyuge: Ambos tiene el derecho y deberán contribuir equitativamente al sostenimiento y para ello, los cónyuges, gozan del derecho preferente sobre el sueldo o ingresos del otro.

g) Derecho de los cónyuges de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico, durante el matrimonio. (Artículo 125 del Código Civil).

h) La prestación de alimentos: siendo este un derecho y a la vez una carga impuesta hacia los cónyuges, quienes según el artículo 283 del Código Civil, están obligados recíprocamente a darse alimentos y también hacia los ascendientes, descendientes y hermanos.

### **3.5 La Patria Potestad:**

#### **3.5.1 Definición:**

La patria potestad es definida como el conjunto de deberes y derechos que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad o incapacitados a efecto de su protección y formación. La patria potestad es un derecho (de los padres hacia los hijos) y a la vez constituye una obligación. (Aguilar, 2009).

Esta figura jurídica, se encuentra regulada, más no definida en el libro I, título II, capítulo VII del Código Civil, explícitamente en los artículos 252 al 277.



### 3.5.2 Evolución Histórica de la patria potestad:

El concepto de patria potestad, emerge del latín *patrius* que significa padre y *potestas* que significa potestad, dominio y autoridad.

En Roma, se origina y es en el primitivo derecho romano, donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia quien podía vender, mutilar, y aun matar al hijo, en acendrado rigorismo que pronto fue desapareciendo. En el derecho romano, surge el espíritu, ya que en ese ordenamiento jurídico, la condición de padre de familia implicaba una auténtica potestad o propiedad absoluta del padre. El pater familias de Roma, ejercía su poder doméstico no sólo sobre la mujer propia y los hijos, sino sobre las esposas de ellos, los nietos, los adoptados o arrogados y los esclavos; si bien sus facultades se concretaban más especialmente en la prole.

Esta soberanía doméstica fue reconocida expresamente en las XII Tablas, con carácter absoluto sobre la vida y muerte de los hijos y sujetos al pater familias; aunque para privarles de la vida o de la libertad, se estima que el jefe de familia debía convocar al Consejo de la misma, integrado por los miembros de la gens, especialmente los hermanos, que a su vez fueran también padres de familia. Absoluta en el contenido, la patria potestad, lo era también en el tiempo, ya que duraba mientras el padre viviera, aunque podía salirse de su potestad para entrar en la de otro ciudadano, bien por matrimonio, adopción o arrogación. Los hijos, aun ganándolos por sí mismos, no eran dueños de bienes algunos ni podían otorgar testamento mientras tuvieran padres.

Toda esa severidad primitiva, fue atenuándose en la evolución del Derecho romano, con la desaparición del *Jus vitae et necis*, con la creación de los peculios, con la emancipación, la manumisión y con otras instituciones liberadoras en mayor o menor grado de los sujetos a la patria potestad. Invirtiendo violentamente las ideas, algunos autores modernos, llegan a la conclusión sin duda exagerada, de que la patria potestad no integra, sino una serie de deberes para los padres.

Con criterio más certero, la iglesia caracteriza a la patria potestad como autoridad y



protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia. (Brañas, 1998).

### **3.5.3 Derechos y obligaciones derivados de la patria potestad:**

En relación a la patria potestad, existen derechos y obligaciones que los sujetos personales de esta figura deben observar conforme a los artículos del 253 al 272 del Código Civil, las cuales comprende:

En cuanto a los padres para con los hijos:

- a) Obligados al cuidado y sustento de los hijos sean o no del matrimonio, educarlos, corregirlos responsablemente.
- b) Representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil.
- c) Administrar sus bienes y aprovechar sus servicios, atendiendo a su edad y condición.
- d) Cuando fuese una patria potestad conjunta del padre y la madre, la representación del menor o incapacitado y la administración de los bienes la tendrá el padre.
- e) Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes, se ejercerá pro la persona que tuviere la patria potestad o tutela del padre.
- f) La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejerce exclusivamente el que lo haya adoptado.
- g) Prohibición de no enajenar o gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de su ordinaria



administración, salvo los casos de necesidad y utilidad con previa autorización judicial.

h) Prohibición de los padres a celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada de más de un año, sin autorización judicial, ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones de bonos, frutos y ganados, ni prestar garantía en representación de los menores.

i) Entregar a los hijos, cuando estos adquieran la mayoría de edad, todos los bienes que le pertenezcan y rendir las cuentas de su administración.

j) Obligación de alimentarlos. La obligación de alimentos a que están sujetos los padres de familia, con relación a sus hijos menores de edad e incapacitados, se encuentra sometido a régimen especial, en los artículos 278 al 292 del Código Civil.

Así mismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 78, establece las siguientes obligaciones:

- a) Brindarles afecto y dedicación.
- b) Proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo, de acuerdo a sus posibilidades económicas.
- c) Orientarles preventivamente, así como participar activamente en programas comunitarios de prevención y rehabilitación.
- d) Orientar en forma justa la conducta de sus hijos e hijas, bajo su cuidado, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal, así como denunciar toda clase de violaciones a sus derechos humanos.
- e) Recibir tratamiento especializado para superar las adicciones y conductas



agresivas que presenten.

**f)** Esforzarse por identificar el talento de sus hijos, hijas y pupilos a efecto de buscar la ayuda especializada que el caso amerite.

En cuanto a los hijos para con los padres:

**a)** Los hijos menores de edad, deben vivir juntamente con los padres o quien lo tenga a su cargo.

**b)** Los hijos mayores de catorce años, tiene capacidad para contratar su trabajo y percibir retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.

**c)** Los hijos, aun cuando fueren mayores de edad, y cualquiera que fuese su estado o condición, deben honrar y respetar a los padres, estando obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida.

También, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del

Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 63, establece los siguientes deberes:

a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.

b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.

c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.

d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.

e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas



del proceso educativo.

- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas o privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

## CAPÍTULO IV

### 4. La Migración:

Frente a los fenómenos demográficos como la natalidad y mortalidad, la migración



ocasiona problemas al querer conceptualizarlo. Mientras los dos primeros son fenómenos biológicos que no presentan ningún problema a la hora de su registro y cálculo, las migraciones son transiciones espaciales, temporales y sociales a la vez, sobre las que no existe un consenso generalizado ni puede ser medible regularmente, ni tampoco puede ser predecible.

#### **4.1 Definición:**

La palabra "migración" se deriva del verbo latino migrare, el cual significa "para mover de un lado a otro". Para Puyol, la migración es: "un conjunto de movimientos que tiene por objetivo trasladar la residencia de las personas interesadas de un lugar de origen a otro de destino. Una migración supone siempre el desplazamiento de un grupo importante de personas y no tiene por qué ser definitiva (desplazamientos continuos, estacionales o diarios). (Puyol, 1990).

#### **4.2 Antecedentes Migratorios en Guatemala:**

Las migraciones representan uno de los fenómenos que afecta a la mayoría de los países en el mundo. En Guatemala, los flujos migratorios actuales, son consecuencia de los problemas políticos generados por el conflicto armado interno de los años 70 y 80, que obligaron a miles de guatemaltecos a emigrar hacia México y Estados Unidos, así mismo el terremoto de 1976, repercutió negativamente en la situación económica de los habitantes, elevándose de esa forma, los niveles de pobreza, especialmente en el área rural y marginal urbana.

El éxodo a Estados Unidos, ha tenido sus variantes. Según una investigación realizada por Norma Stolz y Nora Hamilton, dice que "la migración centroamericana se divide en tres etapas: La primera ocurre entre 1890 y 1920, la segunda inicia en la década de los veinte hasta los setenta y la tercera inicia en los años 70, cuando los conflictos armados internos en Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala se intensifican".

En la historia reciente del país, la migración ha sido siempre concebida como una oportunidad para mejorar el empleo de la población: tradicionalmente, a México



viajaban 100,000 trabajadores temporales que se mudaban desde sus comunidades fronterizas para el corte del café.

El terremoto que en el 1976 destruyó comunidades del interior del país y decretó un flujo migratorio importante. Las dictaduras y el periodo de fuerte represión interna vivida en los años "80 fomentó una segunda etapa de emigración: después de la firma de la paz, en 1996, regresaron de México alrededor de 42,000 refugiados.

Paralelamente a la realidad migratoria hacia México, se desarrolló la práctica de buscar nuevas oportunidades de vida en los Estados Unidos. El analista Luis Rivadeneira, indica que en el año de 1990 la cifra global de los guatemaltecos en los Estados Unidos podría haber sido de 500,000 personas, tomando en cuenta los inmigrantes ilegales. Esta cifra equivalía al 6% de la población de Guatemala, en aquel entonces. (Rivadeneira, 2001).

A principio del año 2000, casi dos tercios de la población migrante guatemalteca se encontraba en el estado de California, y se caracterizaba por el predominio de fuerza laboral joven, por lo general, trabajando en los servicios, en el comercio y actividades de manufactura (CEPAL/CELADE 2000). El 70% se trataba de población masculina. La mayor parte de este sector estaba comprendida en los grupos de edad entre 15 y 45 años, tanto a nivel de población masculina como femenina.

Al momento de emigrar, el grupo de trabajadores más grande está constituido por personas empleadas en ocupaciones agropecuarias que vivían en áreas rurales del país.

El segundo grupo más grande está formado por trabajadores desempeñados como artesanos, trabajadores de la construcción, mecánicos y que provienen de áreas urbanas y semiurbanas.

El tercer grupo más grande está constituido por trabajadores no calificados en los tres sectores económicos.



Según los datos elaborados en la Encuesta sobre emigración internacional de guatemaltecos por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en la actualidad, el volumen de estos tres grupos de trabajadores representa el 55% y el 70% de la población total de emigrantes. Para ellos la edad de la migración es temprana - entre los 15 y los 29 años de edad - porque por el tipo de perfil profesional que tienen tienden a incorporarse más temprano al mundo del trabajo: en la mayoría de los casos estas personas tienen una formación de estudios incompleta.

En cambio, las ocupaciones básicas calificadas (albañiles, plomeros, carpinteros, electricistas) tienen apertura en el mercado extranjero.

El 51% de los emigrantes, ha viajado al país de inmigración a través del apoyo ofrecido por un “coyote”, el 46% lo ha hecho con visa de turista y, de estos últimos, el 1% tiene la condición de residente en el extranjero. Actualmente, en Estados Unidos residen más del 10% de los habitantes de Guatemala. (Guatenet., s.f.).

#### **4.3 El Migrante:**

El autor Guillermo Cabanellas (2006) define al migrante como:

Aquella persona que se encuentra fuera del territorio del Estado de su nacionalidad o ciudadanía y no cuenta con protección jurídica en el territorio de otro Estado. No disfruta del reconocimiento jurídico general de derechos propios al otorgamiento de la condición de naturalizado, refugiado o residente”.

El citado autor también lo define de la siguiente manera: “El migrante es aquel sujeto que se encuentra lejos del Estado de su nacionalidad y que no disfruta de protección jurídica general de sus derechos humanos fundamentales”.

##### **4.3.1 Derechos Humanos del Migrante:**

Los migrantes cuentan con derechos y estatutos inherentes a su persona, contemplados por la legislación internacional, gozando de los siguientes derechos



sin importar el lugar en donde se encuentren:

- Derecho a la vida;
- Derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- Derecho a no ser encarcelados por el sencillo hecho de no poder cumplir con una obligación contractual;
- Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Dentro de este marco, existen diversos instrumentos internacionales que se encargan de brindarle la debida protección jurídica al migrante, siendo los siguientes:

- a) La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993.
- b) El Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo.
- c) La Plataforma Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia de agosto de 2001.
- d) La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.

Por su parte, la Comisión de los derechos humanos, después del reconocimiento de las limitaciones de la expresión de trabajador migratorio, creó el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Derecho Humanos de los Migrantes y el cargo de Relator Especial sobre los derechos humanos con los cuales debe contar todo migrante.

#### **4.3.2 Instituciones de Protección al migrante:**

A nivel local e internacional, existen diversas instituciones que estudian, ayudan y protegen al migrante, sin importar su situación económica, social o jurídica, siendo



las más importantes:

- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Casas del Migrante.
- Defensoría de Población Desarraigada y Migrante / Procuraduría de Derechos Humanos.
- Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala. (CONAMIGUA)
- Mesa Nacional de Migración. (MENAMIG)
- Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Movimiento de Inmigrantes Guatemaltecos en los Estados Unidos. (MIGUA)
- Alianza Nacional de Comunidades Latinoamericanas y Caribeñas. (NALACC)
- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)
- La Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

#### **4.4 Causas de la Migración:**

Las migraciones constituyen un fenómeno demográfico sumamente complejo que responde a causas diversas y difíciles de determinar, a ello responde la actitud de los seres humanos de buscar siempre un mejor lugar para vivir y obtener los recursos que desea para satisfacer sus necesidades.

Dentro de las principales causas de las migraciones en nuestro país y específicamente en nuestro departamento de San Marcos, se encuentran las siguientes:

##### **a) Causas culturales:**

La base cultural de una población determinada es un factor importante a la hora de decidir a qué país o lugar se va a emigrar. La cultura (religión, idioma, tradiciones, costumbres, etc.) tiene mucho peso en la decisión de quedarse en un país o emigrar



de éste. Las posibilidades educativas son transcendentales a la hora de decidir las migraciones de un lugar a otro.

**b) Causas socio-económicas (pobreza):**

Son las causas fundamentales en cualquier proceso migratorio, de hecho, existe una relación directa entre desarrollo socioeconómico e inmigración y, por ende, entre subdesarrollo y emigración. La mayor parte de los que emigran lo hace por motivos económicos, buscando un mejor nivel de vida, mejores condiciones de trabajo y remuneración, o en casos más críticos, el acceso a un empleo. Debido a que nuestro país, es fuente escasa de empleo formal, muchas personas buscan nuevos horizontes para satisfacer las necesidades propias y la de su familia.

**c) Causas familiares:**

Los vínculos familiares también resultan un factor importante en la decisión de emigrar, sobre todo, en los tiempos más recientes, en los que cualquier emigrante de algún país sub-desarrollado, necesita ayuda para establecerse en otro país de mayor desarrollo económico, derivado del desempleo, la pobreza y las obligaciones que deben cumplirse con la familia.

**d) Catástrofes generalizadas:**

Los efectos de terremotos, inundaciones, sequías prolongadas, y otras catástrofes tanto naturales como sociales (o una combinación de ambas, que es mucho más frecuente) han ocasionado desplazamientos de seres humanos (también podríamos considerarlos como migraciones forzosas) durante todas las épocas, pero que se han venido agravando en los últimos tiempos por el crecimiento de la población y la ocupación de áreas de mayor riesgo de ocurrencia de esas catástrofes.

Este panorama hace que sea muy difícil, más bien imposible, discriminar entre las causas de las migraciones debidas a catástrofes naturales de las de otro tipo. Un terremoto de escasa intensidad, por ejemplo, puede ser muy destructivo en áreas subdesarrollados con viviendas precarias y sin una organización social y económica importante; mientras que en otros países más desarrollados y culturalmente más



avanzados, otro terremoto de la misma intensidad puede tener casi ninguna consecuencia negativa en materia de la infraestructura del país y de la pérdida de vidas.

**e) Eludir problemas legales:**

Siendo el principal motivo de la presente investigación, muchas de las personas, al encontrarse invadidos por una situación legal, que pueda afectar el estado civil y jurídico, ya sea por una demanda, denuncia, orden de aprehensión o un futuro proceso en su contra, aunado a ello, el no contar con recursos económicos y trabajo estable como para responder los reclamos de otra persona, y en el departamento de San Marcos, al ser un departamento fronterizo con el país de México, muy fácil es emigrar hacia dicho país sea de forma estable o como paso para llegar en busca de nuevas oportunidades de empleo y huir de forma discreta hacia los Estados Unidos, y eso imposibilita evidentemente el desarrollo de un proceso, ya que al no encontrarse el demandado en territorio nacional, hace evidente la abstención de notificación al mismo, salvo los casos penales, en donde se ha logrado una orden de aprehensión a nivel internacional y se solicita la extradición al país receptor para repatriarlo y seguir el curso del proceso penal en su contra; no así en los procesos civiles, y en su especial caso los relativos a las obligaciones de prestar alimentos, los cuales, ante esta circunstancia, son suspendidos por ausencia del demandado (abstención de notificación).

**4.5 Consecuencias Económicas y jurídicas que causa la Migración:**

La decisión de emigrar a otro país, origina consecuencias de índole económica y jurídica que directa o indirectamente afecta a los cónyuges, hijos menores o incapacitados y a toda la familia, creando las siguientes consecuencias:

- a) Desintegración Familiar.
- b) Pobreza y pobreza extrema.
- c) Abstención de Notificación: la que a su vez genera:
  - Suspensión o no inicio de los procesos.



- La no fijación de la pensión alimenticia provisional.

c) La Separación: la que a su vez genera los efectos siguientes:

- Suspensión o pérdida de la patria potestad.
- Liquidación del Patrimonio Familiar.
- Falta o Representación Conyugal Parcial.
- Modificación del vínculo conyugal.
- Gastos de Asistencia Jurídica.

## **4.6 La Ausencia:**

### **4.6.1 Definición:**

Varios civilistas españoles coinciden, al estudiar la figura jurídica de la ausencia, en indicar que la expresión de ausencia, contrapone y contradice a la de presencia, que la ausencia es la no presencia de una persona.

Es por ello que, Espín Cánovas, citado por Brañas, escribe: "Se llama ausente, en sentido vulgar, al que está fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia. Ausencia en este sentido equivale a la no presencia. (Brañas, 1998).

Pero en sentido técnico, ausente es el que desapareció, ignorándose su paradero y dudándose de su existencia.

El Código Civil Guatemalteco, precisa en indicar en su artículo 42 de la siguiente manera: "Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente; para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

Siguiendo la definición aportada, podemos clasificar a la ausencia en dos categorías:

- a) Ausencia Simple o Voluntaria: entendida como la ausencia propiamente dicha;
- b) Ausencia Calificada: Caracterizada por la circunstancia especial y de peligro en que se encuentra una persona y exige el requisito sobre la duda de la existencia de la misma.

Para finalizar, la institución de la ausencia, tiene por objeto resolver, aunque no de manera definitiva, a través de un procedimiento judicial, los problemas que se



presentan por la falta de presencia del titular de ciertos derechos y obligaciones.

#### **4.6.2 Antecedentes:**

La ausencia, no fue regulada por los sistemas jurídicos de la antigüedad, en el derecho romano la característica estriba en que no presumía muerta a una persona mientras no se probase, y por lo tanto existía la sucesión, ni entrega de bienes a los herederos.

El derecho germánico, por el contrario, presumía la muerte después del transcurso de un lapso relativamente breve.

Varias circunstancias, como las Cruzadas, las constantes guerras, contribuyeron durante la Edad Media, a que se dieran los supuestos de la ausencia y no encontrándose una doctrina sistematizada en el Derecho Romano, se idearon algunas soluciones, como la formulada por los Estatutarios de la “presunción de muerte” transcurridos cien años.

En el siglo XVI, los jurisconsultos italianos, hicieron una construcción sistemática de la ausencia, en el derecho español antiguo, las partidas, las cuales disponía que se nombrará curador al que se creía que estaba muerto cuando iba a ser demandado. Fue así que el denominado sistema francés, se basó en la distinción de tres períodos: presunción de ausencia, posesión provisional y posesión definitiva; los cuales eran lapsos muy largos.

Es por ello, que las legislaciones modernas, tienden a tomar como tipo, el sistema alemán o germánico, adecuándolo a las necesidades de cada país, normando la presunción de muerte resultante por calamidad natural o por siniestro.

En Guatemala, el Código Civil de 1877, sistematizó por primera vez la figura de la ausencia, considerando ausente al individuo cuyo paradero se ignoraba o que se hallara fuera de la república. Al ausente de la república que no hubiese dejado apoderado, cónyuges, hijos mayores ni guardadores, se le nombraría defensor para responder demandas o hacer valer algo en juicio.

El Código Civil de 1933, reguló la materia en el libro I, denominando ausente, a la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella y también la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.



#### **4.6.3 Tramite de declaratoria de ausencia:**

Este tipo de diligencia, puede tramitarse de dos forma, siendo las diligencias voluntarias extrajudiciales (vía notarial) y judiciales (juez competente), por lo cual explico brevemente la tramitación de las dos formas, siendo las siguientes:

##### **i. Procedimiento de las diligencias voluntarias extrajudiciales de ausencia:**

###### **a) Acta notarial de requerimiento.**

La cual debe llenar, los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

###### **b) Primera resolución:**

En la cual se admite para su trámite la solicitud; se tiene por incorporado los documentos y por ofrecidos los medios de prueba respectivos y se ordenan las siguientes diligencias:

- Notificar a la Procuraduría General de la Nación y al requirente.
- Recibir la prueba testimonial que hubiere sido ofrecida.
- Publicar el edicto por tres veces en un mes, en el diario oficial y otro de mayor circulación.

###### **c) Notificación al solicitante y a la Procuraduría General de la Nación:**

Según el artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la Republica.

###### **d) Declaración testimonial:**

Estas se reciben en actas notariales. Artículo 2 de Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

###### **e) Edicto:**

Estos edictos, deben realizarse por tres veces, tanto en el diario oficial, como en



otro de mayor circulación, durante un mes.

**f) Oposición:**

Si hubiere oposición a la declaración de ausencia, el asunto será declarado contencioso, y por lo tanto el notario se detendrá en seguir el trámite y deberá sustanciarse judicialmente, en la vía sumaria.

**g) Nombramiento de defensor judicial:**

Si no existe oposición, el trámite notarial se convierte en judicial, y es el juez de primera instancia civil, a quien compete nombrar al defensor judicial y continuar con el trámite.

**h) Resolución o auto final:**

Con intervención de la Procuraduría General de la Nación y el defensor judicial, el Juez de Primera Instancia Civil, nombra guardador quien asume la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes.

**ii. Procedimiento de las diligencias voluntarias judiciales.**

Estas diligencias, se tramitan ante Juez de Primera Instancia Civil, estando regulado en los Artículos 401 al 414 del Código Procesal Civil y Mercantil:

**a) Juez competente:**

El juez competente, es el de Primera Instancia del último domicilio del ausente.

**b) Requisitos de la primera solicitud:**

Debe formularse por escrito, y debe llenar los requisitos de toda primera solicitud, de conformidad con los Artículos 29, 61, 79, 106 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**c) Tramitación:**

El juez dará trámite a la solicitud, nombrará un defensor judicial que tendrá a su



cargo exclusivamente la representación del presunto ausente y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario que podrá ser el mismo defensor. Artículo 412 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**d) Edicto:**

La ley obliga que el edicto sea publicado por tres veces en el diario oficial y en otro de mayor circulación por el plazo de un mes.

**e) Resolución:**

Cumplido con los requisitos anteriores, recibida la información y pasado el término de las publicaciones sin que exista oposición, el juez, con intervención de la Procuraduría General de la Nación y del defensor judicial, declarará la ausencia, si procediere, y nombrará un guardador quien asumirá la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes, si los hubiere.

**4.6.4 Fines de la declaratoria de ausencia:**

Los fines de la declaratoria, rigurosamente son dos, los cuales puede recaer en una o dos personas, siendo los siguientes:

**i) Para la representación en Juicio del Ausente:** en caso de ausencia simple, con el único propósito de nombrar al ausente, defensor judicial ad hoc (exclusivo para el caso concreto) y representarlo en juicio. Artículos: 43 al 46 del Código Civil; 74, 411 al 417 del Código Procesal Civil y Mercantil; 34 de la Ley del Organismo Judicial.

**ii) Para la guarda y administración de bienes:** en todo caso de ausencia propiamente dicha, con el propósito de nombrar guardador de los bienes del ausente y eventualmente asegurar su administración y posesión definitiva por parte de sus herederos, previo proceso sucesorio: 47 al 77 del Código Civil; 411 al 417, 450 y 455 del Código Procesal Civil y Mercantil; 8 al 10 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.



## CAPÍTULO V

### 5 Las Notificaciones:

#### 5.1 Definición:

Una de las definiciones planteadas es aquella que indica que es un “acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes” (Canosa, 2003).

“La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”. (Canosa, 2003).

Se puede decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

Al mencionar lo anterior, considero de suma importancia, el segundo párrafo, toda vez que la notificación sirve para ejercer el derecho de defensa plenamente reconocido en nuestra constitución, y al no darse la notificación, esta genera consecuencias jurídicas para el actor como para el demandante, las cuales posteriormente detallo.

#### 5.2 Etimología:

Etimológicamente, el término notificación proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere “conocer” y facio, -ere “hacer; es decir significa “hacer conocer”. "El vocablo notificación procede de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, LATU sensu, es dar a conocer un hecho”.

#### 5.3 Elementos:

Al igual que en todo acto procesal, dentro de las notificaciones, intervienen los



siguientes elementos:

- Personales: el notificador y el destinatario o notificado (persona a quien se pretende notificar)
- Objeto: Que son los actos procesales que se desean transmitir.
- Lugar. La notificación puede hacerse en la sede del juzgado, en el domicilio del interesado, etc.
- Tiempo. La notificación para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales
- Forma. Es el modo como la notificación ha de practicarse. Por ejemplo por cédula, edictos, etc.

#### **5.4 Requisitos:**

Existen tres clases de requisitos que un acto de comunicación (como lo es la notificación procesal) deben de llenar, estos son: “requisitos subjetivos, requisitos objetivos y requisitos de actividad”. (Aguirre, 2000)

##### **a) Requisitos subjetivos:**

Estos requisitos están relacionados con el órgano jurisdiccional, es decir, con el sujeto que realiza los actos de comunicación. Los requisitos que derivan del órgano jurisdiccional son la aptitud y la voluntad.

##### **b) Requisitos objetivos:**

Estos requisitos están relacionados con los medios que se utilizan para realizar una notificación. Los requisitos objetivos son la posibilidad, la idoneidad y la causa.

##### **c) Requisitos de actividad.**

Estos requisitos están relacionados con la forma en que se realiza la notificación, siendo el tiempo, el lugar y la forma.

#### **5.5 Clases de notificaciones:**

Para que las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, surtan sus efectos



procesales, necesario es que se notifique y haga saber a las partes en la forma establecida, legalmente, la cuales pueden realizarse de la siguiente manera:

**a) Personales:**

Este tipo de notificaciones, reflejan el contacto directo que tiene el órgano jurisdiccional con las partes del proceso, por medio del notificador, esto de la lectura de los artículos 67 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales expresan las resoluciones y actos jurídicos que necesariamente deben de notificarse de esta forma.

El artículo 67 del mismo Código, estipula que debe notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, esto sin duda deja claro que no solo al actor o demandado debe de notificarse, sino todo aquel que tenga interés e intervenga en el proceso, dentro de las resoluciones que deben notificar personalmente se encuentran:

1. La demanda, la reconvenición y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, conceda, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo.
7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.



Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

### **b) Por los Estrados**

“Es la que realiza dejando fijado la notificación en la tablilla de avisos del juzgado dándose un acto real de transmisión que genera un conocimiento presunto del domicilio debidamente declarado por el juzgado.” (Jiménez., s.f.).

De la lectura de los Artículos 68 y 79 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, podemos señalar que las resoluciones y actos jurídicos que se deben de notificar por medio de los estrados del tribunal son, en primer lugar, todas las notificaciones que no sean personales, y en segundo lugar, todas las notificaciones personales que corresponda hacerle a los litigantes que no hayan cumplido con señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la población en donde esté asentado el tribunal.

### **c) Notificación por cédula:**

La notificación por cédula, según está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es una modalidad de notificación subsidiaria de la notificación personal. De conformidad con el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, se utiliza únicamente cuando no ha sido posible notificar personalmente al interesado, por lo que la entrega a los familiares, domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa.

Siendo la cedula de notificación un documento donde se deja constancia de la notificación, debe de establecer lo siguiente:

- a. Identificación del proceso.
- b. Fecha y hora en que se hace la notificación.
- c. Nombre y apellido de la persona a la que se dirige las copias que establece la ley.
- d. Advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, si fuere el caso.



- e. Firma del notificador.
- f. Sello del tribunal o notario, si fuere el caso.

Sin embargo, en caso de que estos se negaren a recibir la cédula, el notificador está facultado por la ley para fijar la cédula de notificación en la puerta de la casa, aunque con la obligación de hacer constar la fecha y hora en que se realizó la notificación, así como una razón dentro del expediente de haber notificado de esta manera.

**d) Por el libro de copias del juzgado:**

En cuanto a las notificaciones por el libro de copias, las encontramos reguladas en el artículo 68 del Código Procesal Civil, como una modalidad y suplemento de las notificaciones personales, ya que dicho artículo establece: *“Las demás notificaciones ser harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.”*

Del artículo anterior, es más que claro que las demás notificaciones que no estén comprendidas dentro de las personales y además de ello los litigantes no señalaron lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal, entonces deben de realizarse por el libro de copias, las cuales surtirán efecto 2 días después de haber agregados los legajos o el expediente respectivo en el tribunal.

**e) Por el Boletín Judicial:**

En Guatemala, lo relativo al boletín judicial está regulado en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su tercer párrafo establece que: *“La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín.”*

Entonces, al igual que las resoluciones por los estrados y por el libro de copias, las notificaciones del boletín judicial, es una forma de suplir las notificaciones, quedando a discreción del órgano jurisdiccional, la forma que la realizará. Es de



resaltar que a la fecha no existe acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, que haga efectivo y positivo el artículo descrito.

**f) Notificaciones por exhorto, despacho o suplicatorio:**

En este tipo de notificaciones, se hace evidente el término jurídico “comisiones”, los cuales son actos de auxilio que se prestan entre los órganos jurisdiccionales para efectuar diligencias, citaciones o notificaciones, fuera de jurisdicción de un órgano jurisdiccional.

Los cuales operan según el artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “Comisiones. Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o de inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa.”

**g) Notarial:**

Es la notificación que se realiza por medio de notario para agilizar la notificación por cédula ordenada por juez competente”.

Siendo el notario un auxiliar del juez, tal y como se desprende del artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece “el juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos incluso notificaciones y discernimientos.

Para practicar este tipo de notificación es necesario aplicar supletoriamente lo establecido en el Artículo 71 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo referente a las notificaciones personales y el contenido de la cédula de notificación.

El diligenciamiento se realiza de la forma siguiente:

- La parte interesada mediante memorial de demanda o bien en otra gestión de trámite solicitará al juez el nombramiento de notario notificador para



notificar la respectiva demanda y resolución de tramite o bien otro tipo de resolución.

- Una vez solicitada, el juez al hacer el análisis accede a la misma, acto seguido se le notifica al notario la resolución a efecto de se le haga entrega de las copias y las resoluciones a notificar, dejando constancia de ello dentro del propio juicio.
- Posteriormente el notario debe practicar la misma conforme lo que establece el Artículo 71 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario indicar además que la notificación debe documentarse como un acta notarial, llevando además de los requisitos que debe de llenar la cédula de notificación, debe ajustarse a lo que establece el código de notariado en lo relativo a las actas notariales.
- Practicada la notificación el notario debe presentar el acta notarial de notificación mediante memorial dirigido al juez que tramite el juicio, indicando que se tenga por cumplido el encargo y adjuntar el acta de notificación, como constancia de que se practicó de esa forma al demandado.

#### **h) Electrónicas:**

Cuando los órganos jurisdiccionales y las partes o destinatarios de las notificaciones dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la notificación, de su contenido y que subsista la constancia fehaciente de la emisión y recepción integra del momento en que se hiciere la notificación, podrán efectuarse por aquellos medios.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso, deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

En la actualidad, conforme a la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto Número 15-2011 del Congreso de La República de Guatemala, estipula la importancia, forma y efectos de las mismas, en los siguientes artículos:



“Artículo 1. En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida.

La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.

Artículo 2. Las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, tendrán los mismos efectos y validez que las realizadas conforme las normas procesales correspondientes.

Artículo 3. No podrán notificarse en la dirección electrónica constituida, las resoluciones que por disposición de otras leyes, deban notificarse en forma personal.”

Es importante aclarar, que en el departamento de Guatemala, se ha estado adaptando de manera formal y común esta clase de notificaciones, pero no así en el interior del país, como es el caso del departamento de San Marcos, en el cual, los órganos jurisdiccionales con el afán de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, no confían, ni aplican esta clase de notificaciones, las cuales si se aplicara, y si se tuviera como requisito para presentar toda demanda y señalar medio electrónico para recibir notificaciones, facilitaría el trámite y transcurso de toda clase de procesos.

### **5.6 Plazos para notificar las resoluciones:**

El término o plazo para realizar las notificaciones personales, a las partes del proceso, sus representantes, e interesados, se encuentra estipulado en el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: *“Término para notificar. Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de **veinticuatro horas**, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez...”*



### **5.7 Teorías de las notificaciones:**

Respecto al momento exacto en el que la notificación produce efectos jurídicos, existen tres teorías denominadas como teoría de la recepción, teoría del conocimiento y teoría ecléctica.

**a) Teoría de la recepción:** establece que la notificación produce efectos jurídicos cuando se ha realizado observando las normas establecidas por la ley. Según esta teoría, lo importante es que se cumpla con la forma, independientemente de que la persona a quien se dirige la notificación se entere del contenido de la misma. Esta teoría está regulada en el Artículo 72 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

**b) Teoría del conocimiento:** establece que para que un acto procesal surta efectos jurídicos, es necesario que sea del conocimiento de las partes, independientemente si la notificación cumplió o no con los requisitos legales. Esta teoría está regulada en el Artículo 78 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

**c) Teoría ecléctica:** que establece que tanto la teoría del conocimiento como la teoría de la recepción se pueden aplicar complementariamente.

En mi opinión, esta teoría es la seguida por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que las teorías de la recepción y del conocimiento están reguladas en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

### **5.8 Nulidad de las notificaciones:**

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 77 establece la nulidad de las notificaciones, de la siguiente forma: “Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además responder de cuanto daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.”

Cuando, alguna de las partes sea afectada en su derecho de defensa, por algún



vicio en la notificación, podrá impugnar la validez de la misma, debiendo recurrir al procedimiento de los incidentes.

La notificación como acto procesal está sujeto a requisitos de tiempo, lugar y modo, y si alguno de ellos es quebrantado o se omite, el acto no es válido, por lo tanto, adolece de nulidad, y esta se puede presentar en dos formas:

**1.- La nulidad en la forma (error in procedendo):** se comete faltándose a cualquiera de los requisitos de forma que deben observarse en el trámite del proceso y determina la nulidad del acto o sea la privación de los efectos que le son propios. Por ejemplo, dar trámite a una excepción fuera de tiempo; admitir una prueba extemporánea o sin previa citación a la otra parte, lo que anula evidentemente, el derecho de defensa.

La nulidad de forma, se encuentra regulada en el artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad”. Reponer las actuaciones es retrotraerlas a su estado anterior; al estado del proceso antes que se incurriera en error.

**2.- La nulidad de error en el contenido de la resolución (error in indicando):** es el que se comete si lo que se decide es contrario al texto de la ley, error regulada en el artículo 617 de nuestra legislación procesal, que prescribe “cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda”. Esta nulidad, no afecta los demás actos porque en este caso no están vinculados como antecedente y consecuente.

En consecuencia para declarar la invalidez de la notificación como acto procesal se debe de interponer el recurso de nulidad por vicio de procedimiento, resolviéndose a través del procedimiento de los incidentes conforme los artículos 135 al 140, de la Ley del Organismo Judicial.

Es de resaltar que las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente,



ni los tribunales acordarla de oficio. En la práctica, los jueces, cuando consideran que una notificación adolece de un vicio, acuden al procedimiento de enmienda del procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, cuando exista error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales y disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.

Por último, el efecto principal de invalidez del acto procesal de notificación es retrotraer el juicio al momento inmediatamente anterior a la notificación que se anula.

## **5.9 Abstención de Notificación:**

### **5.9.1 Definición:**

La abstención de notificación, es un acto jurídico frecuente e importante en el desarrollo o no de un proceso oral de pensión alimenticia, pero no es admitido como tal, ya que no hay ningún autor o escritor que nos proporcione una definición de este acto tan importante, por lo tanto, me atreveré a formular mi propia definición, que reúna los requisitos legales, procesales y prácticos de esta figura jurídica:

**“Es el acto procesal que realiza el notificador de una resolución judicial, en la cual se abstiene de notificar o de fijar la cédula de notificación, por motivo de muerte o ausencia del destinatario, haciendo constar los motivos de la abstención a los autos del expediente”**

### **5.9.2 Regulación legal:**

El Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, en el artículo 74 preceptúa: *“cuando el notificador sepa, por constarle personalmente, o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.”*

### **5.9.3 Casos en los que procede:**

De la lectura del artículo descrito en el punto anterior, es claro que la abstención de



notificación únicamente procede por 2 razones:

- i.- Por fallecimiento (muerte) del destinatario.
- ii.- Por ausencia o no presencia del destinatario.

Además, considero importante, expresar que en la actualidad, la abstención de notificación, es común en toda clase de procesos, ya vimos que se originan por dos motivos, pero además de ello, puede darse por otros motivos que son los siguientes:

- a) Error del abogado que presenta el memorial inicial de demanda, al no consignar correctamente, la residencia donde puede ser legalmente notificado el demandado o el nombre de este.
- b) Desconocimiento del lugar donde el demandado puede ser notificado, consignando únicamente una breve referencia.
- c) Error o confusión del propio notificador, al no encontrar la referencia y residencia del demandado.

#### **5.9.4 Consecuencias de la abstención de notificación:**

Los alcances jurídico-procesales y económicos que genera en un Juicio Oral de Fijación de Pensión alimenticia, ya sea por muerte y frecuentemente en el departamento de San Marcos por Ausencia (migración del demandado a diversos destinos, fuera de la República de Guatemala), tal y como lo hago valer con la graficas que adelante detallo, de los Juicos relativos a la prestación de alimentos que se tramitan en los 3 Juzgados de Primera Instancia de Familia del departamento de San Marcos, son las siguientes:

##### **a) Suspensión o no inicio del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia:**

Como primer efecto de la abstención de notificación, es el no inicio o suspensión del proceso; le llamo proceso, porque es sabido que una vez planteada la demanda y si esta cumple con los requisitos exigidos, el oficial de trámite, le asigna un número de proceso, el cual consigna en el libro respectivo.

Por lo antes expuesto, este primer efecto es el más desfavorable para la esposa e hijos del demandado, quienes quedan desprotegidos al derecho a ser alimentados.



**b) Señalar nuevo lugar para notificar al demandado:** al no encontrarse el demandado por las cuestiones que se explicaron, el notificador, se limita en consignar dicha circunstancia y el órgano jurisdiccional, simplemente informa que no fue posible notificar, por lo tanto debe investigarse, en donde se encuentra el demandado y presentar un nuevo memorial al órgano jurisdiccional, con el nuevo lugar para notificar al obligado, lo cual hace incurrir a la actora, quien actúa en nombre propio y en representación de los hijos menores, en gastos económicos, toda vez que los abogados litigantes, por lo general hacen una tasación del valor total de proceso hasta su fenecimiento y requieren cuotas debido a los memoriales o audiencias que se presenten en el juicio, salvo que su asunto lo tramite un pasante de cualquier bufete popular, de las distintas universidades del país, o en su caso, sea beneficiada con la asistencia judicial gratuita.

**c) La no fijación de la pensión alimenticia provisional:**

Cuando la demanda cumple con los requisitos legales, el órgano jurisdiccional, debe dictar la primera resolución (decreto), en la cual fija varias cuestiones que versaran sobre el proceso, dentro de la misma, fija una pensión provisional a criterio del juez y el oficial de trámite, la cual en caso de ser ratificada en la sentencia respectiva, el obligado deberá pagar la pensión alimenticia, desde el momento que fue notificado de la demanda inicial.

Por lo tanto, considero, que al no ser notificada la resolución que admite la demanda inicial de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, tampoco empieza a correr la pensión alimenticia, puesto que la importancia de pensión alimenticia provisional, radica en que desde ese día que es fijada, empieza a correr el crédito y deuda del demandado para con los alimentistas.

**d) Pobreza y pobreza extrema:** El fin primordial que espera la madre de familia, y los hijos menores e incapaces, es solicitar y ser favorecidos con el derecho a la pensión alimenticia que por ley, les asiste y es obligación del cónyuge, dinero que aprovechará para la sostén del hogar, alimentación, vestuario, medicina y educación de los alimentistas.



Este deseo, se ve truncado, toda vez que la abstención de notificación del juicio respectivo, paraliza e imposibilita de manera indeterminada este derecho, porque, no puede plantearse un Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia a nivel internacional, y si en un caso se pudiera plantear dicha acción, la cuestión radica, en que el demandado al emigrar a otros país, siendo uno de ellos el más frecuente los Estados Unidos de América, con el fin de evadir problemas judiciales, lo hace generalmente de manera irregular o indocumentada, lo que genera que en el registro de la Dirección General de Migración, no aparezca movimiento migratorio, por lo tanto, se desconoce el destino y paradero del obligado a proporcionar alimentos, dejando al amparo a la esposa e hijos económica y moralmente, quienes si no cuentan con los recursos económicas suficientes para suplir dichos ingresos, la familia se desintegra y caerá en pobreza extrema, lo que repercute en la economía, educación, vestuario, salud, cuestiones abaten nuestra sociedad

**e) Archivo del proceso:**

Como expuse anteriormente, el órgano jurisdiccional al darle trámite a la demanda inicial, le asigna un número de proceso al mismo, el cual independientemente de las acciones o cuestiones que se susciten, tiene todos los elementos para ser tomado como tal. Dada la circunstancia que no puede notificarse al demandado por encontrarse ausente, el estado del proceso queda en suspenso, ya que no puede realizarse ningún acto posterior, porque estaría violándose el derecho de defensa, por lo tanto el proceso se paraliza de manera indefinida.

Si bien es cierto, la caducidad de la instancia no opera en el mismo, puesto que esta acción es a solicitud de parte; pero existe un acto jurisdiccional, el cual, aunque no se encuentre regulado en la legislación, los oficiales de trámite, al no realizarse ninguna diligencia o acción por algún tiempo, deciden archivar el proceso, el cual puede ser reabierto o no, dependiendo la condición y decisión de la parte actora, por lo tanto, el archivo del proceso es un acto jurisdiccional, el cual, después de transcurrido cierto tiempo, sin realizar algún acto procesal dentro del Juicio, este se archiva de manera indefinida, causando consecuencias jurídica y económicas a la parte económicamente más débil.



## CAPÍTULO VI

### **6. Presentación y análisis de resultados, de los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia que se tramitan en el departamento de San Marcos:**

Para establecer si el fenómeno socio-jurídico que se estudia, es real y frecuente, lleve a cabo una investigación de campo, con el propósito de obtener información relativa a los Juicios Orales relativos a la prestación de alimentos, y así poder comprobar la hipótesis planteada, para ello solicite información a los Juzgados de Primera Instancia de Familia del departamento de San Marcos, así también dirigí encuestas a los profesionales del derecho y a trabajadores de los Órganos Jurisdiccionales mencionados.

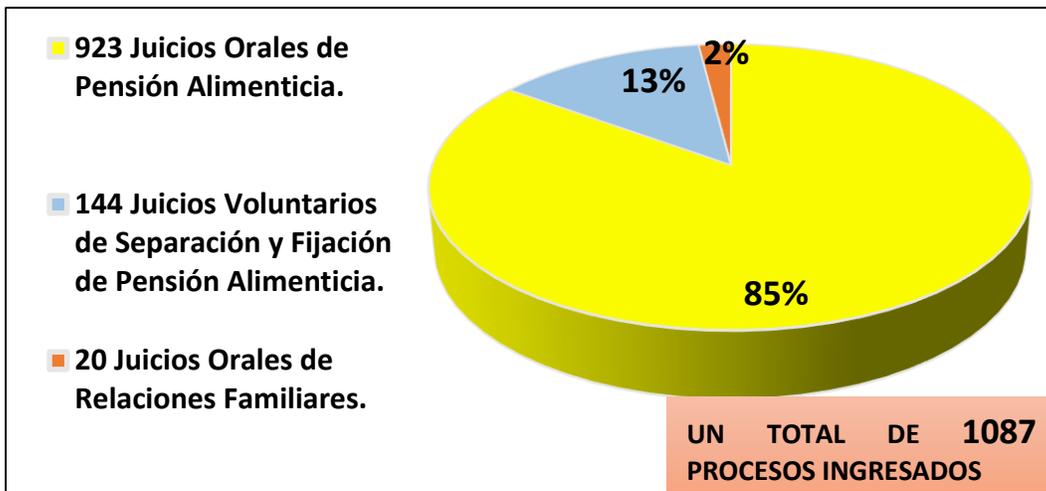
Los resultados, con el afán de ser presentados de forma clara y sencilla, están ordenados, en primer lugar con los datos estadísticos obtenidos y proporcionados amablemente por los Juzgados de Primera Instancia, de Familia, de los municipios de San Marcos, Ixchigúan y Malacatán, todos del departamento de San Marcos, y posteriormente, los datos obtenidos de las encuestas mencionadas, con el afán de tomar la opinión y sugerencia de cada uno de ellos.

#### **6.1 Gráficas Estadísticas de los Juicios Orales de Pensión Alimenticia que se tramitan en el departamento de San Marcos:**

Como indique anteriormente, solicite información relativa a la prestación de alimentos a los 3 juzgados de Primera Instancia de Familia que existen en el departamento de San Marcos, los cuales, amablemente permitieron acceso a la misma, por lo cual, presento los datos de los Juicios Orales, relativos a la prestación de alimentos que se tramitaron, desde el mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014, lo que permitirá darnos idea de cuantos procesos ingresan, cuántos de ellos se finalizan y lo más importante para la presente investigación, cuántos son suspendidos por abstención de notificación (por dirigirse o encontrarse ya el demandado en los Estados Unidos de manera ilegal) acción que causa inmediatamente consecuencias económicas y jurídicas a la esposa e hijos que requieren este derecho.

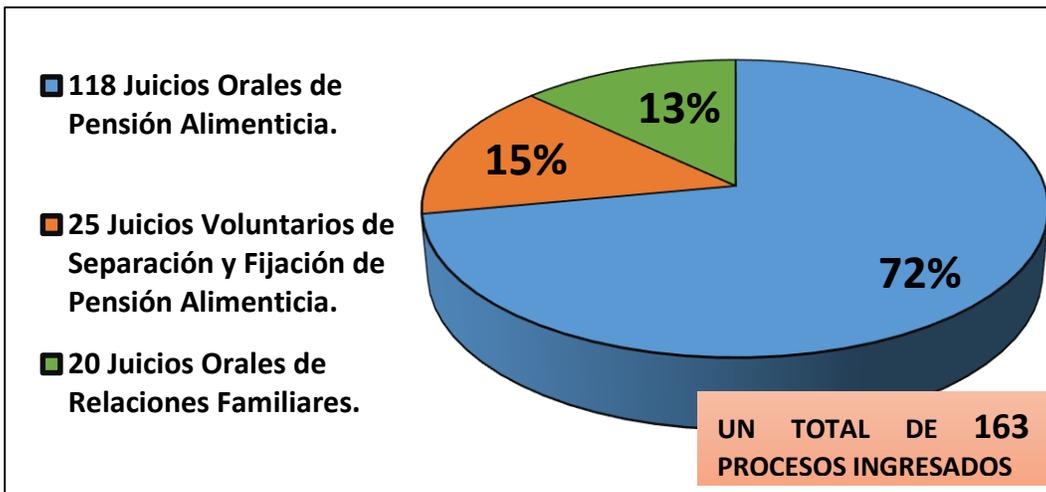


**Gráfica No.1**



Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social, departamento de San Marcos. Juicios relativos a la prestación de alimentos, que ingresaron en el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social, del departamento de San Marcos. Desde el mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

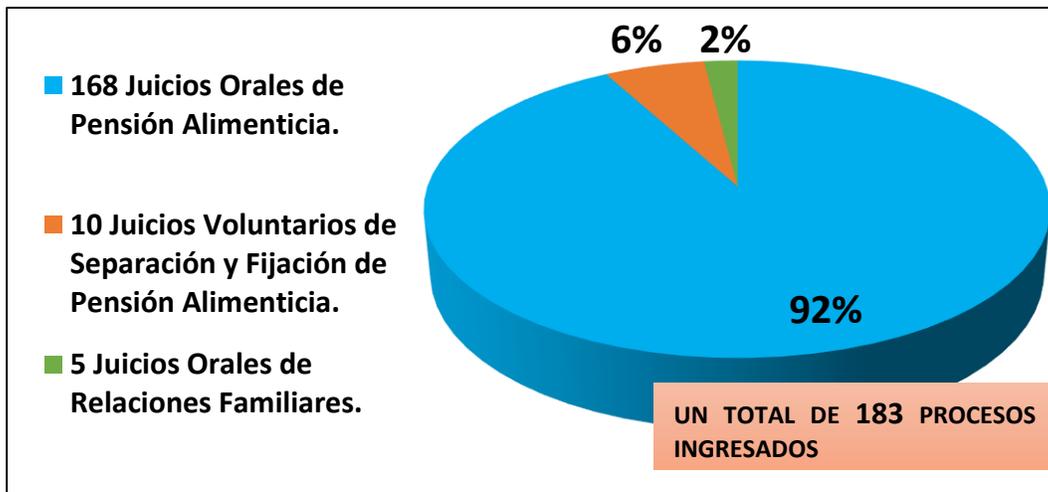
**Gráfica No. 2**



Fuente: Juzgado de Primera Instancia, ramo de Familia, municipio de Ixchigúan, departamento de San Marcos. Juicios relativos a la prestación de alimentos, que ingresaron en el Juzgado de Primera Instancia, ramo de Familia, del municipio de Ixchigúan, del departamento de San Marcos. Desde el mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.



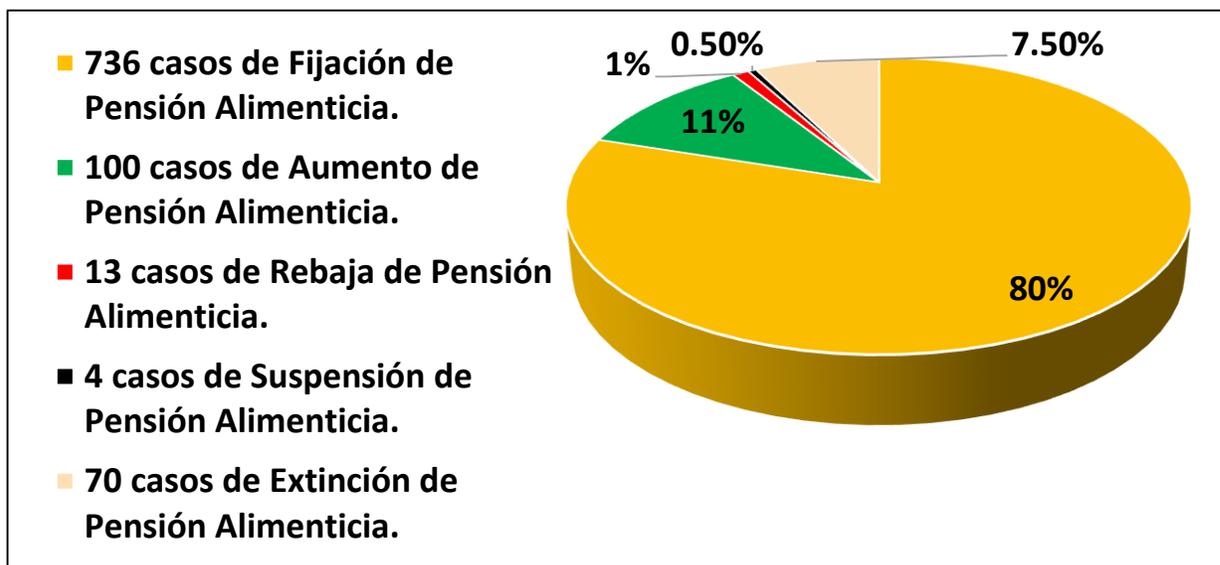
Gráfica No. 3



Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia, Malacatán, San Marcos.

Juicios relativos a la prestación de alimentos, que ingresaron en el Juzgado de Primera Instancia de Familia, y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, del departamento de San Marcos. Desde el mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

Gráfica No. 4

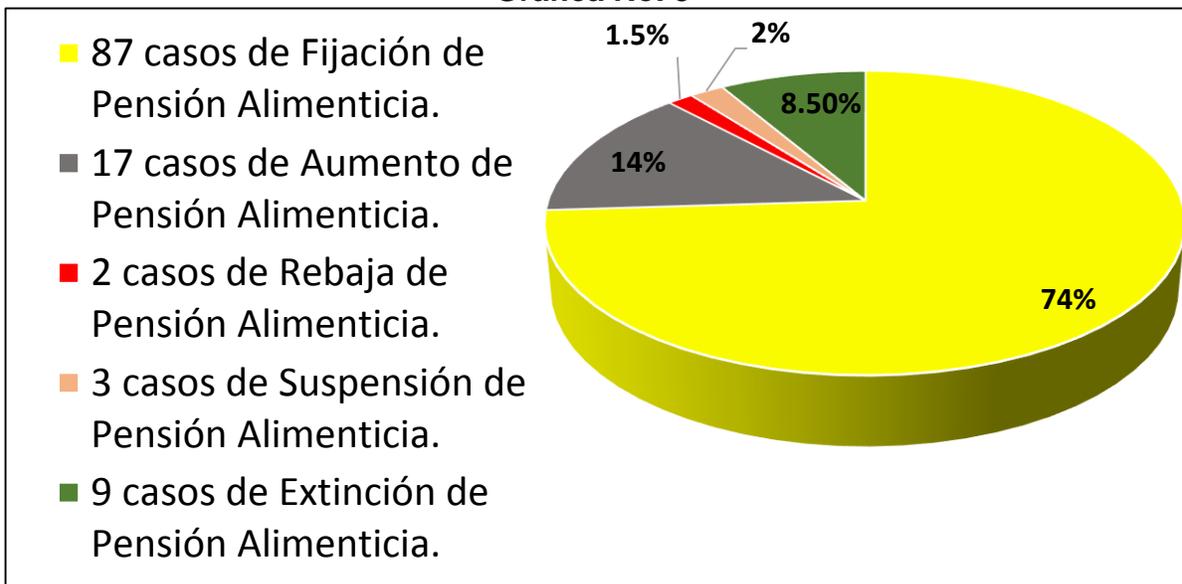


Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social, departamento de San Marcos.

Juicios Orales de Pensión Alimenticia, que ingresaron en el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social, del departamento de San Marcos. Desde el mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

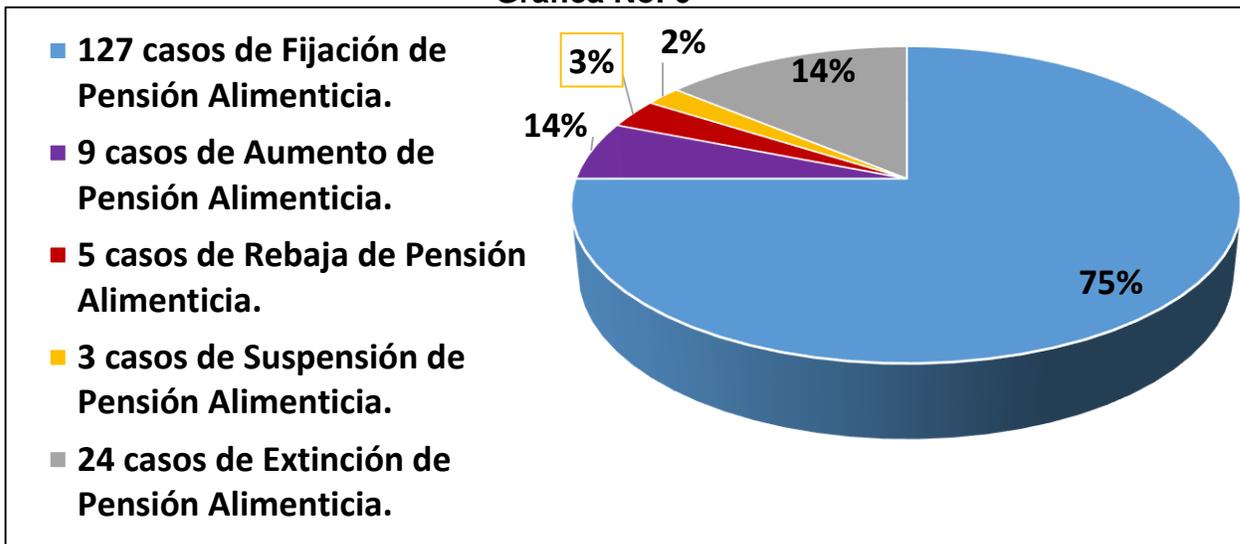


**Gráfica No. 5**



Fuente: Juzgado de Primera Instancia, ramo de Familia, municipio de Ixchiguan, departamento de San Marcos. Juicios Orales de Pensión Alimenticia, que ingresaron en el Juzgado de Primera Instancia, ramo de Familia, del municipio de Ixchiguan, departamento de San Marcos. De enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

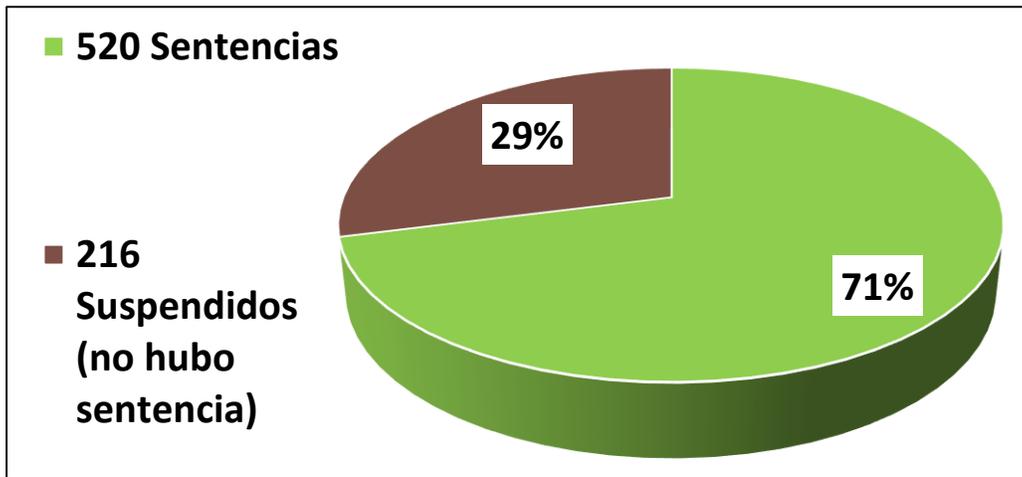
**Gráfica No. 6**



Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia, Malacatan, San Marcos. Juicios Orales de Pensión Alimenticia, que ingresaron en el Juzgado de Primera Instancia, de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatan, San Marcos. De enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

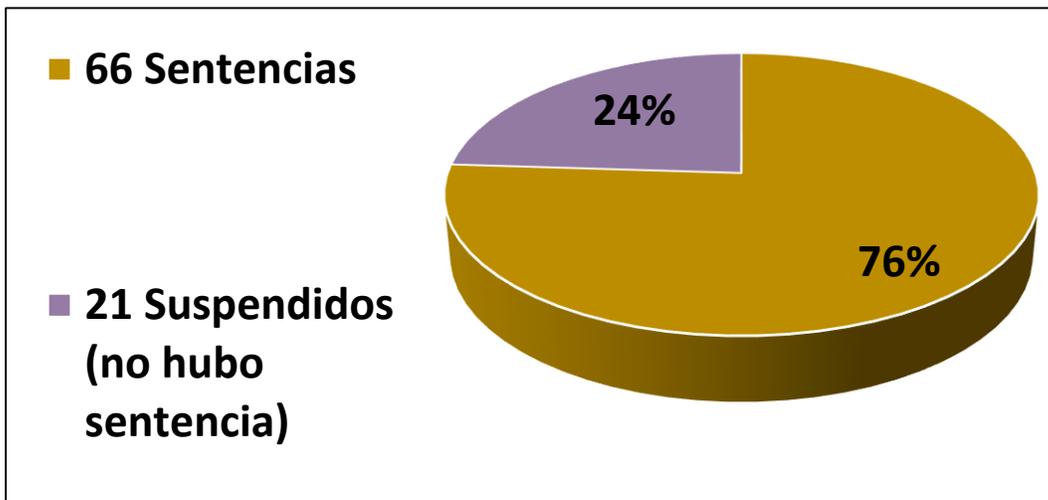


**Gráfica No.7**



Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social, departamento de San Marcos. Forma de Finalizar los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia, Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, del mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

**Gráfica No. 8**

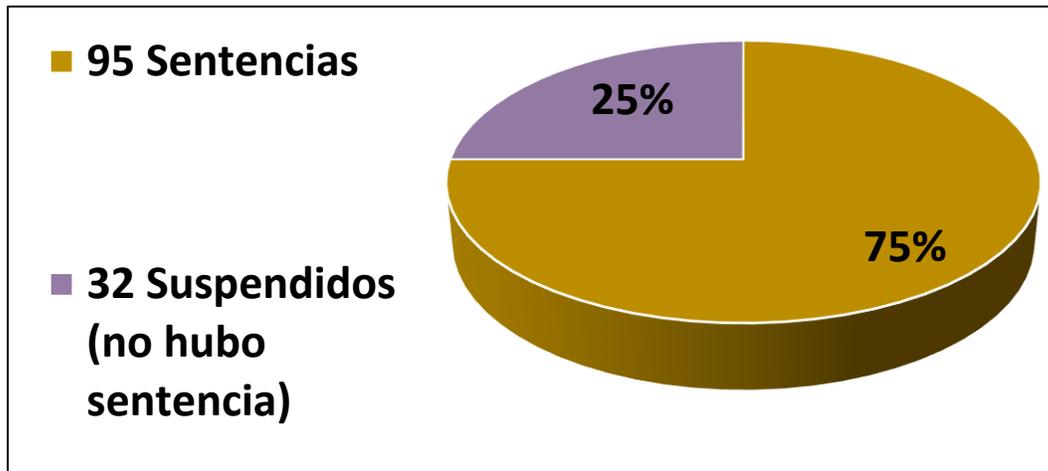


Fuente: Juzgado de Primera Instancia, ramo de Familia, municipio de Ixchiguán, departamento de San Marcos.

Forma de Finalizar los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia Juzgado de Primera Instancia, ramo de Familia, del Municipio de Ixchiguán, departamento de San Marcos, del mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.



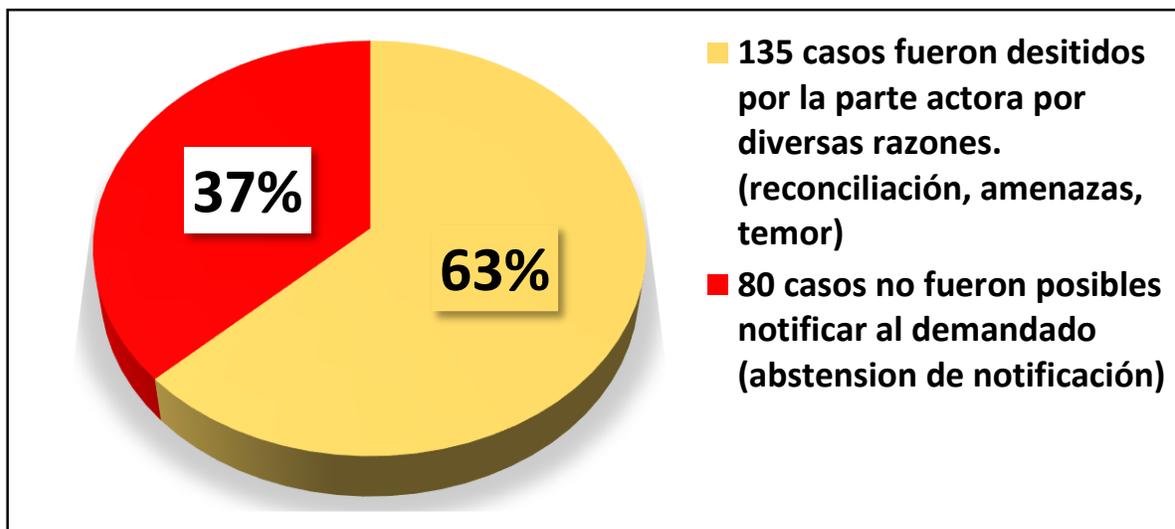
Gráfica No. 9



Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia, Malacatán, San Marcos.

Forma de Finalizar los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia Juzgado de Primera Instancia de Familia, y la Niñez y Adolescencia, del Municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, del mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

Gráfica No. 10

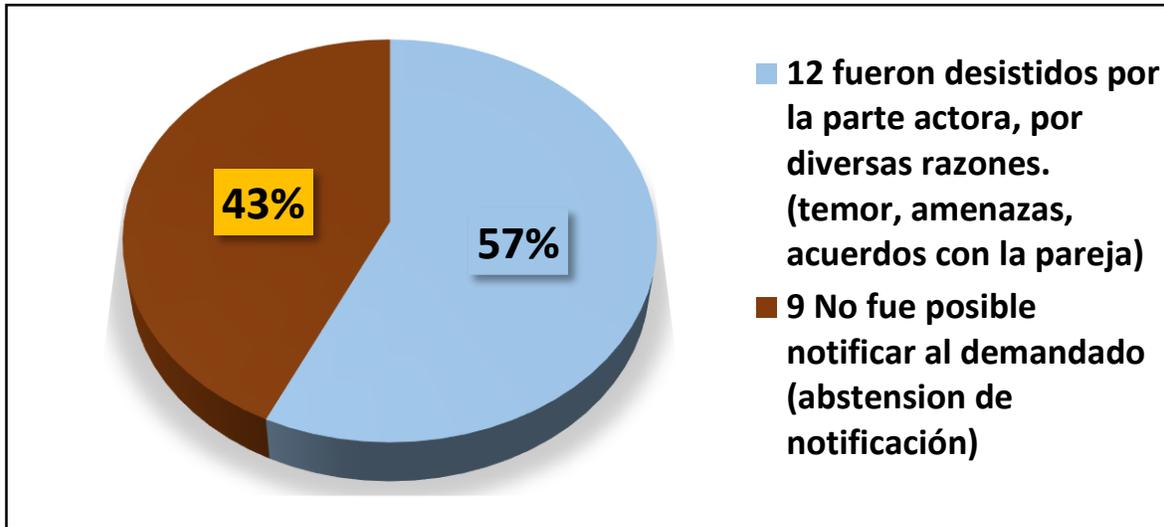


Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social, departamento de San Marcos.

Causas por las que se suspendieron los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia, Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, del mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

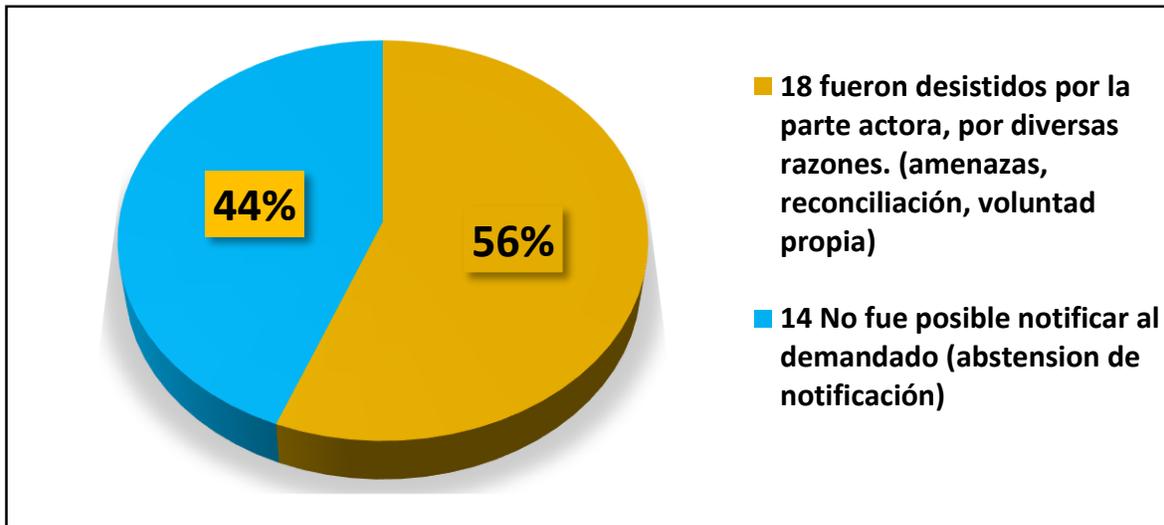


**Gráfica No. 11**



Fuente: Juzgado de Primera Instancia, ramo de Familia, municipio de Ixchigúan, departamento de San Marcos. Causas por las que se suspendieron los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia, Juzgado de Primera Instancia, ramo de Familia, del municipio de Ixchigúan, departamento de San Marcos, del mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.

**Gráfica No. 12**



Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia, Malacatán, San Marcos. Causas por las que se suspendieron los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia, Juzgado de Primera Instancia de Familia, y la Niñez y Adolescencia, del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, del mes de enero del año 2013 al mes de julio del año 2014.



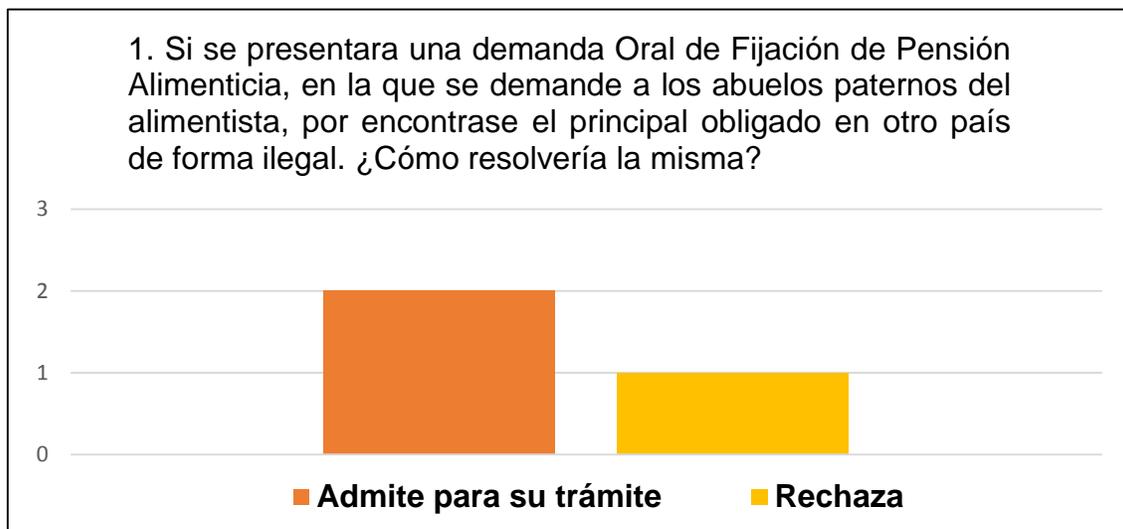
## 6.2 Graficas de la Encuesta dirigida a trabajadores de los Juzgados de Primera Instancia de Familia, del departamento de San Marcos:

Encuesta que dirigí a todos los empleados, de acuerdo al puesto de trabajo que ocupan dentro de los Juzgados descritos, para ello, realice 3 tipos, las cuales me proporcionaron información y datos importantísimos para la presente investigación.

### a) Encuesta dirigida a Jueces de Primera Instancia de Familia del departamento de San Marcos:

En el departamento de San Marcos, existen 3 juzgados de carácter unipersonales, por lo tanto, es un solo juez (a), quien está a cargo de los mismos, quienes respondieron a los cuestionamientos siguientes:

Gráfica No. 13

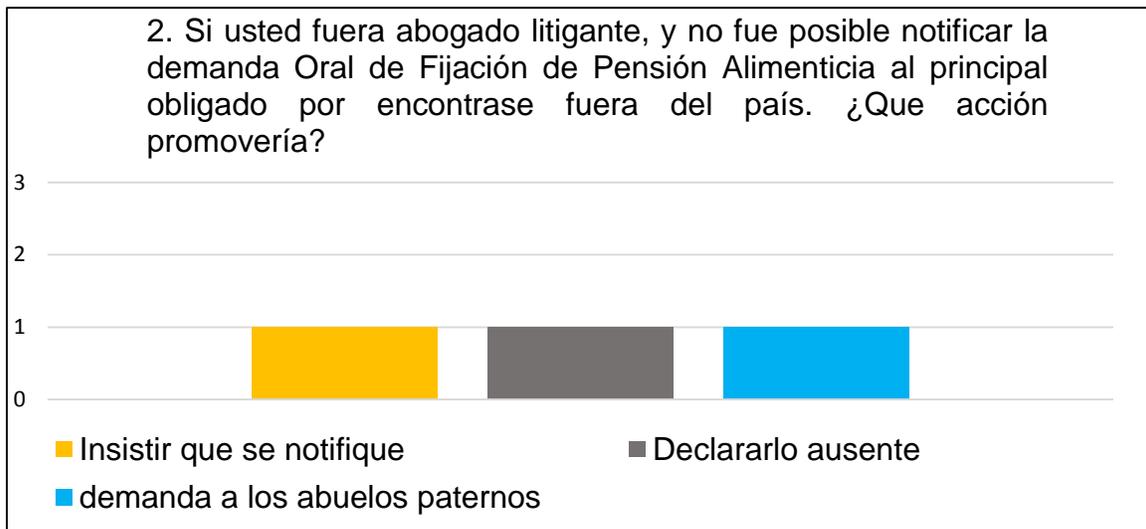


Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** De la gráfica anterior, 2 de los 3 Jueces encuestados, admitirían para su trámite la demanda de Fijación de Pensión Alimenticia en contra de los abuelos paternos del alimentista, aclarando que dicha aceptación la harían siempre y cuando: a) se demuestre fehacientemente la ausencia del demandado, b) Que éste, tenga comunicación directa con los abuelos y envíe los recursos económicos por medio de ellos, para cumplir con su obligación, c) Que la madre de familia, no cuente con los recursos económicos para cubrir dichas necesidades, puesto que ella, legalmente también está obligada.



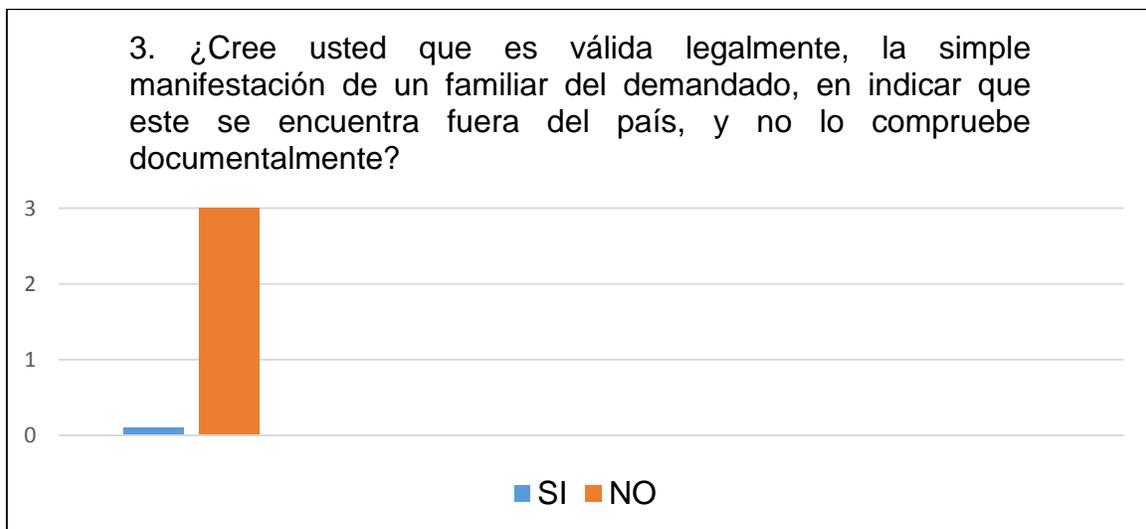
**Gráfica No. 14**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014.

**Respuesta y Análisis:** Como podemos observar el criterio propio, cada juez, expuso que acción realizarían, ante la abstención de notificación, declarando la ausencia del demandado, demandar a los abuelos paternos, y como tercera opción, insistir a que se encuentre y notifique al demandado.

**Gráfica No. 15**

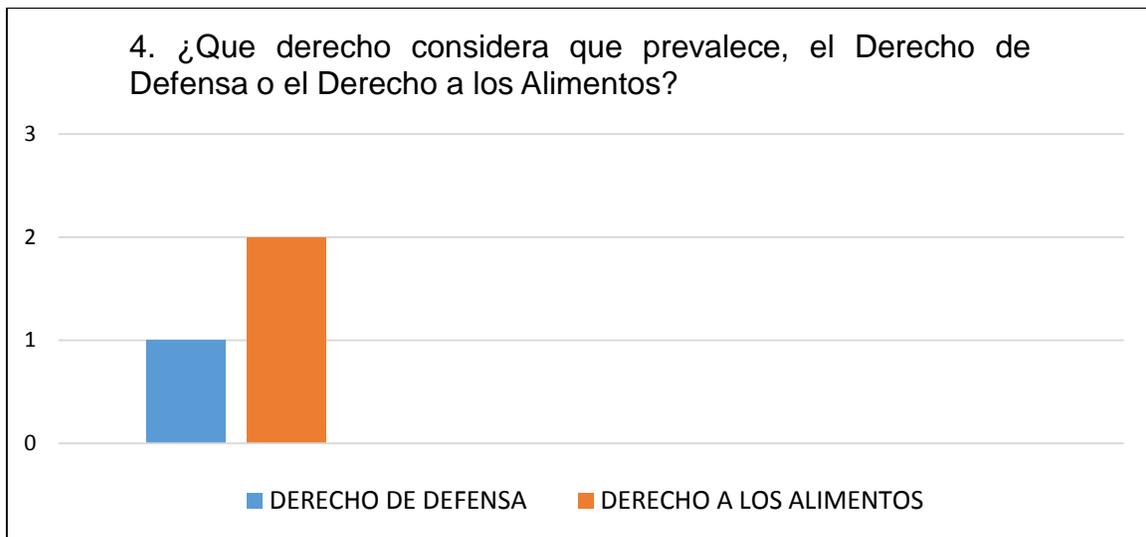


Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014.

**Respuesta y Análisis:** Del anterior cuestionamiento, los 3 jueces, indicaron que, debería ser más riguroso con dichos hechos, y exigir a que se compruebe documentalmente, porque los familiares tienden a mentir, para beneficiar al demandado a evadir sus responsabilidades.



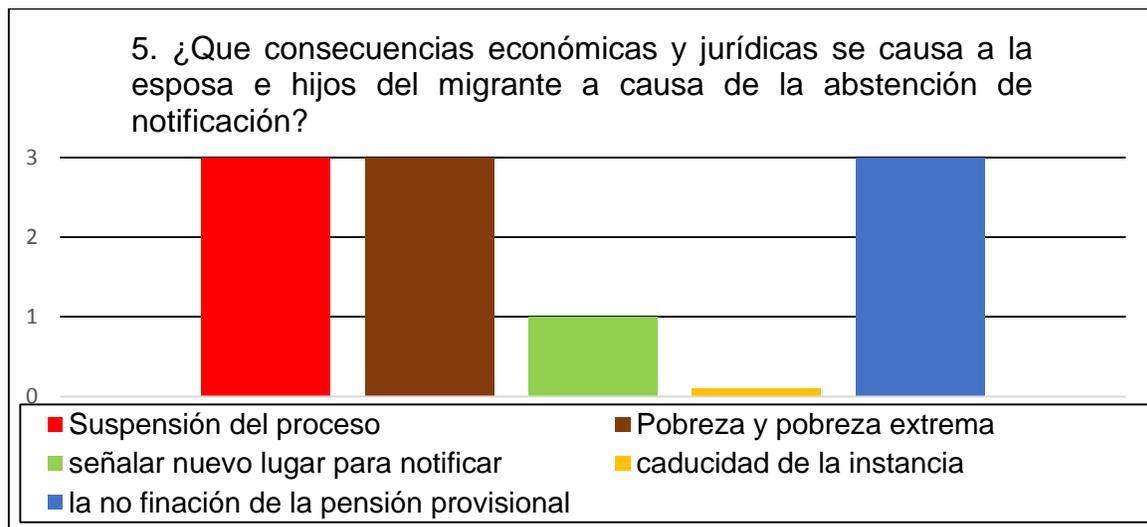
**Gráfica No. 16**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** En cuanto al criterio de valoración de estos dos derechos (defensa y alimentos) no existe un criterio definido, puesto que 2 de los jueces expusieron que se debería anteponer el derecho a los alimentos, puesto que la parte más débil (menores e incapaces) es vulnerable y debería defenderles esa asistencia, por otro lado, 1 de los jueces, manifestó que como principio procesal existe el debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho de defensa y debe ser respetado.

**Gráfica No. 17**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

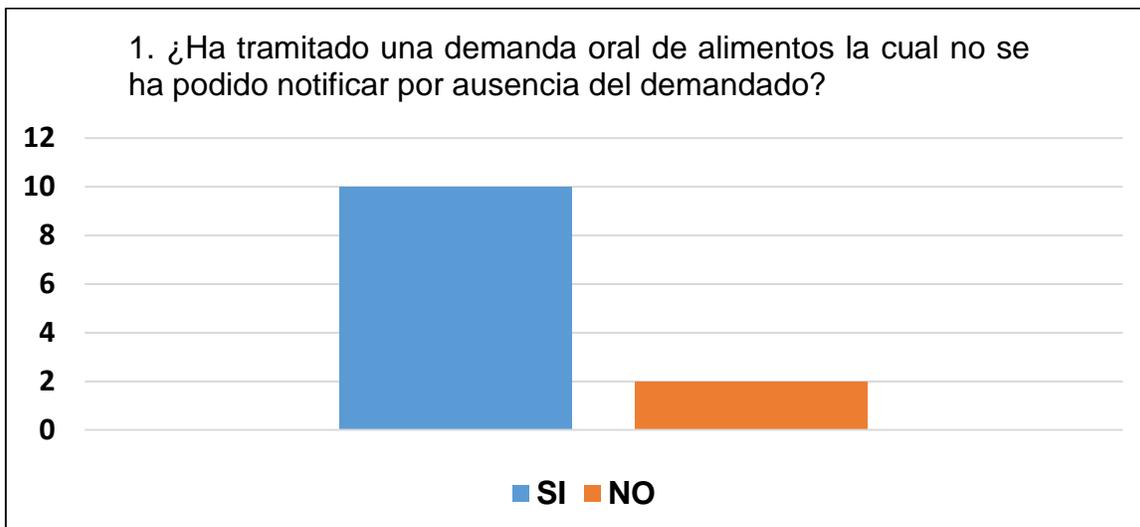
**Respuesta y Análisis:** Como respuesta abierta, todos señalaron que las consecuencias más meditas y evidentes son: la suspensión del proceso, la no fijación de la pensión alimenticia provisional y la pobreza, debido a la desintegración familiar que genera. Y que la caducidad no procede, puesto que esta, debe ser solicitada a petición de parte.



## b) Encuesta dirigida a Secretarios y Oficiales de trámite:

Dirigida a 12 empleados de los 3 juzgados de Primera Instancia de Familia.

Gráfica No. 18



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** 10 de los 12 oficiales y secretarios de trámite, expresaron que en varias ocasiones, no se ha podido notificar la demanda oral de alimentos, por expresar familiares que no se encuentra en el país.

Gráfica No. 19

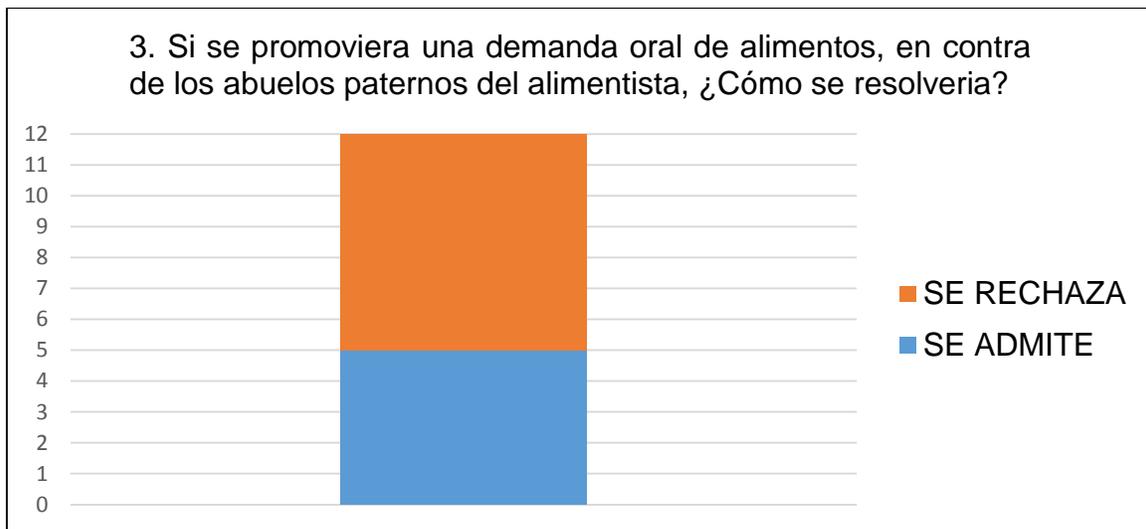


Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** 11 de los encuestados, expusieron que efectivamente, se han planteado demandas en contra de los abuelos paternos, y el motivo es que el principal obligado se encuentra fuera del país.



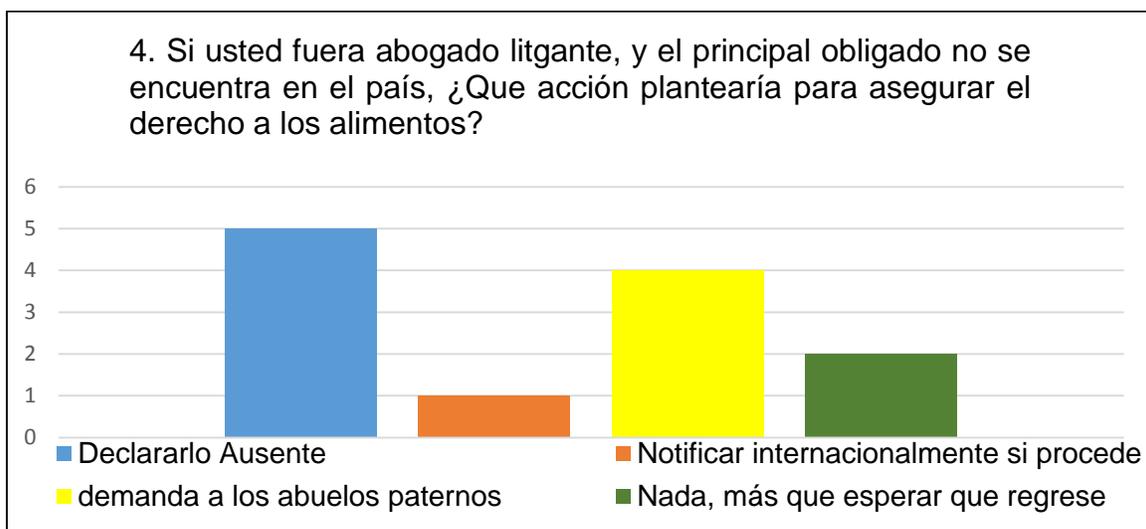
**Grafica No. 20**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** El 58% que equivale a 7 empleados, expusieron que en el juzgado que ellos laboran, la forma de resolver las demandas entabladas en contra de los abuelos paternos, se rechazaría de mero trámite, y el 42% restante, indico que la admitirían siempre y cuando se pruebe la ausencia del principal obligado y que los abuelos cuenten con recursos económicos, para responder a tal obligación.

**Gráfica No. 21**

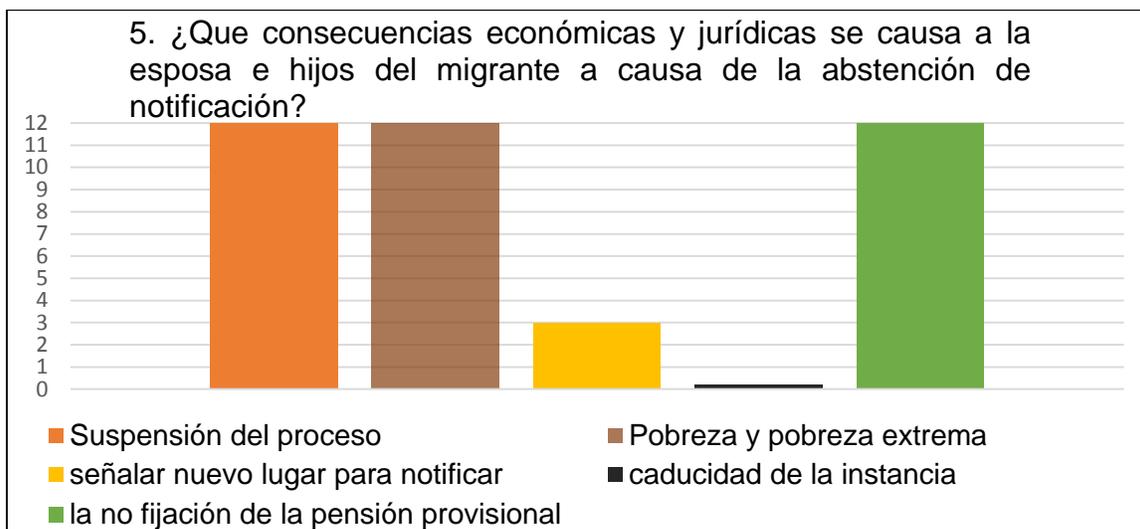


Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** Los encuestados, dieron una serie de alternativas, 5 de ellos promoverían la declaratoria de ausencia, 4 demandarían a los abuelos paternos, 2 no promoverían nada y esperarían indefinidamente hasta que regrese o se encuentre al principal obligado y 1 de ellos, expuso que debería buscarse una forma de notificar internacionalmente al demandado o en su caso plantear la demanda ante el Juzgado donde se encuentre residiendo en el extranjero el demandado, siempre y cuando proceda.



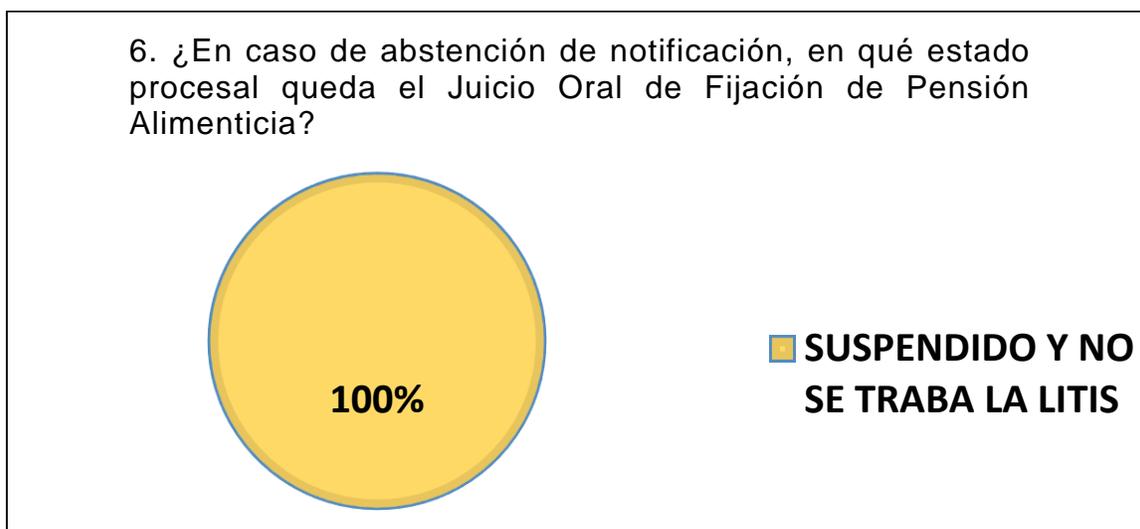
**Gráfica No. 22**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** De la gráfica anterior, los 12 encuestados, expusieron las consecuencias que a su criterio origina la abstención de notificación, expresando que la caducidad no procede, ya que esta es a petición de parte, y que lo que más afecta es la suspensión del proceso, lo que conlleva a la no fijación de la pensión provisional, aun siendo dictada en la primera resolución, esta no surge sus efectos al no ser trabada la Litis.

**Gráfica No. 23**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** el 100% de los encuestados, que equivale a 12 empleados, tiene un criterio definido, al expresar que en caso de no ser notificada la resolución que admite la demanda oral de alimentos, el proceso queda suspendido y el emplazamiento no surte sus efectos, recordando que el emplazamiento genera efectos materiales y procesales, puesto que el demandado no puede hacer uso del derecho de defensa que le asiste.



### c) Encuesta dirigida a Notificadores:

Un total de 7 notificadores fueron encuestados, quienes respondieron lo siguiente:

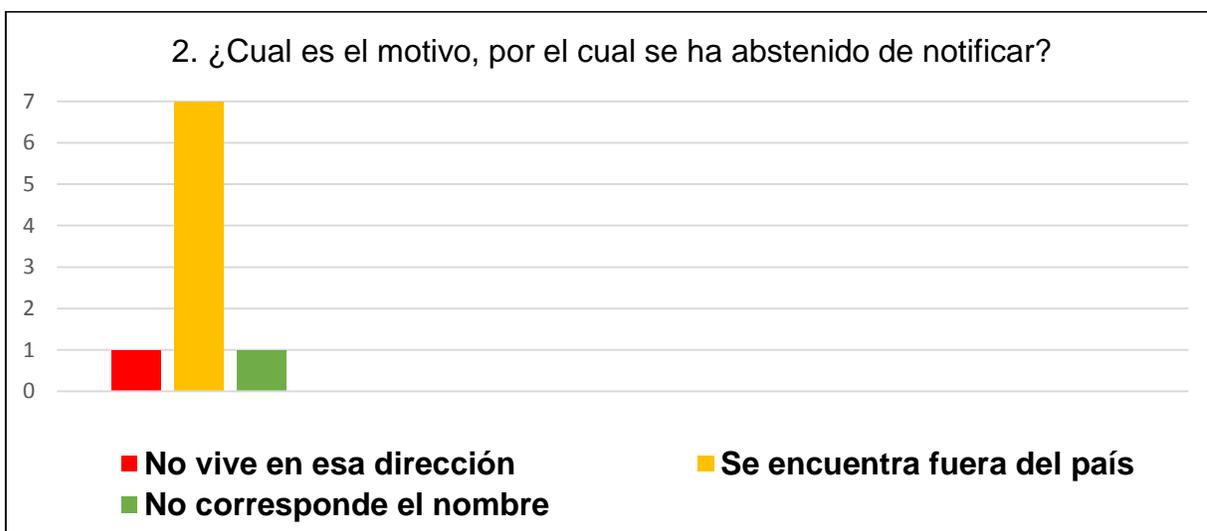
**Gráfica No. 24**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** 6 de los encuestados que equivale al 86%, expusieron que, en muchas ocasiones no han podido notificar al demandado, mientras 1 de ellos expreso que no ha tenido esa experiencia.

**Gráfica No. 25**

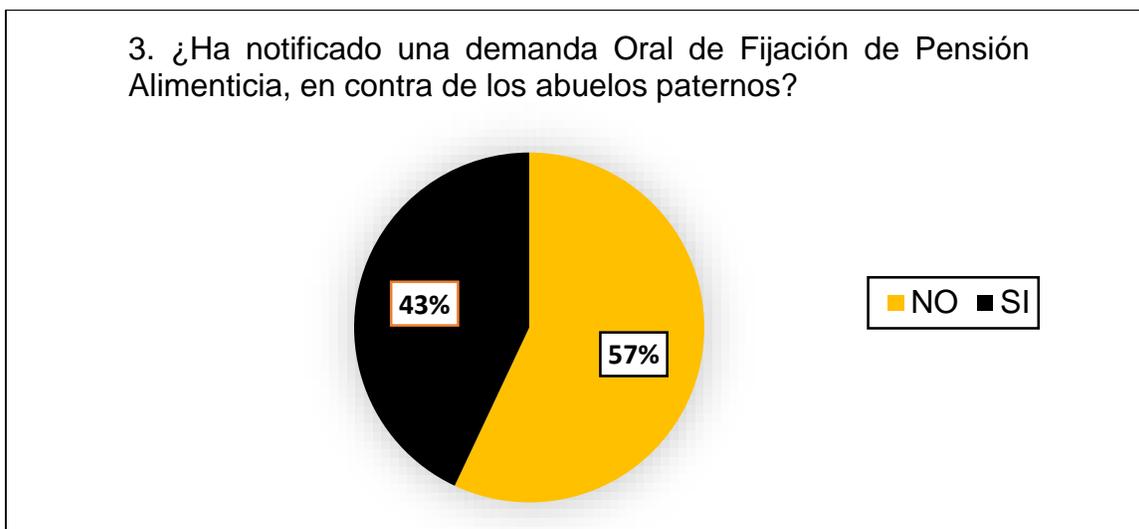


Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** Indicaron lo notificadores, que los motivos más frecuentes, por los que no pueden notificar al demandado son: a) el demandado se encuentra fuera del país, b) no vive en esa dirección c) no corresponde al nombre indicado en la demanda.



**Gráfica No. 26**



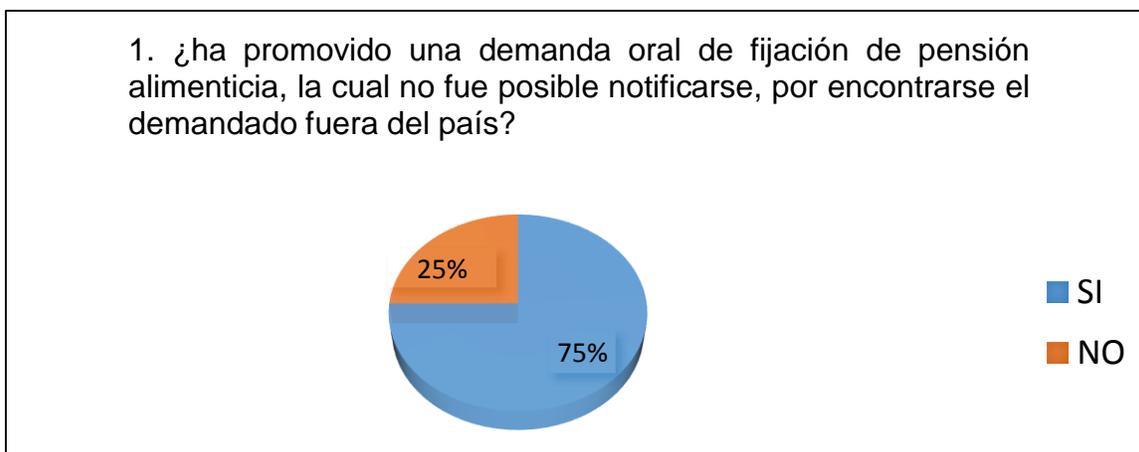
Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** 3 de los notificadores expreso que si han notificado dichas demandas, el 57% (4 notificadores) indico que no han realizado dicha diligencia, puesto que en el juzgado que laboran, dichas demandas se rechazan de plano.

### 6.3 Encuesta dirigida a abogados litigantes:

En total, fueron 20 profesionales del derecho los encuestados, quienes respondieron a los siguientes cuestionamientos:

**Gráfica No. 27**

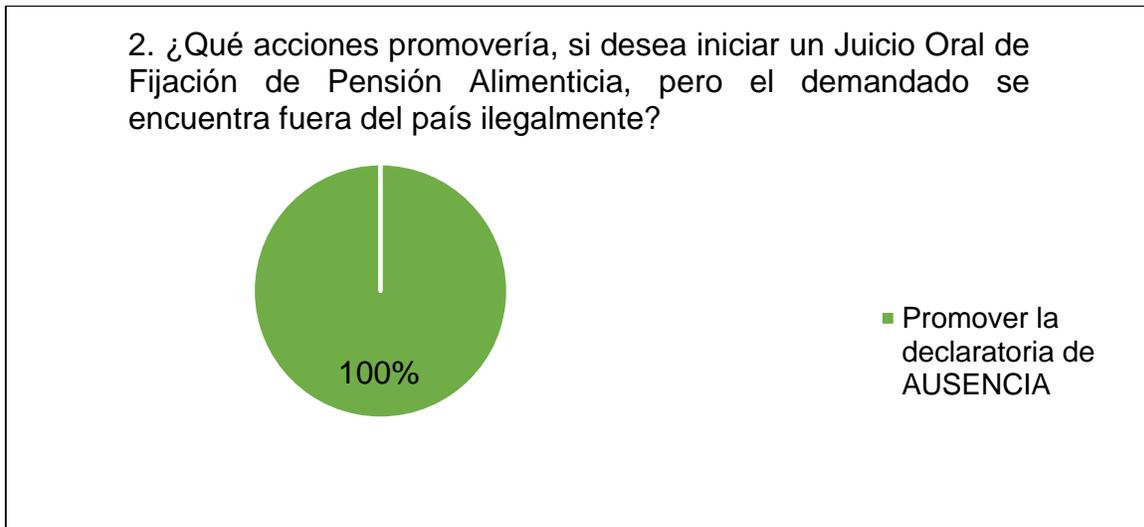


Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** 15 de los 20 litigantes encuestados, admiten que en varias ocasiones las demandas planteadas no se ha podido notificar, expresando en las mismas que el demandado no se encuentra en el país.



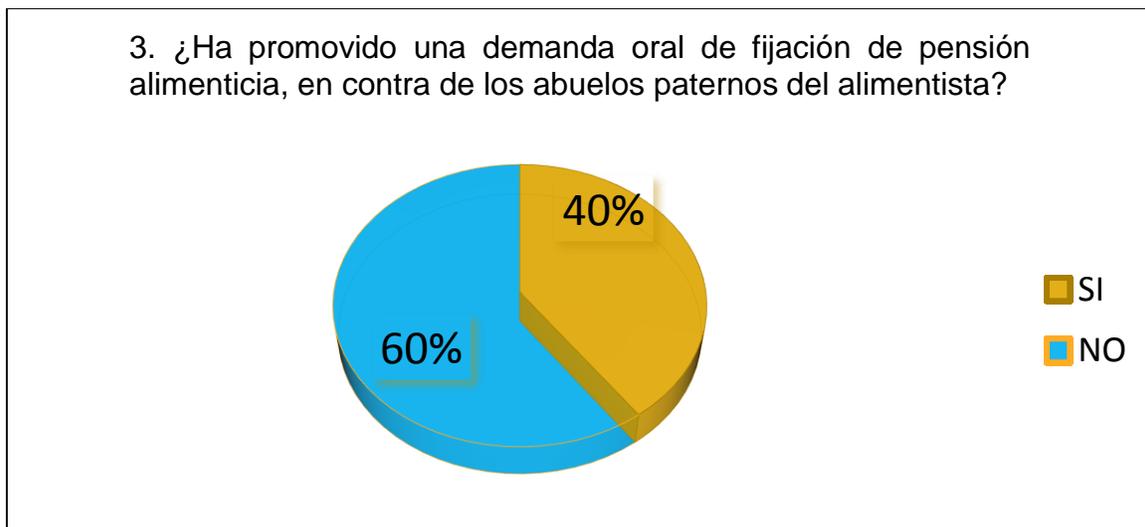
**Gráfica No. 28**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** En cuanto a las recomendaciones, en caso se suscitara que el demandado se encuentra en otro país como migrante, la opción que recomiendan los profesionales, siendo la más viable, es promover la Diligencias Voluntarias de declaratoria de Ausencia, para que nombrar a un defensor judicial que represente al ausente en el Juicio Oral de Alimentos. Es de hacer notar, que estas diligencias conllevan un trámite extenso y costoso, además sería en vano tener a un representante si el principal obligado no tiene bienes suficientes con que responder a dicha obligación.

**Gráfica No. 29**

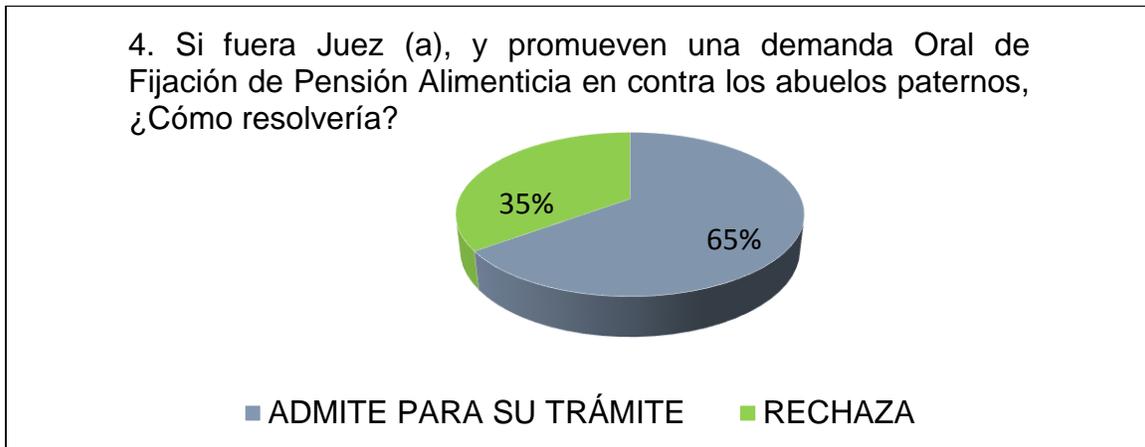


Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** 8 de los encuestados que equivale al 40%, expresaron que no han planteado una acción así, puesto que cada Juez de familia tiene un criterio jurisdiccional propio y por lo tanto consideran que rechazaría una demanda en contra de los abuelos paternos, el otro 60% expreso que si la ha planteado pero, la misma ha sido rechazada.



**Gráfica No. 30**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** 13 abogados litigantes, expusieron que efectivamente, admitirían para su trámite este tipo de demandas, pero aclaran que lo harían siempre y cuando se demuestre que el demandado se encuentra fuera del país y que este tenga contacto telefónico con los abuelos paternos, para que estos exijan de aquel, el envío de dinero al cual está obligado. Mientras que 7 de ellos, expusieron que la obligación única y exclusivamente le corresponde al padre y que tal obligación correspondería a la esposa.

**Gráfica No. 31**



Fuente: Investigación de campo. Agosto 2014

**Respuesta y Análisis:** Esta pregunta, arrojó respuestas interesantes, puesto que la gran mayoría de litigantes (12 para ser exactos), expresaron que debe respetarse el derecho de defensa, ya que existe la declaratoria de ausencia, como medio para que el demandado pueda defenderse y no violentar el debido proceso, de no ser así, todo acto sería nulo y violaría las garantías constitucionales, mientras que 8 de los encuestados, expusieron que debe respetarse el derecho de alimentos, ya que así como se respeta el derecho a la vida, debe darse estricto cumplimiento al de alimentos, puesto que una persona que no tenga alimentación, vestuario, educación, vivienda, etc., no puede tener una vida íntegra, y mencionan que debería notificársele a los familiares de los demandados para que estos coadyuven para proporcionarle los alimentos a la parte económicamente más débil.



#### **6.4 Comprobación de La Hipótesis:**

La hipótesis indica lo que se está tratando de probar y pueden definirse como “explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formulado a manera de proposiciones”

En la presente investigación, se proyectó la siguiente hipótesis: “La aplicación de las herramientas jurídicas viables en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia que se tramitan en el departamento de San Marcos, contribuye a reducir la suspensión de los procesos que causan consecuencias económicas y jurídicas a la esposa e hijos del migrante”

En el desarrollo de la investigación, se ha descifrado que el problema es latente y positivo no solo en nuestro departamento, sino en todo el país, al darnos cuenta de la cantidad de Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia que se tramitan en los 3 órganos jurisdiccionales destinados en esta materia en el departamento de San Marcos, y conocer que muchos de ellos son suspendidos ya sea por renuncia de la parte actora, como también por la abstención de la Notificación. Así mismo, los datos brindados por los Juzgados y las entrevistas realizadas, a los empleados de los Juzgados, como a los abogados litigantes, ha servido de fundamento, en asegurar que muchos de los procesos son suspendidos por la migración (ausencia) del demandado, al no poderse notificar la demanda entablada en su contra. Por lo que la aplicación de herramientas legales que en las recomendaciones afirmare, coadyuvaría a reducir la suspensión de los procesos que generan consecuencias a los alimentistas y porque no, ser base para futuros procesos con esta peculiar situación.



## CONCLUSIONES

1. La situación jurídica de la esposa e hijos del migrante en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia, es y seguirá siendo la misma en la que se encontraban antes de plantear el proceso, hallándose desprotegidos y desatendidos económica y jurídicamente, puesto que la improcedencia del proceso, coarta indefinidamente el derecho a ser alimentados.
2. La principal consecuencia que origina la abstención de la notificación dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, es la suspensión del proceso, que genera la no vigencia de la pensión alimenticia provisional, que posteriormente puede o no ser modificada en sentencia, pero sujeta al demandado a pagar, desde el momento de la notificación misma, y al no correr este término, los alimentistas jamás contarán con una cantidad de dinero líquida y exigible para cubrir las necesidades básicas de toda persona.
3. Los Jueces de Primera Instancia de Familia del departamento de San Marcos, reconocen que admitirían para su trámite la demanda que se promoviera en contra de los abuelos paternos de los alimentistas, siempre y cuando se pruebe fehacientemente que el principal obligado se encuentra fuera del país y que los abuelos cuenten con recursos económicos para soportar dicha obligación, esto sin exceptuar que en la práctica, es inédita esta clase de procesos.
4. El Derecho a los Alimentos, como el Derecho de Defensa, son inherentes a la persona humana e idénticos, tan es así que los jueces como abogados litigantes, consideran que a los dos debe dársele prioridad paralelamente, puesto que uno defiende el derecho a la vida misma y el segundo es más procesal, ya que defiende el debido proceso.
5. La solución más viable y propuesta en la práctica para evolucionar la abstención de notificación y poder continuar el Juicio Oral de Fijación de Pensión



Alimenticia, pareciere ser que es la declaratoria de ausencia, puesto que uno de los fines de esta figura jurídica, es nombrarle representante legal al ausente, para que lo represente en juicio, sin embargo existen otras formas, que en la recomendaciones expresare.

6. Un total de 950 demandas Orales de Fijación de Pensión Alimenticia fueron planteadas en los 3 Juzgados de Familia que existen en el departamento de San Marcos, de los cuales, llama la atención que 269 de ellos, fueron suspendidos y la causa mayoritaria es la abstención de notificación, en las cuales indican que el demandado se encuentra fuera del país y de ello, no existe prueba documental que demuestre fehacientemente este hecho.
7. A nivel internacional, de diversos instrumentos legales que esbozan esfuerzos para obtener y cobrar lo relativo a los alimentos, sobresale el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, celebrado el 24 de noviembre del año de 1966, el cual, en parte resulta ineficaz, toda vez, que el demandado al encontrarse de manera ilegal (migrante) se desconoce su destino y paradero, y esto lo hace inviable, pero al lograr establecer donde se encuentra el demandado, dicho convenio dispone la tramitación de exhortos para facilitar las gestiones bilaterales otorgando exenciones de gastos y costas a favor de los alimentistas, concediendo facilidades para la trasferencia de fondos.
8. De la lectura del artículo 283 del Código Procesal Civil y Mercantil, deviene que la obligación a proporcionar alimentos de los abuelos paternos, cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionarlos, como requisito establece que: la madre o esposa en este caso tampoco pudiese hacerlo. Tal y como lo resolvió el Amparo y Antejuicio No. 365-2004 18/07/2005 de la Gaceta de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaro sin lugar la demanda planteada en contra de los abuelos paternos, debido a que la madre de familia, contaba con recursos suficientes y vastos para cumplir con dicha obligación.



## RECOMENDACIONES:

1. Que los abogados litigantes, acojan y animen de manera práctica, la opción de plantear DEMANDAS EN CONTRA DE LOS ABUELOS PTERNOS del alimentista, con el fin de poner en dilema el criterio jurisdiccional y la forma de resolver de cada juez de familia.
2. Como solución efectiva me parece acertado compartir la conversación que sostuve con la Secretaria del Juzgado de Familia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, que: “Cuando el padre de familia estuviere fuera del país ilegalmente y los abuelos paternos cuentan con recursos económicos suficientes, es lógico que ellos tienen contacto telefónico con el principal obligado, pudiendo celebrar “CONVENIOS DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA”, convenio que indiscutiblemente debe darse con citación de la parte contraria y posterior aceptación de los abuelos, una vez las partes presentes, deberá formarse conciencia de la necesidad de menores a percibir lo que comprende el derecho a los alimentos, y una vez aceptado dicho convenio, éste serviría como título ejecutivo para su cobro.
3. Que de las entrevistas realizadas, tal parece ser que no todos, pero la mayoría de los funcionarios de los órganos Jurisdiccionales de Familia, admitirían la demanda oral de Fijación de Pensión Alimenticia, bajo el requisito de comprobar fehacientemente la ausencia del demandado, por lo que considero que la esposa y el abogado litigante, al momento de enterarse que el demandado se ausentará del país, debería solicitar e implementarse una PRUEBA ANTICIPADA de declaración de parte y en su caso de testigos, ya sean familiares o amigos del demandado, la cual sirva como prueba legal, para comprobar dicha ausencia y darse por notificado para continuar el debido proceso.
4. Como principio jurisdiccional y base legal, me parece importante, que la Corte Suprema de Justicia, asiente base doctrinaria o legal, para descubrir y explicar



el verdadero sentido del artículo 283 segundo párrafo del Código Civil, específicamente en la resolución de demandas Orales de Fijación de Pensión Alimenticia que se interpongan en contra de los abuelos paternos.

5. Que se dé inicio a la declaratoria de ausencia del demandado para nombrarle defensor judicial, únicamente si este tuviere bienes suficientes que puedan garantizar el cumplimiento de esta obligación, caso contrario, se estaría disipando tiempo y dinero de la parte económicamente más débil.
6. Al comprobarse que el demandado se encuentra fuera del país, debería nombrarse un DEFENSOR JUDICIAL DE OFICIO y sin necesidad de promover la declaratoria de ausencia, lo cual recortaría los términos y aseguraría inmediatamente el derecho de los alimentistas, a percibir el derecho que les asiste.
7. Que cuando se sepa con certeza el país, estado, municipio o lugar donde se encuentre el demandado, el Estado de Guatemala, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Organismo Judicial, promuevan las notificaciones internacionales, mediante exhortos o comisiones rogatorias de conformidad con los artículos 388 al 393 del Código de Derecho Internacional Privado, Decreto Número 1575 del Congreso de la República de Guatemala; además, paralelamente aplicar el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1966, en la ciudad de Nueva York, el cual permitiría que una vez notificado el demandado, se podrá proseguir el curso normal del proceso y así no violentar el derecho de defensa.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

### Referencias bibliográficas:

- Aguilar Guerra, Vladimir Osman. (2009) *Derecho de Familia*, 3ª Ed. Guatemala: Litografía Orión.
- Aguirre Godoy, Mario. (2000). *Derecho Procesal Civil*. 2t, 1 Vol. 1ª reimpresión, Guatemala: Editorial Vile.
- Alfaro Guerra, Blanca Odilia. (2001) *Estudio Jurídico Doctrinario de los Alimentos y la Problemática en la Fijación de los mismos*. Guatemala. (s.e.)
- Brañas, Alfonso. (1998) *Manual de Derecho Civil*. 1ª Ed. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.
- Cabanellas De Torres, Guillermo. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª Ed. actualizada, corregida y aumentada. Editorial Heliasta.
- Canosa Torrado, Fernando. (2003) *Notificaciones Judiciales*. 2ª Ed. Guatemala: (s.e.)
- Engels, Federico. (1884) *La Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. 1ª Ed. (s.e.)
- Jiménez Marroquín, César Augusto. (s.f.) *Necesidad de adicionar al artículo 66 del código procesal civil y mercantil la inclusión de la notificación por fax*. Guatemala. (s.e.)
- Lacruz Berdejo, José Luis. (2011) *Derecho de Familia*. 1ª Ed. Guatemala: Editorial Civitas Colección.
- Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. (2003) *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. 1ª Ed. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Orellana Donis, Eddy Giovanni. (2005) *Teoría General del Proceso*. 1ª Ed. Guatemala. Editorial Orellana, Alonso & Asociados.
- Osorio, Manuel. (1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1ª Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Puig Peña, Federico. (1976) *Compendio de Derecho Civil Español*. 3ª Ed. Madrid, España: Editorial Pirámide.



- Rivadeneira, Luis. (2001) *Guatemala: Población y Desarrollo: un diagnóstico socio demográfico*. Secretaría de Planificación y Programación (SEGEPLAN) Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) - División de Población de la CEPAL Área de Población y Desarrollo del CELADE, Naciones Unidas, Santiago de Chile, Chile.
- Rojina Villegas, Rafael. (1987) *Derecho Civil Mexicano*. 1 Vol. 7ª Ed. México Distrito Federal: Ediciones Porrúa.
- Siqueiros, José Luis. (s.f.) *Los alimentos de menores a nivel internacional*. México. (s.e.)
- Valverde Y Valverde, Calixto. (1932) *Tratado de Derecho Civil Español*. Tomo IV. 1ª Ed. Valladolid, España: Talleres Tipográficos Cuesta.

#### Referencias normativas:

- **Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.
- **Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73. 1974.
- **Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1963.
- **Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto número 6-78, 1978.
- **Convención Sobre La Ley Aplicable a Las Obligaciones Alimentarias**. (1975).
- **Convención Sobre La Ley Aplicable a Las Obligaciones Alimentarias Para Menores** (1956).
- **Convención Sobre Reconocimiento Y Ejecución De Sentencias Relacionadas Con Obligaciones Alimentarias**. (1973).



- **Convención Sobre Reconocimiento Y Ejecución De Sentencias Relacionadas Con Obligaciones Alimentarias Para Menores.** (1958).
- **La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**  
Decreto Número 97- 96 del Congreso de la República de Guatemala
- **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto Número 27-2003, Congreso de la República de Guatemala
- **Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.
- **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional,** Decreto Número 32-2005, del Congreso de la República de Guatemala.



# ANEXOS





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS.

CARRERA: ABOGADO Y NOTARIO Y LIENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

BOLETA DE ENCUESTA, DIRIGIDA AL JUEZ (A), DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Con objetivos exclusivamente académicos, amablemente le solicito, se sirva responder la presente entrevista, cuya información, servirá para la elaboración del trabajo de tesis titulado "SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS". Gracias por su colaboración.

Ponente: Rodolfo Egberto Godínez Cardona.

Nombre: \_\_\_\_\_

Lugar de trabajo: \_\_\_\_\_

1) Si se presentara una demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, en la que se demande a los abuelos paternos del alimentista, por encontrarse el principal obligado en otro país de forma ilegal. ¿Cómo resolvería la misma?

Admite para su trámite

Rechaza

Cuál es el motivo de su resolución:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2) Si usted fuera abogado (a) litigante, que promovió una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, pero la cual no fue posible notificar, debido a que el demandado se encuentra en otro país de forma ilegal, ¿qué acción (es) promovería, para asegurar el derecho a los alimentos de la parte actora?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



3) A criterio como juzgador (a), ¿cree usted que es válida la simple manifestación de un familiar demandado, en indicar que éste, se halla fuera del país de manera ilegal, sin comprobarlo documentalmente?

SI

NO

Porque motivo:

---

---

4) ¿Qué derecho considera que prevalece: EL DERECHO DE DEFENSA O EL DERECHO A LOS ALIMENTOS? dentro del siguiente supuesto: Es esencial, esperar al obligado migrante que se encuentra fuera del país, para notificarle y que haga valer su derecho de defensa; o por lo contrario, se debe dar por notificado, aunque este no se encuentre, para así garantizar el derecho a los alimentos, de la esposa, hijos menores de edad o incapaces.

---

---

---

5) ¿Qué consecuencias económicas y jurídicas, cree usted, que se causa a la esposa e hijos del migrante, a causa de la abstención de notificación de la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia?

- Suspensión o no inicio del proceso.
- Señalar nuevo lugar para notificar.
- La no fijación de la pensión alimenticia provisional.
- Pobreza y Pobreza Extrema.
- Caducidad de la Instancia.

Otras: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6) Por último, ¿cuál considera usted que es la situación jurídica de la esposa e hijos del migrante que han planteado una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia y no fue posible notificar la misma?

---

---

---



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS.



CARRERA: ABOGADO Y NOTARIO Y LIENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

BOLETA DE ENCUESTA, DIRIGIDA A EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Con objetivos exclusivamente académicos, amablemente le solicito, se sirva responder la presente entrevista, cuya información, servirá para la elaboración del trabajo de tesis titulado "SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS". Gracias por su colaboración.

Ponente: Rodolfo Egberto Godínez Cardona.

Nombre: \_\_\_\_\_

Lugar y puesto de trabajo: \_\_\_\_\_

1) ¿Qué clase de Procesos Orales, se tramitan en este órgano Jurisdiccional?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2) ¿Ha tramitado, una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, en la cual no se ha podido notificar por ausencia del demandado?

SI  NO

3) ¿Se ha planteado una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, en este órgano jurisdiccional, en la cual los abuelos paternos de los alimentistas, figuran como parte demandada?

SI  NO

4) ¿cómo se resolvería, si se promoviera una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia en contra de los abuelos paternos de los alimentistas, por no encontrarse el principal obligado (demandado) en el país?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



5) Si usted fuera abogado (a) litigante, y desea promover una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, pero el obligado, se encuentra en otro país de manera ilegal, ¿qué acción (es) plantearía, para asegurar el derecho a la manutención de los alimentistas?

---

---

---

¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

6) ¿Qué consecuencias económicas y jurídicas, cree usted, que se causa a la esposa e hijos del migrante, a causa de la abstención de notificación de la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia?

- Suspensión o no inicio del proceso.  Pobreza y Pobreza Extrema.
- Señalar nuevo lugar para notificar.  Caducidad de la Instancia.
- La no fijación de la pensión alimenticia provisional.
- Otras: \_\_\_\_\_

---

---

7) ¿En caso de abstención de notificación, por encontrarse el demandado fuera del país en forma ilegal, en qué estado procesal quedaría el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia?

---

---

---

8) Por último, ¿cuál considera usted que es la situación jurídica de la esposa e hijos del migrante que han planteado una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia y no fue posible notificar la misma?

---

---

---

---





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS.

CARRERA: ABOGADO Y NOTARIO Y LIENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

BOLETA DE ENCUESTA, DIRIGIDA A LOS NOTIFICADORES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Con objetivos exclusivamente académicos, amablemente le solicito, se sirva responder la presente entrevista, cuya información, servirá para la elaboración del trabajo de tesis titulado "SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS". Gracias por su colaboración.

Ponente: Rodolfo Egberto Godínez Cardona.

Nombre: \_\_\_\_\_

Lugar de trabajo: \_\_\_\_\_

1) ¿Se ha abstenido usted de notificar una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, y en caso afirmativo, cuál ha sido la razón de la abstención?

SI

NO

Porque RAZÓN \_\_\_\_\_

2) ¿Ha notificado usted, una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, que se ha planteado en contra de los abuelos paternos de los alimentistas?

SI

NO

3) ¿Qué consecuencias económicas y jurídicas, cree usted, que se causa a la esposa e hijos del migrante, a causa de la abstención de notificación de la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia?

• Suspensión o no inicio del proceso.  Pobreza y Pobreza Extrema.

• Señalar nuevo lugar para notificar.  Caducidad de la Instancia.

• La no fijación de la pensión alimenticia provisional.

• Otras: \_\_\_\_\_

4) Por último, ¿cuál considera usted que es la situación jurídica de la esposa e hijos del migrante que han planteado una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia y no fue posible notificar la misma? \_\_\_\_\_





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS.

CARRERA: ABOGADO Y NOTARIO Y LIENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

BOLETA DE ENCUESTA,

DIRIGIDA A DIVERSOS ABOGADOS LITIGANTES DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Con objetivos exclusivamente académicos, amablemente le solicito, se sirva responder la presente entrevista, cuya información, servirá para la elaboración del trabajo de tesis titulado "SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA E HIJOS DEL MIGRANTE EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS". Gracias por su colaboración.

Ponente: Rodolfo Egberto Godínez Cardona.

Lic. (Lida): \_\_\_\_\_

No. de Colegiado Activo: \_\_\_\_\_

1) ¿Ha promovido una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, y la misma no fue posible notificar al demandado, por encontrarse este fuere del país?

SI

NO

2) Que acciones promovería, si desea iniciar un Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, pero el demandado, se encuentra fuera del país ilegalmente (migrante)?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3) ¿Ha promovido una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, en contra de los abuelos paternos de los alimentistas, por encontrarse el principal obligado fuera del país de manera ilegal?

SI

NO

4) Si usted fuera juez (a) de Primera Instancia de Familia, y promueven una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, en contra de los abuelos paternos de los alimentistas, en substitución del principal obligado, por encontrarse este fuera del país de manera ilegal., ¿Cómo resolvería?

Admite para su trámite

Rechaza.

¿Cuál sería su criterio Jurisdiccional? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



5) A criterio personal, ¿cree usted que es válida la simple manifestación de un familiar del demandado, en indicar que éste se encuentra fuera del país, sin comprobarlo documentalmente?

SI

NO

Porque motivo: \_\_\_\_\_

6) ¿Qué derecho considera que prevalece: EL DERECHO DE DEFENSA O EL DERECHO A LOS ALIMENTOS? dentro del siguiente supuesto: Es esencial, esperar al obligado migrante que se encuentra fuera del país, para notificarle y que haga valer su derecho de defensa; o por lo contrario, se debe notificar a los familiares del demandado, aunque este no se encuentre, para así garantizar el derecho a los alimentos, de la esposa, hijos menores de edad o incapaces.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7) ¿Qué consecuencias económicas y jurídicas, cree usted, que se causa a la esposa e hijos del migrante, a causa de la abstención de notificación de la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia?

- Suspensión o no inicio del proceso.  Pobreza y Pobreza Extrema.
- Señalar nuevo lugar para notificar.  Caducidad de la Instancia.
- La no fijación de la pensión alimenticia provisional.

Otras: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

8) Por último, ¿cuál considera usted que es la situación jurídica de la esposa e hijos del migrante que han planteado una demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia y no fue posible notificar la misma?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

